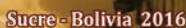




MATERIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PLURAL



MATERIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PLURAL



Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

PRESENTACIÓN

Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la finalidad encomendada de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, viene desarrollando el pluralismo jurídico y la construcción de la justicia constitucional plural.

Por ello la Secretaría Técnica y Descolonización contribuye a este proceso, a través de los informes técnicos que elabora con trabajos de campo y gabinete, desde los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas originario campesino (NyPIOC), contribuyendo en los procesos de análisis para la interpretación y fundamentación plural de las resoluciones y sentencias constitucionales.

Así mismo, también se incorpora conocimientos interdisciplinarios desde la antropología jurídica, sociología jurídica, historia crítica, lingüística, entre otras disciplinas y además la participación de los especialistas en justicia indígena originario campesino de las tierras altas, intermedias y bajas del Estado Plurinacional de Bolivia, se viene concretando nuevas teorías del pluralismo jurídico como fuente para la interpretación y fundamentación plural de las resoluciones y sentencias constitucionales.

Bajo esa finalidad, la publicación plasma la incidencia alcanzada en el acceso a la justicia constitucional por las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesino, en relación a la consulta de Autoridades Indígena Originaria Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto (CAI), sobre los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción ordinaria y Agroambiental (CCJ) y finalmente sobre acciones populares (AP), con el propósito de promover una reflexión y análisis en el camino de consolidar el Estado Plurinacional de Bolivia.

PRÓLOGO

Magistrado Tata Efrén Choque Capuma

**MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA
TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN**



La justicia constitucional plural, tiene lugar su desarrollo mediante la interpretación y fundamentación de resoluciones y sentencias constitucionales, desde la pluralidad, interculturalidad y la descolonización. En esa labor que la Secretaría Técnica y Descolonización a través de sus Unidades de Justicia Indígena Originaria Campesina y Descolonización, contribuye con la elaboración de los informes técnicos de trabajos de campo que se realizan a requerimiento de las salas del Tribunal Constitucional Plurinacional, que se aborda mediante fuentes interdisciplinarias, además interviene también los conocimientos de la JIOC lo que contribuye para un mejor análisis de casos concretos para la interpretación plural de las resoluciones constitucionales como se ha dicho mediante un enfoque multidisciplinario del proceso.

El texto que presentamos en su primera parte, nos describe sobre los acontecimientos históricos desde la práctica de su propia cosmovisión jurídica de los pueblos indígenas y las naciones originarias, y que fue como medio de interpelación al sistema colonial y monista, impuesta por los invasores

españoles cuya finalidad era extinguir la JIOC de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

En la segunda parte se describe el pluralismo jurídico constitucional, que tuvo su reconocimiento en la asamblea constituyente, al incorporar la vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, que significó una estrategia de reivindicación y consolidar el pluralismo jurídico, político, económico, lingüístico y cultural del Estado Plurinacional.

La tercera parte menciona el rol que desarrolla la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la construcción de la justicia constitucional plural, a través de los informes técnicos que se elabora con trabajos de campo y gabinete, contribuyendo a la labor jurisdiccional de generar resoluciones y sentencias constitucionales con enfoque jurídico intercultural, plural y descolonizador.

En la cuarta parte del libro, se refiere, sobre el acceso del pueblo a la justicia constitucional haciendo referencia a la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, sobre los conflictos de competencias jurisdiccionales y las acciones populares.

Finalmente el texto se refiere a la tarea jurisdiccional con respecto a los límites constitucionales de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en un intento de provocar una reflexión desde una vertiente intercultural jurídica en la construcción de una justicia constitucional plural.

AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

PRESIDENCIA



Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA



Tata Efen Choque Capuma
MAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Presidente de Sala



Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SALA SEGUNDA



Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Presidente de Sala



Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SALA TERCERA



Dra. Nelly Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Presidente de Sala



Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Publicación:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Presidente Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Editor:

SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN
Tata Efren Choque Capuma (Magistrado responsable)

Secretaria Técnica y Descolonización
Teodoro Blanco Mollo (Secretario Técnico)

Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina
Alejandro Choque Callizaya (Jefe de Unidad)

Trabajo realizado por:

Rudy Nelson Huayllas Huarachi (Antropólogo)
Luis Manuel Plaza Escobar (Historiador)
Fernando Tawiharay Condorichoque (Educador Especialista de JIOC – Tierras Altas)
Celedonia Cruz Ayma (Abogada Especialista de JIOC – Tierras Intermedias)
Claudio Esteban Fernández (Abogado Especialista de JIOC – Tierras Bajas)
Liliana Judith Tavera Rendón (Abogada Constitucionalista)
Rolando Coteja Mollo (Político)

Ronald Víctor Alanes Orellana (Antropólogo)
Daniel Amado Cáceres Copa (Antropólogo Especialista de JIOC – Tierras Altas)

Derechos reservados por Ley

Depósito Legal: 3-1-505-16 PO.

Tribunal Constitucional Plurinacional

Oficina Central Sucre
Dirección: Avenida del Maestro N° 300
Teléfono piloto: (591-4) 6440455
Fax: (591-4) 6912683

Diseño e impresión:

Imprenta Gráfica Chucamanis
Calle Regimiento Azurduy N° 465 • Teléf.: 76118488
Sucre – Bolivia
2016

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
---------------------------	----------

PRÓLOGO	7
----------------------	----------

PUEBLOS INDIGENAS Y LUCHAS EMANCIPATORIAS	17
--	-----------

Los habitantes del Abya Yala	17
------------------------------------	----

Justicia incaica.....	23
-----------------------	----

La luchas del pueblo durante la colonia	26
---	----

Legislación Colonial.....	31
---------------------------	----

La situación durante la república neo colonial.....	37
---	----

Rebeliones indígenas en la república oligárquica	38
--	----

Reformas sociales de 1952	46
---------------------------------	----

La justicia durante la república.....	48
---------------------------------------	----

EL PROYECTO EMANCIPADOR.....	51
-------------------------------------	-----------

Argumentos y principios de la nueva Constitución.....	51
---	----

El mandato de la Constitución	59
-------------------------------------	----

LA PLURALIDAD Y EL PLURALISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (CPE).....	65
--	-----------

Pilares fundamentales de la Constitución Política del Estado	66
--	----

El reconocimiento de las Naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos como sujetos de derecho (pluralismo jurídico).....	68
--	----

Democracia intercultural (pluralismo político).....	72
---	----

Economía plural y el reconocimiento de las formas de acceso a la propiedad (pluralismo económico)	76
--	----

La reivindicación de la cultura y la lengua (pluralismo cultural y lingüístico)	79
---	----

Autonomías como expresión de autogobierno y participación política	81
Alcances de aplicación del pluralismo jurídico.....	86

AVANCES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA PLURAL

CONSTITUCIONAL.....93

Estructura y organización de la Secretaria Técnica y Descolonización	94
Estrategias de la Secretaria Técnica y Descolonización	95
Generación de informes técnicos	96
Informes técnicos elaborados por la Secretaria Técnica y Descolonización.....	97
La chakana como método de análisis para la elaboración de informes técnicos ..	113
Generación de diálogos interculturales	115
Conformación de la COPJIOC (Coordinadora Plurinacional de Justicia Indígena Originaria Campesina).....	116
Incidencia de la Secretaria Técnica y Descolonización	118

ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: MECANISMOS PARA

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS... 121

LA CONSULTA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	125
Detalles que se deben tener en cuenta para una consulta al TCP	126
Datos relevantes en las resoluciones constitucionales.....	127
Procedencia de las consultas	127
Factores de incidencia presentes en el territorio	128
Los consultantes que son frecuentes	131
Resoluciones más frecuentes emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en (CAIs).....	132
Los fundamentos desarrollados en las declaraciones sobre CAIs	136

Cuando se declara la improcedencia de la consulta	136
Cuando se declara la aplicabilidad de la norma consultada.....	139
Cuando se declara la inaplicabilidad de la norma objeto de consulta.....	141
Comentario para casos de consultas al TCP	141
CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERJURISDICCIONALES	143
Modelo de organización competencial	143
Datos relevantes en las resoluciones constitucionales.....	144
El origen de estos conflictos	144
Factores que inciden para un conflicto competencial	145
Tipo de resoluciones adoptadas por el TCP.....	148
Fundamentos desarrollados en los conflictos de competencia CCJ	154
Cuando se declara Improcedente el conflicto de competencias	154
Cuando se declara competente a la jurisdicción ordinaria	155
Cuando se declara competente la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC)	158
Comentarios para casos de conflicto competencial	164
ACCIONES POPULARES.....	165
Qué es una Acción Popular.....	165
Datos relevantes en las acciones populares AP	167
Procedencia de estas acciones.....	167
Tipo de resoluciones por su contenido.....	171
Los fundamentos que se han desarrollado en las AP	180
Cuando se concede la tutela	180
Cuando se concede la tutela en parte	183
Cuando se deniega la tutela	184
Comentarios para casos de acciones populares.....	187
A manera de conclusion sobre los mecanismos CAIs, CCJ y AP	188

LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS LÍMITES

CONSTITUCIONALES 193

El derecho al ejercicio del sistema jurídico propio 193

Marco de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina 194

PROCEDIMIENTOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION INDIGENA

ORIGINARIA CAMPESINA 196

Principios y valores desde los tiempos geológicos 196

Límites constitucionales en el ejercicio de la JIOC 201

Desafíos en la administración de la jurisdicción indígena originaria campesina.... 202

BIBLIOGRAFIA 205



PUEBLOS INDIGENAS Y LUCHAS EMANCIPATORIAS

PUEBLOS INDIGENAS Y LUCHAS EMANCIPATORIAS

Los habitantes del Abya Yala

Abya Yala- tierra viva - es el nombre ancestral de nuestro continente, fue otorgado por el pueblo Kuna o Gunadule¹ que habitó la región que hoy corresponde a Panamá y Colombia. No existen muchos datos acerca de ellos, pero su relación con los Chibcha, al provenir de misma raíz lingüística, nos sugiere que los Kuna poseyeron conocimientos científicos sólidos.

Lamentablemente, cuando hablamos del Abya Yala, es más lo que no sabemos que lo que conocemos, y en este sentido, el desarrollo de la etno historia nos ha dotado de herramientas de análisis a partir de las cuales se viene rescatando la sabiduría ancestral de nuestros antepasados. Haciendo un recuento, encontramos una variedad de naciones con diversas formas de vida, aunque percibimos que el repaso es siempre incompleto, debido a que una vez y en medida que el continente era invadido, se ejecutaba un genocidio de proporciones épicas. En este sentido y en memoria de nuestros antepasados, presentamos un breve recuento de los habitantes del Abya Yala.

En la región de Meso América existía una variedad enorme de culturas de las cuales destacan los Olmecas, quienes cuentan con una antigüedad superior a los 3.300 años. El mayor centro urbano Olmeca fue La Venta construido en un islote, pero existieron otros espacios como Tres Zapotes o San Lorenzo; a través de trabajos arqueológicos se encontraron grandes y complejas edificaciones: pirámides, tumultos largos y circulares, altares tallados en piedra, tumbas, sarcófagos, estelas. De acuerdo a los restos, los Olmecas dividían el trabajo por sexos, edades y capacidades, adoraban al Dios – Jaguar y eran gobernados de manera integral (política – religión

¹ Esta grafía fue aprobada por el Congreso General de la Nación Gunadule en 2010.

– economía). Contaban con rituales de enterramiento, rendían culto a la muerte y de acuerdo a las investigaciones tenían calendarios astronómicos y escritura².

La cultura Teotihuacán, fue antecesora de los Aztecas, su periodo de auge se dio hace 1.500 años y de acuerdo a datos arqueológicos su centro estuvo ubicado donde actualmente se encuentra la ciudad de México D.F. aunque su influencia llegó hasta Chiapas y Guatemala. Hablaban lengua nahua que fue la antecesora del náhuatl Azteca, tenían varios dioses, algunos de ellos fueron: Tláloc o dios de la lluvia; Chalchiuhtlicue o dios del agua; Quetzalcóatl o la serpiente, dios de la vida; Xiuhtecuhtli, dios del fuego; Xochipilli, dios de las flores. Teotihuacán alcanzó un alto desarrollo estético y artístico³.

Los herederos culturales de Teotihuacán fueron los Aztecas o Mexicanas, de quienes se tiene toda una relación mítica e histórica; se dice que fueron en principio sometidos y luego liberados por el sacerdote – dios Huitzilopochtli, quien los dirigió hacia un nuevo espacio geográfico⁴. Estaban organizados en *Callpullis* o Casas Grandes que implicaban un espacio territorial comparable a los *ayllus* del altiplano andino. Los Aztecas fueron una confederación de tribus gobernadas bajo un Estado centralista, algunas de sus características eran: sociedad dividida en estratos, elegían a sus gobernantes por medio del voto de los *Pipiltin* - clase alta -, el gobernante se denominaba Huey Tlatoani – Señor Soberano -. En cada ciudad había un gobernador o Tlatoani y en cada *Calpulli* un administrador real llamado Teteuctin, todos los habitantes del *Calpulli* eran *Macehualtin* - agricultores -⁵.

Una de las características fundamentales de los Azteca fue el comercio, el cual estaba estructurado en ramas, se dice que había 66 clases de mercaderes

2 León-Portilla, 1990: 5.

3 Ídem, 1990: 7.

4 Nótese el parecido con la leyenda bíblica de Moisés y la tierra prometida, puede ser fruto de un sincretismo religioso posterior.

5 León-Portilla, 1990: 19.

o pochetas especializados, que generaban un movimiento comercial basado en el intercambio. En cuanto a su cosmovisión, los Aztecas o Mexicas creían que el Sol les proporcionaba su energía vital, la cual debía ser correspondida a través de sacrificios, algunas veces humanos; Sin embargo, la idea de muerte estaba relacionada a la protección y consistía sólo en cambiar de dimensión; para las culturas antiguas, la persona que muere no se va, pasa a otra dimensión pero permanece protegiendo a sus seres queridos; por este motivo, el fallecimiento no tiene la connotación trágica que le otorga la religión católica⁶.

El centro urbano de su territorio fue la ciudad de Tenochtitlan, que de acuerdo a las crónicas españolas posteriores estaba mejor construida que las que existían en Europa en aquel momento: el cronista español Bernal Díaz de Castillo señala acerca de la arquitectura: “Nos quedamos admirados y decíamos que parecían a las cosas de encantamiento que cuentan en el libro de Amadís^{7,8}”.

En el sur, los Mayas fueron los más notables, políticamente era una confederación de sociedades autónomas y con gobiernos propios, ubicados en la parte occidental del istmo centroamericano: Península de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Guatemala, Salvador, Honduras, Belice. Su organización política era desconcentrada, centros urbanos y ceremoniales confederados. El elemento de unidad fue la cultura que se transmitía por medio de escrituras basadas en grifos, de esta manera, los Mayas contaban con textos sagrados que contenían los preceptos por los cuales se manejaban. Poseían calendarios, conocimiento de matemática, el uso el cero señala que en este campo superaban a los egipcios y mesopotámicos. En el aspecto urbanístico tenían templos, palacios, espacios abiertos, escuelas comunales, mercados y viviendas; todos caracterizados por los enormes jardines. De acuerdo a las

6 Ídem, 1990: 22.

7 El *Amadís de Gaula* es una obra maestra de la literatura medieval fantástica y el más famoso de los llamados libros de caballería que tuvieron una enorme aceptación durante el siglo XVI.

8 Bernal Díaz: *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*.

crónicas, “fue la civilización más organizada de cuantas existieron en este territorio”⁹.

La referencia de los pueblos del Caribe y Circuncaribe es mucho más dispersa, a fines del siglo XV las tierras que bordean el mar Caribe y las islas caribeñas estaban densamente pobladas por grupos con organizaciones sociales de rango y estructura diferente y con distintos grados de complejidad social. En función a la ubicación y los escasos datos culturales que se rescataron, Mary Helms propone la siguiente división:

Circuncaribe
Grandes Antillas
Pequeñas Antillas

Los primeros estaban dispersos entre las tres cordilleras, los extensos valles y las tierras bajas y caribeñas que caracterizan a la zona. Dentro de este espacio geográfico, los niveles más altos de organización política se dieron en los Muisca o Chibchas que ocuparon las tierras altas de la Cordillera Oriental colombiana. Los Tairona estaban situados en la costa del Caribe y en inmediaciones de la sierra nevada, los Cenúes ocuparon las sabanas del norte de Colombia y los Dabeida el norte de la cordillera Occidental; los Quimbayas estaban en las laderas del occidente de la cordillera Central y los Tamalameques al borde de los ríos Cesar y Thamara, en la zona selvática. Rodeando a estas unidades políticas focales que tenían mayor grado de complejidad o influencia regional, se encontraban sociedades relativamente menores, con estructuras militarizadas y establecidas en base al prestigio de su autoridad o jefe¹⁰.

La región antillana contaba con grupos pequeños organizados en familias nucleares que operaban bajo la dirección de un jefe y su familia. Las relaciones entre grupos se establecían a través de lazos consanguíneos, debido a que la poligamia era natural. Producían algodón, contaban con

9 León-Portilla, 1990: 8.

10 Helms, 1990: 34.

agricultura variada de acuerdo a la zona y tenían construcciones hidráulicas que les permitía optimizar el uso del agua. En estas sociedades, el poder se ganaba en la guerra, en la dirección de una familia y en la cantidad de dependientes. En cuanto a su cosmovisión, contaban con espacios sagrados ubicados en las zonas altas, en estos lugares hacían ceremonias y sacrificios. Periódicamente formaban ferias a las cuales asistían personas de diversos lugares para intercambiar mercancías, sistema normado por el valor de uso¹¹.

La extensa zona amazónica es como una continuación de la anterior, ha sido estudiada a partir de la raíz lingüística de sus habitantes; en este sentido, se reconocen cuatro estructuras diferentes, ubicadas en el territorio amazónico brasileño, boliviano, peruano y ecuatoriano:

Tupi – Guaraní en la costa del atlántico y la zona sur del territorio
Ge en el corazón de la Amazonía

Caribe en la zona norte y hasta la región caribeña que toma su nombre de este pueblo

Arawak en la zona norte y la Amazonía boliviana

Otras menores y fronterizas son Xiajaná y Tocano en noreste, Pano y Páez en el oeste, Guaicurú y Charrua en el sur. De manera general, vivían de la actividad de pastoreo, caza, pesca y recolección, eran sociedades basadas en comunidades aldeanas pobladas con gente de gran movilidad, de acuerdo a un ciclo anual. Por este motivo utilizaban materiales de construcción perecederos, Por tanto, no existen restos arqueológicos y esto hace que las fuentes históricas exclusivas sean los escritos de portugueses y españoles. Los más conocidos son los Tupi Guaraní que fueron una enorme cantidad, se dividían en Topinamba, Guanazara, Portuguar, Carijo; cada uno de estos se subdividía en una cantidad variable de naciones; por ejemplo, los Topinamba podían ser Caete, Tremembe, Tojabara y cada uno estaba conformado por un conjunto variable de aldeas y jefes locales. La riqueza

¹¹ Helms, 1990: 44.

fundamental se establecía a partir de la ausencia de posesiones y la vida comunitaria¹².

El Chaco es la región colindante con la Amazonía, pero cuenta con características propias, los Tupi Guaraní de esta región construyen otros tipos de relaciones en interacción con otros dos grupos lingüísticos: Chane – Guaná de lengua Arawak y Guaicurú que abarca seis sub grupos lingüísticos: Guaicurú, Lulevilela, Mascoi, Matacoa, Amucoa y Matará. A su vez cada uno de estos se dividían en varios conjuntos autónomos; por ejemplo, los Guaicurú podían ser Abipones, Moconí, Pilagá, Toba, Payaguá, Mbayá o Caduveos. Por tanto, La región presenta una enorme riqueza cultural y un entramado de relaciones entre las tres grandes familias lingüísticas¹³.

Desde la región norte de Argentina y hasta las costas del Pacífico, habitaron una variedad de naciones de las cuales los Mapuches ubicados en la zona central de Chile, fueron notables por la resistencia presentada contra los invasores españoles. El sub grupo de mayor importancia fue el Araucano - lobo montes -, que no se sometió a los Incas y luego se mantuvo en situación de guerra contra de los europeos, hasta la segunda mitad del siglo XIX. Los araucanos fueron guerreros pero contaron con gobierno e instancias parlamentarias y fiscalizadoras llamadas “reguas”, por lo que tuvieron una organización política estable¹⁴.

El Incario fue una sociedad expansiva muy notable, rescató la tecnología aymara e incluso tiwanacota y la aplicó en la administración de un extenso territorio que abarcó Perú, Bolivia, Ecuador por el norte y parte de Chile y Argentina por el sur. La administración incaica era admirable, pues el territorio estuvo dividido en suyus, curacas, markas, sayas y ayllus compuestas por llactas; cada uno de estos espacios contaba con una estructura administrativa que velaba por el bienestar del espacio y su gente.

12 Hemming, 1990: 101-104.

13 Hidalgo, 1990: 80-91.

14 Hidalgo, 1990: 95-99.

Una de las características más notables de incario fue que la producción iba en beneficio de toda la sociedad, mediante un mecanismo de impuestos y repartos establecido desde la centralidad del gobierno ejercido por el Sapaj Inca¹⁵.

La cosmovisión del incario establece que fue una sociedad animista, que se estructuró en función a los principios de dualidad y complementariedad, esta lógica se establecía en todos los ámbitos: vida – muerte; arriba – abajo; día – noche; etc. Los dioses estaban representados por los elementos de la naturaleza: sol, luna, montañas, tierra... e interactuaban en el diario vivir. A partir de esta dualidad se establecen tres escenarios el cosmos, la tierra y el subsuelo; Alajpacha, Akapacha y Mankapacha respectivamente, bajo esta concepción, la forma en que se operativiza la relación social está marcada por tres mecanismos sociales; la mita o alternancia; el ayni o la reciprocidad y la minka o turno; estos componentes otorgan sentido social al incario¹⁶.

Justicia incaica

Fueron muchos los pueblos pre coloniales que habitaron el territorio de lo que hoy es Bolivia, de acuerdo a la sistematización hecha por Blanca Gómez, Viscachani sería el más antiguo con 14.000 años, luego establece la existencia de culturas locales¹⁷ y posteriormente están Uru, Wankarani, Chiripa. Hacia 3580 surge Tiwanaku que en sus diversas fases existe hasta 1172, al parecer se atomiza y surgen las comunidades locales aymaras que finalmente son absorbidas por el incario¹⁸.

Estos pueblos cuentan con estructuras culturales y legales cuyo espíritu queda absorbido por el incario que conforma un cuerpo legal por el cual maneja el espacio comprendido en los cuatro suyos que lo componen. De

¹⁵ Escalante, 1994.

¹⁶ Murra, 1990: 50-60.

¹⁷ Las culturas locales del periodo Lítico están ubicadas en: Ñaupua, Jaiwaico, Mojocoya, Carabuco, Qala Qala, Betanzos, Altiplano Central (INDEAA, 1995: 59).

¹⁸ INDEAA, 1995: 59 y Medinaceli, 2006: 190-207.

acuerdo a Garcilaso, el primer elemento por destacar en esta sociedad, es que la incidencia del delito es baja: “Venían a aborrecer el delito que la causaba, y de aquí nacía que apenas se ofrecía en todo el año delito que castigar en todo el Imperio del Inca¹⁹”. Respecto a la estructura legal señala:

En cada pueblo había juez para los casos que allí se ofreciesen, el cual era obligado a ejecutar la ley en oyendo las partes, dentro de cinco días. Si se ofrecía algún caso de más calidad o atrocidad que los ordinarios, que requiriese juez superior, iban al pueblo metrópoli de la tal provincia y allí sentenciaban, que en cada cabeza de provincia había gobernador superior para todo lo que se ofreciese, porque ningún pleiteante saliese de su pueblo o de su provincia a pedir justicia. Porque los Reyes Incas entendieron bien que a los pobres, por su pobreza, no les estaba bien seguir su justicia fuera de su tierra ni en muchos tribunales, por los gastos que se hacen y molestias que se padecen, que muchas veces monta más esto que lo que van a pedir, por lo cual dejan perecer su justicia, principalmente si pleitean contra ricos y poderosos, los cuales, con su pujanza, ahogan la justicia de los pobres²⁰.

Garcilaso destaca el orden existente y la forma de fiscalización de la justicia, la cual se hacía de manera horizontal: “La relación era para que vieses si se había administrado recta justicia, porque los jueces inferiores no se descuidasen de hacerla y, no la habiendo hecho, eran castigados rigurosamente²¹”. También estaba claramente normada la resolución de conflictos entre territorios:

Si se levantaba alguna disensión entre dos reinos y provincias sobre los términos o sobre los pastos, enviaba el Inca un juez de los de sangre real, que, habiéndose informado y visto por sus ojos lo que a ambas partes convenía, procurase concertarlas, y el concierto que

19 Garcilaso, 1609: 94.

20 Ídem, 1609: 95.

21 Ídem, 1609: 96.

se hiciese diese por sentencia en nombre del Inca, que quedase por ley inviolable, como pronunciada por el mismo Rey. Cuando el juez no podía concertar las partes, daba relación al Inca de lo que había hecho, con aviso de lo que convenía a cada una de las partes y de lo que ellas dificultaban, con lo cual daba el Inca la sentencia hecha ley, y cuando no le satisfacía la relación del juez, mandaba se suspendiese el pleito hasta la primera vista que hiciese de aquel distrito, para que, habiéndolo visto por sus ojos, lo sentenciase él mismo. Esto tenía los vasallos por grandísima merced y favor del Inca²².

En todo caso, las sanciones más rigurosas sufrían las autoridades que no cumplían con los mandatos establecidos por el gobierno central: “Si algún curaca se rebelaba o hacía otro delito que mereciese pena de muerte, aunque se la diesen no quitaban el estado al sucesor, sino que se lo daban representándole la culpa y la pena de su padre, para que se guardase de otro tanto. En consecuencia, la familia no sufría la pena otorgada al infractor, podía conservar sus bienes y su status dentro de la sociedad.

La justicia tuvo un carácter conciliador, dentro del cual el elemento principal era restablecer la armonía entre las partes; en este marco, lo señalado por Choque en su estudio sobre el pueblo Carangas, es válido para el contexto pre colonial: “La cosmovisión aymara se ha formado en base a la experiencia y a la percepción del universo como una totalidad y se define esto como “una totalidad orgánica”, los aymaras expresan el contenido de su cosmovisión de la siguiente manera: todo en este mundo es una realidad²³”, todo está integrado y responde a una lógica que debe ser preservada en beneficio de la totalidad.

²² Garcilaso, 1609: 96.

²³ Choque, 2010: 31.

La luchas del pueblo durante la colonia

La lucha permanente de las culturas ancestrales a través de la historia permite recordar y comprender las causas sustanciales y los acontecimientos que se desarrollaron, como forma de interpelación al modelo eurocéntrico ajeno a nuestra realidad. A partir de ello, se pueden proyectar nuevas expectativas orientadas al mejoramiento de la realidad social, política y económica; asimismo, nos permite conocer, identificar y comprender las raíces históricas de los procesos socioculturales y sus formas actuales de comportamiento frente al Estado y la sociedad boliviana. La historia no solo es pasado, también es presente y futuro. Ahora tenemos el desafío de reconstruir desde nuestra forma de vida²⁴.

En este sentido, el primer movimiento liberador fue conocido como Taqui Onkoy y tuvo su epicentro en la zona del Cuzco, aunque hubo ramificaciones en diversos puntos del escenario colonial quechua-aymara. De acuerdo a este pensamiento, el dios cristiano había completado su ciclo en 1565 y esto debía permitir el inicio de uno nuevo periodo (versión recogida por Sarmiento de Gamboa). Por tanto, significaba el fin de la dominación española y la emergencia de las huacas, Gamboa señala lo siguiente: “Las huacas estaban con hambre pues hacía mucho tiempo que no tenían sacrificios y rituales, por eso enviaron enfermedades y muerte, de las cuales solo los fieles alcanzarían el imperio prometido”. La rebelión no desencadena en una acción militar, más bien espera un desenlace mágico²⁵. La iglesia denunció al movimiento y esto hizo que en 1570 los seguidores fuesen perseguidos y desaparezcan los cabecillas al ser castigados. El movimiento terminó con la captura y muerte de Tupac Amaru, último Inca de Vilcabamba, en 1572, Amaru fue decapitado en el Cusco.

En la selva central peruana, Juan Santos Atahualpa, integrando a negros y mestizos se sublevó en contra España, los ashaninkas, shipibos, conibos, piro

24 PROEIB, 2008.

25 Espinoza, 1987.

y shiriminques, hartos de la opresión española implementada a través de los misioneros franciscanos, establecieron un campamento en Quisopango cerca de Chanchamayo. El virrey Marqués de Villagarcía ordenó que tropas de Jauja y Tarma ataquen a los rebeldes y capturen a su líder; sin embargo, después de sangrientos combates, los soldados realistas fueron derrotados. En 1745, la Corona envió como nuevo Virrey al Conde de Superunda, quien ordenó atacar al Inca, pero sus tropas también fracasaron. Entonces, fortificó las ciudades cristianas de la frontera “para defender estos espacios de los rebeldes selváticos”²⁶.

Santos Atahualpa organizó y preparó sus fuerzas para acometer sobre Tarma y Jauja, pasos previos para la toma de Lima, la capital del Perú; en 1752 tomó Andamarca, pero no logró que los curacas serranos se sumen a la rebelión, por lo cual retrocedió a la zona del pajonal. Cuatro años después el general español Pablo Sáenz llegó hasta Quisopango sin recibir ningún ataque, esto hizo suponer que el Inca había muerto. Poco después, los franciscanos escucharon que “lo habían muerto los suyos”, y que su cuerpo desapareció “echando humos”, de esta manera, el movimiento quedó descabezado²⁷.

El levantamiento de Zongo propiciado por Gabriel Guaynaquile y su cuñado Gabriel Hayla, se debió al abuso cometido por la autoridad española al implementar los “repartos”, mecanismo de intercambio obligatorio que intercambiaba productos españoles como vinos y sedas con la producción agrícola local. Este comercio originaba pobreza debido a que la gente no utilizaba los productos entregados por los españoles y en consecuencia, los indígenas perdían sus cosechas. La situación de Zongo se agravó cuando, en 1623, el Virrey del Perú, Diego Fernando de Córdoba conocido como Marques de Gualdalcázar permitió que el corregidor de Larecaja, Luis de

26 Roel, 1982.

27 Ídem.

Ulloa, hiciera una entrada a Tipuani para buscar oro con mano de obra de Zongo, Challana y Simaco²⁸.

A la vuelta de las minas, los indios encontraron a los visitantes exigiéndoles hasta el doble de las cosechas, aun sabiendo que ellos habían estado fuera de sus chacras, motivándoles a planear una rebelión. El levantamiento comenzó el 11 de diciembre de 1623; para hacer frente a la rebelión, el corregidor Luis de Ulloa reunió 60 hombres con 28 arcabuces y dieciocho libras de plomo, pero debido a lo escabroso del terreno, tuvo que retirarse. Según las crónicas, Fray Cárdenas fue comisionado como mediador, convenció a los nativos a que depusiesen sus armas ante las autoridades españolas con la promesa que no serían castigados. El 24 de agosto de 1624 Gabriel Guaynaquile y los que le acompañaban entregaron sus armas y se rindieron a Pedro de Lodeña, Justicia Mayor de La Paz y excorregidor de Larecaja. Al amanecer del día 5 de octubre del mismo año, Pedro de Lodeña contradiciendo lo prometido a Fray Cárdenas, ahorcó a los dos Gabrieles y a otros cuatro líderes de la sublevación, sus cuerpos fueron descuartizados y desparramados sobre el camino hasta la cumbre, como advertencia de la Corona española para que no vuelvan a sublevarse²⁹.

Ante el avasallamiento de sus tierras y la carencia de justicia por parte de las instancias coloniales, "Túpac Amaru, Túpac Katari y otros revolucionarios, interpelaron el modelo de colonización interpuesta por los europeos, encabezando la lucha por la liberación de los indígenas del sur de Perú, Bolivia, Ecuador". El cansancio producido por los constantes abusos propiciados por los invasores, no dejaba otro camino que luchar; bajo esta consigna, hombres, mujeres y niños pelearon por su derecho a existir, por su dignidad y por su libertad. Como había ocurrido dos siglos antes, Túpac Amaru II fue decapitado junto a su compañera Micaela Bastidas; meses después, Tupac Katari fue descuartizado junto a Bartolina Sisa. Una vez más, los movimientos por la liberación eran aniquilados por el poder colonial

28 zongobolivia.blogspot.com/...levantamiento-de-zongo-en-1623-en.html.

29 Espinoza, 2003.

establecido desde los centros de poder y abalados por las emergentes oligarquías locales y el clero, que vieron en ellos, no al hermano sojuzgado sino al enemigo que amenazaba sus intereses de clase.

La vida de estos líderes indígenas, así como de muchos otros anónimos que se rebelaron en contra del poder español, muestra el sufrimiento, el compromiso y el valor de nuestros pueblos, que aun cuando tuvieron que soportar siglos de esclavitud, supieron mantener la esencia de su vida, su cultura y cosmovisión. La fortaleza de los habitantes de nuestro continente nos permite contar hoy día con los valores y principios asumidos por el Estado después de una larga lucha en contra de los poderes coloniales, presentes y vigentes todavía en nuestra sociedad. Aun cuando la “historia oficial” no lo quiere ver; estos y otros movimientos, surgidos por la inconformidad ante la situación, fueron los verdaderos inicios de una revolución liberadora, la cual fue apropiada por la casta criolla y abortada en su verdadero sentido y razón.

En Mojos, la figura de Pedro Ignacio Muiba, refleja el sentir de la Amazonía, Antonio Carbalho Urey señala que “rescatar su figura es una forma de hacer alto a la injusticia histórica que se había cometido en momentos de celebrar el sesquicentenario de la fundación de la república donde ningún historiador hizo referencia al aporte del hombre Mojeño”³⁰. Antonio Carvalho, sostiene que Muiba, fue capturado a fines de enero de 1811 cuando lanzaba una proclama, en ella invitaba a rebelarse contra el poder colonial y los abusos emergentes de su dominio; Muiba fue tomado preso y sentenciado a muerte sin derecho a justificativos, por los hombres de Maraza (cacique Canichana al servicio de la corona Española), quien lo mandó a ejecutar en el camino a San Pedro, luego colgaron su cuerpo en la plaza, impidiendo su sepultura porque había muerto inconfeso. Los años siguientes, las persecuciones, castigos y muerte de hombres, mujeres y niños fue una constante represalia a la insurrección Mojeña; pero: “nunca fueron

30 Juan Jonás - La Palabra del Beni 29 - 03 - 2016.

suficientes para callar el grito de independencia y autodeterminación de los pueblos de Moxos”³¹.

La diversidad cultural, la forma de vida relacionada con el entorno, los principios y valores que asumían como sustento de sus formas de vida, fueron avasallados por la invasión que provocó una situación de marginalidad respecto a sus vecinos del Asia. La Europa que llega a América, no es más que una mezcla de las taras de la religiosidad medieval y los desmanes del renacimiento, sociedad carente de fundamentos filosóficos; su única fortaleza era su capacidad bélica, bien probada en las guerras contra los Moros durante siete siglos. La belicosidad y la táctica guerrera junto al deseo de riqueza y la ausencia de valores, vienen a ser los argumentos que aplica España en contra de las sociedades americanas, Bautista señala:

Anterior a este acontecimiento fundacional, Europa estaba relegada del apogeo civilizatorio de la humanidad, casi en todos los aspectos. Mientras Europa vivía su oscura Edad Media, el apogeo civilizatorio de árabes, turcos, persas, hindúes y chinos, sobre todo, mostraba la superioridad, en todos los ámbitos de la cultura y la ciencia, con respecto a una atrasada Europa. Gracias a la conquista del Nuevo Mundo es que, por primera vez Europa adquiere una centralidad geopolítica, pero no sólo una centralidad regional sino mundial y, desde entonces, el ser centro, en cuanto saberse centro, va a constituir el presupuesto categórico del desarrollo de todo el conocimiento científico y filosófico moderno³².

De manera que aquellos que nos avasallan y destruyen son la marginalidad de lo que en aquel momento de concebía como civilización, posiblemente a esta situación se deba que los llegados hayan propiciado una feroz cacería que en términos generales no dejó rastros de las culturas del Caribe, en la Amazonía quedaron pocos, las civilizaciones azteca, mayas, inca fueron destruidas y la gente del todo el Abya Yalafue sometida a una feroz

³¹ Ibidem.

³² Bautista, 2013.

esclavitud. Cuando el saqueo produjo el exterminio de la población y faltó mano de obra, trajeron esclavos del África y los insertaron en el territorio; en los siguientes siglos, se propiciaron sociedades formadas en base a los descendientes de aquellos cautivos trasladados con fines comerciales. El camino hacia la descolonización debe partir de este análisis:

La descolonización, en cuanto criterio metodológico, es desenmascarar los fundamentos implícitos en la construcción y producción del conocimiento moderno, conocimiento que permite al dominador no solamente administrar su centralidad sino legitimarla y, sobre todo, justificarla ante sus dominados³³.

Los instrumentos de sometimiento hacia nuestros pueblos fueron la cruz y la espada y en este sentido “conquistadores” y “evangelizadores” fueron las dos caras del vasallaje y el exterminio impuestos. Cuando pensamos que esto corresponde al pasado, nos acogemos a la validación histórica de una sociedad que construye su cientificidad para servir al proyecto sus clases dominantes. La nueva ciencia social debería partir de los hechos y sus impactos, para propiciar una investigación inter cultural que nos permita “construir una sociedad justa y armoniosa...”, art.9 de la CPE.

Legislación Colonial

Desde muy antiguo, el bien común se constituyó en el objetivo fundamental del Estado en el derecho hispánico, en este sentido, la monarquía visigótica se caracterizó por implantar un sistema jurídico superior al de cualquier otro Estado de su tiempo”. La lógica establecía que el Rey estaba sujeto a las leyes de las cuales también surgen las buenas costumbres y de ellas la concordia entre los pueblos. España, más que ninguna otra comunidad medieval, había recibido y asimilado la influencia tanto del derecho romano como de la religión católica. Ambas, aunque inspiradas en móviles de distinta naturaleza, coincidían en dar a la justicia un puesto sobresaliente en el ordenamiento social, colocándola por encima de todas las virtudes,

33 Bautista, 2013.

puesto que las comprende y perfecciona, tal como señalaba Aristóteles en la Ética a Nicómaco y Santo Tomás en la Suma Teológica³⁴.

Estos ideales se trasladaron de inmediato a la legislación indiana; la recopilación de las Leyes de Indias afirma que: "la buena administración de justicia es el medio en qué consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los Estados". ¿Pero cuál era el concepto de justicia y qué ámbito abarcaba ésta? Debe señalarse, ante todo, que esta función no parece limitada en su ejercicio a ciertos órganos del Estado, sino que concierne a la generalidad de ellos. La justicia supera el campo de las acciones privadas y de las decisiones judiciales para extender su esfera de aplicación a todas las materias de gobierno. De tal manera, los actos de los funcionarios públicos debían inspirarse también en las normas impuestas por la justicia³⁵, esta participación múltiple hacía del sistema colonial un conjunto bastante intrincado en el que las competencias se sobreponían o se vulneraban fácilmente.

Esta forma de administración quedó reflejada en las colonias americanas, la abundancia de jueces y la diversidad de fueros que por diversos motivos iban apareciendo en el escenario americano, obligaron a generar una nueva clasificación de tribunales con características y atribuciones competenciales confusas. Pueden distinguirse, en efecto, cuatro categorías fundamentales de órganos jurisdiccionales, hubo jueces capitulares³⁶, reales, eclesiásticos y los que integraban el sistema de la Audiencia, sin contar con otros tribunales especiales de características propias, como el consulado, el protomedicato³⁷ y el fuero universitario.

Los jueces capitulares eran los que formaban parte o recibían su nombramiento de la corporación municipal. Alcaldes ordinarios, de la Santa

34 Mayorga, 200: 4.

35 Mayorga, 2001: 4.

36 Tenían competencias penales y civiles.

37 Se encarga de la salud pública.

Hermandad, de indios, de aguas, jueces de menores y algunos funcionarios auxiliares como los defensores de pobres y de menores, los escribanos del Cabildo, los alguaciles y los ministros, todos ellos integraban un sistema judicial constituido por magistrados electivos, que no recibían sueldo de la corona, carecían de títulos universitarios, desempeñaban casi siempre una función anual y dependían exclusivamente del Ayuntamiento. Estos magistrados eran elegidos cada año por los regidores salientes o por los que recién se iniciaban en el gobierno de la ciudad, y resultaban así jueces designados por algunos de los que luego, eventualmente iban a quedar sometidos a su imperio. No era necesario tener conocimientos jurídicos para desempeñar esos cargos, pero sí era preciso ser vecino de la ciudad en donde iban a actuar, y tener otras condiciones señaladas en las leyes. Completaban este sistema, aunque sin tener todas sus características, los alcaldes provinciales de la Santa Hermandad que adquirían su título en remate público y formaba parte del Cabildo a perpetuidad. El ayuntamiento era, a su vez, Tribunal de Alzada en juicios civiles de menor cuantía³⁸.

Los jueces reales constituyen otro completamente diferenciado del anterior. En él pueden agruparse los gobernadores, tenientes y los jueces comisionados nombrados por ellos; los capitanes generales y demás militares subalternos que actuaban en el fuero de la guerra; los oficiales de reales como magistrados encargados de conocer en los pleitos del fisco; los intendentes, sus asesores letrados y la Junta Superior de Real Hacienda; los virreyes; y por último, los jueces de residencia nombrados por el Rey. Salvo estos últimos, que ejercían una magistratura limitada por su objeto, los demás desempeñaban el cargo por un plazo incierto, pero que generalmente duraba varios años. Todos ellos recibían un sueldo fijo y eran nombrados directa o indirectamente por el soberano, ejerciendo al mismo tiempo funciones ejecutivas mucho más importantes que sus tareas judiciales. Tampoco necesitaban ser letrados para desempeñar el cargo, salvo asesores de intendencia que requerían tener esa condición. Integrando

38 Mayorga, 200: 7.

este sistema actuaban numerosos funcionarios auxiliares o ejecutores, como los escribanos, alguaciles, asesores letrados, tenientes de los oficiales reales, subdelegados de real hacienda, comandantes de armas, comisionados de justicia y administradores de rentas, etc.³⁹.

La denominación de jueces reales era común en la época, pero se empleaba con diversos significativos. A veces se hacía referencia a la justicia real por oposición a la eclesiástica, y otras comprendía tanto a los magistrados enumerados como a los oidores y demás jueces que integraban el sistema de la Audiencia. Los jueces eclesiásticos, que debían ser religiosos y por lo general no pertenecientes a ordenes monásticas, se diferenciaban totalmente de los anteriores, que eran casi siempre legos, y a los cuales se les denominaba genéricamente como jueces seculares. Aquellos eran los obispos y arzobispos, los vicarios generales, capitulares y foráneos; los jueces conservadores; los capellanes castrenses, los jueces hacedores de diezmos; el Tribunal de la Santa Cruzada y el Tribunal de la Inquisición. Eran peritos en el derecho canónico que recibían su investidura directa o indirectamente del Sumo Pontífice, aunque el Rey realizara la presentación del candidato y en razón de aquella investidura actuaban con independencia de las autoridades seculares, aunque excepcionalmente las audiencias podían modificar sus decisiones mediante los llamados recurso de fuerza⁴⁰.

Las Audiencias constituían los supremos tribunales indianos, en representación directa del monarca en cuyo nombre actuaban, pudiendo, incluso, corregir los abusos de los funcionarios. En este sentido, la recopilación de Indias señalaba que, “sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos, o determinaciones, que proveyeren u ordenaren los virreyes, o presidentes por vía de gobierno, puedan apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a Leyes y Ordenanzas” (leyes de Indias). Como organismos colegiados estaban formados por los oidores, y su jurisdicción se ejercía generalmente en segunda o tercera instancia, pero a su vez los

39 Mayorga, 200: 8.

40 Ídem, 200: 9.

oidores se desempeñaban individualmente como jueces de provincia, de bienes de difuntos, comisionados de los virreyes en casos especiales, jueces de alzada en el fuero mercantil, integrando el Tribunal del Protomedicato y como alcaldes del crimen en Lima o en México. A su vez la Audiencia -o su presidente- podían nombrar a uno de sus miembros o a otra persona para actuar como visitador, juez de comisión, juez pesquisidor, juez de tierras, o para residencias a funcionarios que no eran de nombramiento real. Estos últimos eran magistrados, con poderes definidos en cada caso, y se limitaban al desempeño de una determinada misión. En cambio, los oidores ejercían un cargo vitalicio, eran nombrados por el Rey con sueldo fijo y constituyeron durante la mayor parte de la época colonial la única magistratura ejercida por peritos en derecho⁴¹.

Las Reales Audiencias estaban compuestas por un presidente, que era por lo general el respectivo virrey o gobernador, y por un número variable de oidores o jueces, más algunos alcaldes del crimen con asiento en España, México o Lima. Además, formaban parte de este tribunal un fiscal y “otros oficiales subalternos”, entre ellos: un alguacil mayor, un relator, un escribano de cámara y un portero. En el siglo XVIII se le agregó un regente, que en la práctica se encargó de dirigir este órgano y otro fiscal. Las Reales Audiencias eran quizás los únicos órganos de la época que tenían una función marcada: la administración de justicia. En América hispana fueron los más altos tribunales de justicia y hacia el siglo XVIII, principalmente por evolución espontánea más que por reformas legales, se convirtieron esencialmente en tribunales de apelaciones. En caso de vacancia del virrey o gobernador, podía reemplazarlo interinamente el oidor más antiguo (llamado oidor decano), asimismo eran órganos consultivos de los virreyes y gobernadores en materia de gobierno y hacienda⁴².

Quedaría incompleto el cuadro de la administración de justicia indiana si no se mencionara a los tribunales residentes en la península, de los cuales

41 Mayorga, 200: 9.

42 Ots Capdequí. 1946: 45.

sin duda el de mayor importancia era el Consejo Real y Supremo de las Indias, que empezó a funcionar en agosto de 1524 y que en materias de justicia ejercía el control de los tribunales que funcionaban en el Nuevo Mundo y tenía jurisdicción suprema en las causas judiciales. Para evitar el recargo de trabajo, en las Nuevas Leyes de 1542 se resolvió que en lo posible los pleitos concluyeran en las Audiencias de Indias, pudiendo solo elevarse al Consejo mediante el recurso de segunda suplicación, o cuando el Rey por cédula especial así lo dispusiese. No obstante, mantuvo su competencia para resolver en definitiva los juicios de residencia de los funcionarios nombrados en España, los pleitos sobre encomiendas de indios superiores a mil ducados, las causas de contrabando y las apelaciones de la Casa de Contratación.

La justicia durante el periodo colonial fue lenta debido a la distancia entre España y las colonias, este y otros aspectos hacían que su cumplimiento nunca fuese absoluto, pues normalmente los funcionarios anteponían sus intereses a lo establecido por la Ley⁴³. Bajo este esquema, la estructura jurídica americana fue “decapitada” y remplazada por una estructura colonial que no tomó en cuenta la comunidad local; en muchos casos, los caciques no pudieron seguir la sucesión y sus cargos fueron tomados por indios “protegidos” que trabajaron a favor de las autoridades locales; de esa manera, los jefes indígenas locales se convirtieron en instrumentos de las instituciones españolas⁴⁴.

Los curacas fueron autoridades mediadoras entre la sociedad española e indígena y en ocasiones se convirtieron en alguaciles y alcaldes mayores. El hecho de que los indios tuviesen que pagar tributo fue una de las primeras y fundamentales convicciones españolas en el mundo colonial, el Rey delegó al encomendero la potestad de cobrar el tributo, con lo cual, estos quedaron en posición ventajosa al tener un mecanismo de control social. En definitiva, la colonia fue un periodo de pactos entre las estructuras de

43 Macleod, 1990: 29.

44 Gibson, 1990: 164.

poder, los intermediarios y las comunidades, dentro de la lógica mercantilista impuesta por la metrópoli.

La situación durante la república neo colonial

Para mediados del siglo XIX las tierras marginales de lo que fue el imperio español y Brasil presentaban mayor estabilidad que las que fueron zonas centrales: México, Perú, Bolivia. Uno de los factores fundamentales fue que la consolidación del nuevo orden latinoamericano se daba desde las metrópolis europeas que insertaron capital y ofrecieron mercados; por tanto, los territorios de costa fueron los más favorecidos⁴⁵. Paradójicamente, las zonas con alto índice de población nativa se convirtieron en espacios marginales y las oligarquías locales, ahora relegadas del escenario comercial, sostuvieron que la culpa de aquello la tenían los indios y estos fueron humillados y desconocidos en su calidad de ciudadanos.

Bolivia, se encontró en esa dinámica, se fue consolidando paulatinamente como un Estado oligárquico burgués y en este sentido, los códigos de Andrés de Santa Cruz reemplazaron la ley colonial, otorgando características republicanas al Estado, pero estas leyes diseñadas a partir del espíritu girondino francés, estuvieron lejos de solucionar las brechas raciales que la sociedad boliviana presentaba en aquel momento. La Bolivia del siglo XIX fue eminentemente librecambista, pese a los esfuerzos de Belzu y Santa Cruz, por establecer políticas proteccionistas que desarrollen la producción local. En este clima de afianzamiento de las burguesías regionales, Mariano Melgarejo inició el proceso de apropiación de tierras de comunidad, unos años después, en 1874, Tomás Frías promulgó la Ley de Ex vinculación por medio de la cual se legitimó la expropiación y se impulsó la generación de haciendas.

La consecuencia social de esta medida fue que los legítimos dueños de la tierra quedaron en condición de pongos que ahora debían servir al patrón;

45 Plaza, 2004: 80.

para el funcionamiento de las haciendas y el manejo del recurso humano, los nuevos hacendados contrataron capataces que se encargaban de sojuzgar a los indios mediante castigos corporales, sanciones o expulsiones que provocaron el éxodo de campesinos a las ciudades, donde no les quedaba más remedio que venderse como mano de obra y soportar la humillación de una sociedad criolla que se esforzaba en negar la existencia del indio, el art.7 señala:

... la lei no reconocerá comunidades. Ningun individuo o reunion de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad o aillo, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad. Los indíjenas jestionará por sí o por medio de apoderados en todos sus negocios, siendo mayores de edad, o se harán representar, siendo menores, con arreglo a las disposiciones civiles del caso⁴⁶.

Durante las siguientes décadas se sucedieron las rebeliones en diversos ámbitos geográficos, estas fueron locales y enfrentaron a indígenas contra patrones, quienes contaron con el apoyo del Estado y sus organismos de seguridad como Policía y Ejército.

Rebeliones indígenas en la república oligárquica

La etapa conservadora-liberal propició la masacre de campesinos, mineros y trabajadores fabriles bajo la idea de modernización que constituyó el componente central de la política de aquel momento, diseñada a partir de la idea de progreso y de los postulados del darwinismo social. En 1880, Narciso Campero depuso al gobierno militar de Daza y este señaló que: “no siendo posible la partición de las tierras de comunidad, el visitador tiene facultad de ordenar su venta pública, previa tasación o mensura” y establecía que el producto de la venta se dividiría entre los comunarios. Los visitadores tuvieron apoyo de tropas que actuaban en cuanto los afectados se mostraban hostiles al cumplimiento de la Ley.

46 Lexivox, en línea.

Esto originó una nueva ola de levantamientos, pues la gente de las ciudades estaba muy interesada en comprar tierras y su beneficio fundamental era la posesión de mano de obra barata o gratuita, pues los indígenas quedaban en calidad de pongos. Esta dinámica impidió el remate en tierras bajas porque en la zona había poca gente. La aplicación de la Ley tuvo dos etapas; la primera hasta fin de siglo y la segunda hasta 1952. Se calcula que unas 4.000 mil comunidades se convirtieron en haciendas y unos 40.000 jefes de familia se convirtieron en colonos⁴⁷. Platt señala: “la situación enfrentada por los re visitadores parecía más una campaña militar, antes que un procedimiento burocrático⁴⁸”.

Esto ocasionó el empobrecimiento del área rural, pues en su nueva condición el indígena debía trabajar para el patrón. Los que quedaron en posesión de parcelas tuvieron que pagar altos impuestos y de esa manera la propiedad comunal se hizo insostenible; por otra parte, la moneda feble desapareció y los pagos por servicios prestados se hicieron en especies, por lo que el sistema de trueque volvió a ser utilizado⁴⁹. En estos contextos, en 1892 se produjo la masacre de Chiriguanos, las comunidades guaraníes ocupaban desde la antigüedad parte de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, la provincia Luis Calvo de Chuquisaca y la provincia Gran Chaco de Tarija; estos territorios se vieron avasallados por la invasión de criollos que despojando tierras, implantaron un régimen hacendatario de agricultura y ganadería⁵⁰.

Ante esta situación y comandados por Tumpa, prepararon la guerra en la población de Curuyuqui y en enero de 1892 se desató el levantamiento con el asalto a las poblaciones mestizas de Cuevo, Ivo y Cangaperni. El siete de enero la sublevación se generalizó y esto provocó el ingreso del subprefecto de la provincia Azero, Tomás Frías, con 30 hombres armados,

47 Antezana, 1993: 42-43.

48 Platt, 1982: 131.

49 Antezana, 1993: 45.

50 Ídem, 2001: 33-36.

pero tras un enfrentamiento con las fuerzas de Tumpa, fue rechazado. Los Chiriguano tenían unos 1.000 guerreros a pie y 300 a caballo, atacaron la población de Santa Rosa y tomaron Camiri. El Prefecto de Santa Cruz, Ramón Gonzales, (Pachacha), entró a la zona de conflicto con 1.690 hombre armados. El ataque Chiriguano fue detenido con facilidad por la diferencia de armamento, Gonzales tomó las trincheras de Curuyuqui y Tumpa murió en combate. De acuerdo a datos señalados por Antezana “murieron unos 600 Chiriguano y otros 500 fueron fusilados⁵¹”.

En 1899 se produjo la llamada Revolución Federal, los liberales lograron establecer una alianza con los campesinos encabezados por Pablo Zárate Willka. Estos apostaron a que el triunfo liberal devolvería la posesión de la tierra a los ayllus, pero fue un engaño, pues una vez consolidado el liberalismo, la oligarquía continuó ejecutando la política agraria de Campero hasta 1920, periodo llamado por Antezana medio feudal y que antecede al periodo alto feudal que comprende de 1920 a 1952. Pablo Zárate Willka, por su participación en la caída de Melgarejo había sido reconocido como mayor del ejército boliviano. El 15 de enero de 1899 inició la lucha contra los patrones en Ayo-Ayo, Sicasica, Umala, Viacha, Corocoro, Panduro y Caracollo; la revolución se propagó a los valles de Ayopaya, Tapacarí, Cliza, Totorá, Tarata, Punata y Mizque y en este contexto comenzó la Guerra Civil o Federal⁵².

Concluida la Guerra, la sublevación adquirió mayores proporciones y se extendió a Peñas, Tambo y Tapacarí, pero las fuerzas oficiales reaccionaron y apresaron a Zárate, que estuvo 2 años en la cárcel de la ciudad de Oruro y fue ejecutado el 25 de abril de 1901 en Chojllunkani, cerca de Sicasica. Condarco dice que la rebelión fracasó debido a: “la deficiencia de los elementos bélicos, la disidencia de muchas comunidades indígenas, la represión hecha por los rebeldes y la repentina conclusión de la guerra

51 Ídem, 2001: 53-55.

52 Rojas, 1989: 16.

civil”⁵³. “El movimiento campesino fue aniquilado, pero no murió⁵⁴”, pues entre 1901 y 1918 hubo más de cuarenta levantamientos en todo el territorio nacional y “no sólo de aimaras, sino también de quechuas, de Choritis, Tapiates y Tobas en el Chaco boliviano”, en realidad, el periodo liberal estuvo plagado de masacres ejecutadas por el Estado en todo el territorio nacional⁵⁵.

Otra estrategia de resistencia fue la actuación de los caciques apoderados que mediante litigios judiciales permitieron la conservación de un horizonte de memoria colectiva, estos negociadores indígenas eran patrocinados por las comunidades, se trasladaban a las ciudades y se encargaban de acopiar documentación en archivos y seguir trámites judiciales con la esperanza de recuperar sus tierras, aunque el éxito inmediato fue escaso, los documentos recuperados sirvieron, décadas después, para consolidar sus posesiones territoriales. Estos caciques fueron también un instrumento cuestionador del Estado burgués, interpelaron a la sociedad visibilizando por décadas el abuso cometido en contra de los pueblos indígenas originarios.

El 10 de noviembre de 1900, José Manuel Pando dispuso que se siga con la revisita general y bajo este esquema, hasta 1920, otras 1.000 comunidades originarias pasaron a manos de los mestizos y unas 100.000 familias fueron sometidas al colonato y pongueaje, cerca de 2 millones de hectáreas pasaron a manos de latifundistas feudales. Los Liberales en el poder debían comprar conciencias y establecer alianzas que les permita consolidarse, una manera fácil y barata de “pagar los favores recibidos” fue la de continuar las políticas de sus antecesores: destrucción, violencia, sometimiento de las comunidades y apoyo al régimen de haciendas⁵⁶.

53 Ídem, 1989: 17.

54 Calderón, 1999: 429.

55 Rivera, 1984: 46.

56 Antezana, 1993: 177.

En 1912 se produjo la primera celebración del 1ro de Mayo y se dio también la primera confrontación entre fuerzas armadas y mineros, el hecho ocurrió en la mina Ánimas, donde hubo una huelga de trabajadores que fue reprimida. Durante el gobierno de Gutiérrez Guerra, hubo una tregua en el avasallamiento de tierras y se comenzaron a articular las confederaciones obreras, los campesinos se vieron protegidos por el partido Republicano conducido por Bautista Saavedra, quien en su campaña presidencial pregonaba la redención de la población campesina, pero luego, durante su presidencia, los conflictos volvieron a resurgir, pues Saavedra una vez en el gobierno, continuó ejecutando el proyecto de la oligarquía⁵⁷.

En 1920, Faustino y Marcelino Llanqui - padre e hijo - organizaron a la gente contra los aprestos de avasallamiento de las tierras de Jesús de Machaca, los comunarios pidieron garantías al gobierno, pero no fueron atendidos y el conflicto estalló principalmente en respuesta a los abusos del corregidor, quien mandó a apresar a varios indígenas, imponiéndoles una multa exagerada, los jilakatas decidieron dar muerte al corregidor y su familia por las reiteradas arbitrariedades cometidas⁵⁸. Rojas cuenta que el 12 de marzo de 1921, un campesino de la comunidad de Jesús de Machaca fue encontrado muerto en el calabozo luego de ser apresado por una acusación no probada, señala que esto desató la furia de los comunarios que exterminaron a los blancos en la población, el gobierno mandó al ejército para vengar las muertes, pero la gente escapó a los cerros y la venganza se consumó en algunos que quedaron en el pueblo⁵⁹.

El gobierno puso en campaña al regimiento Abaroa de caballería, con 1.200 hombres, al mando de Vitaliano Ledesma, con la orden de “eliminar a los indios de Jesús de Machaca, sean o no culpables⁶⁰”. Ledesma cometió varios atropellos como: quemar casas, dar muerte a mujeres y niños,

57 Antezana, 1993: 63.

58 Ídem, 1993: 67.

59 Rojas, 1989: 18-19.

60 Antezana, 1993: 67.

saquear propiedades, etc. La operación duro 15 días y de acuerdo al periódico “El Andino”, 118 campesinos fueron fusilados. El gobierno hizo una declaración oficial: “la fuerza militar no ha cometido ningún abuso ni ha fusilado indígenas... el ejército de ha comportado dentro de las normas del reglamento militar⁶¹”; sin embargo, los Llanqui junto a muchos otros indígenas, fueron ejecutados sin juicio previo.

Esta sublevación fue inicio y epicentro de un levantamiento nacional en busca de tierra y libertad. La rebelión se extendió a las provincias Iturralde, Omasuyos, Pacajes, Sicasica, Sud Yungas, Camacho y Muñecas del departamento de la Paz y también en los departamentos de Cochabamba y Potosí, “Los campesinos empezaron a levantar por primera vez las banderas revolucionarias de tierra y libertad⁶²”. Se cuenta que en Sorata, Achacachi, Puerto Acosta se formaron guardias de vecinos y que la rebelión se extendió hasta el territorio peruano.

Luego de estos hechos, Hernando Siles creó la “Cruzada Nacional Pro Indio” como un elemento político que le permitiese ganar réditos en el periodo electoral; pero luego, su política agraria siguió los pasos de sus antecesores en el sentido de apoyar el latifundismo y ahogar las pretensiones del movimiento campesino. Esta política de acomodo le permitió ganar adeptos en la nueva generación de intelectuales, que se sumaron a las intenciones expresadas en discurso pero nunca realizadas en la práctica. En este escenario, 1927 fue un año fundamental en el tema agrario; el primer brote de rebelión indígena ocurrió en la localidad de Combaya y fue “enérgicamente reprimido”, con lo cual los propósitos pro indigenistas del gobierno quedaron enterrados⁶³.

La revolución de Chayanta se realizó en julio del mismo año y tuvo como detonante el abuso de los patrones en contra de los indígenas. Como

61 Ídem, 1993: 70.

62 Ídem, 1993: 71-72.

63 Fellmann, 1981: 120 T3.

ocurría de manera recurrente en estos casos, el ejército fue enviado a la zona de conflicto con la misión de “poner orden”, el gobierno acusó a los campesinos de comunistas y las batallas de Tarabuco y Esquela terminaron con el levantamiento, causando gran cantidad de bajas y detenidos⁶⁴. En este escenario, en la ciudad de Sucre, el 13 de agosto de 1927, Juan Santelices conformó la “Liga de Defensa Social”, con el fin proteger a la sociedad de los “salvajes indígenas”, el acta de fundación de esta institución señalaba lo siguiente:

(frente a) una conducta delictuosa, nadie ignoraba que la clase indígena se había sublevado de forma alarmante y que millares de indígenas conjurados recorrían grandes extensiones de tierra arrasando y destruyendo propiedades y aún poblaciones íntegras... pues que se trataba de una lucha de razas en la que los indios tienden al desaparecimiento de la raza blanca... todo al calor de propagación de torcidas doctrinas comunistas, que lejos de buscar la felicidad de la patria, la conducen a su aniquilamiento y destrucción... les habían hecho creer (a los desgraciados indios) que todas las tierras serían suyas, despreciando todo principio de autoridad... si los indios triunfaran en la república, (esta) se convertiría en nación de salvajes y Por tanto, merecedora de la conquista de otros países...” luego de la aclamación de auditorio se procedió a la formación de la directiva: José María Linares, Presidente; José Rodríguez, Vicepresidente; José Orías, Vicepresidente, etc. Se resolvió, en seguida abrir un libro de inscripciones para que todos los ciudadanos de Bolivia, sin distinción partidaria, se sumen a esta cruzada⁶⁵⁻⁶⁶.

Esa era la forma en la que la oligarquía nacional despreciaba la existencia de la población indígena de Bolivia, ante esta situación, el 70% de los bolivianos eran negados en su derecho de existir con dignidad. En este clima de

64 Ídem, 1981: 128 T3.

65 Periódico La Defensa, 1927: 2.

66 El texto del periodo liberal-conservador y el proceso de revoluciones, incluido Chayanta, fueron tomados de: “La Prensa en Sucre en el contexto de la rebelión de Chayanta” publicado por Santusa Layme y Manuel Plaza en 2015.

confrontación, la rebelión de 1927 y las siguientes están relacionadas con la propiedad de tierras de comunidad. Esta dinámica implica otros abusos colaterales como el problema de los servicios personales gratuitos que los indígenas debían prestar a sus patrones en condición de siervos o pongos; además de pagar impuestos por concepto de contribución territorial.

La rebelión de Chayanta comenzó en la zona montañosa; sin embargo, sus repercusiones alcanzaron a toda la zona sur del país; de acuerdo a los relatos de la prensa escrita: “las masas indígenas se sublevaron armadas de hondas y lazos”. El levantamiento se propagó por las provincias de Chayanta, Saavedra y Linares de Potosí; Oropeza, Yamparáez y Zudáñez de Chuquisaca⁶⁷. La relación de los hechos establece que la rebelión se inició como reacción a los castigos infringidos a un niño indígena por parte del patrón de la hacienda, el niño murió y esto ocasionó la reacción que se extendió a las provincias de Murifaya y Paeña. El ejército actuó rápidamente, cinco campesinos murieron en el primer enfrentamiento, un soldado y el hacendado de apellido Berdeja. “Cientos de indios fueron tomados presos y trasladados a la ciudad de Sucre”, donde se los detuvo en el edificio presidencial⁶⁸.

En 1930, se rebelaron varios sectores sociales ante la intención del presidente Siles de quedarse en el poder; por primera vez, los estudiantes protestaron y formaron parte de la rebelión, que contó con el liderazgo de los grupos marxistas. El conflicto concluyó con la caída de Siles y el Consejo de Ministros que se hizo cargo del gobierno, entregó el poder a Carlos Blanco y luego a Daniel Salamanca; lo cual fue la continuación del proyecto oligárquico – burgués⁶⁹. Sin embargo, la revolución de Chayanta marcó el inicio de una alianza de clases, un campesinado obrero y sectores progresistas de clase media que propiciaron el nacimiento un nuevo proyecto nacional.

67 Arze, 1987: 14 en Choque, 2005: 69.

68 Flores, 1995: 3.

69 Klein, 2001: 189.

Reformas sociales de 1952

La insurrección armada del 9 de abril de 1952 fue uno de los acontecimientos más importantes de toda la historia de Bolivia, porque dio inicio al resquebrajamiento del periodo de exclusiones e inauguró la etapa de la democratización del país; pero a la vez, permitió ciertas líneas de continuidad postcolonial, en especial para los pueblos originarios. Para la revolución del 52 hubo necesidad de dos condiciones: primero, la destrucción del aparato represivo del Estado oligárquico y, segundo, la participación de indígenas, campesinos, artesanos, sectores populares, estudiantes, quienes alrededor de la combatividad de la clase obrera (indígena), configuraron el carácter de una auténtica revolución democrático-burguesa⁷⁰.

El “Estado del 52” fue una construcción burguesa que rompió con la rosca minero feudal y propició el nacimiento de una nueva sociedad surgida de las clases medias. De acuerdo a Marx, la ausencia de proyecto político en la clase media, hizo que la revolución se fuese acomodando a los intereses de la oligarquía, pactó y se acomodó a los designios del imperio. Para Zavaleta, pese a las reformas antinacionales, la Revolución de 1952 ocasionó importantes cambios sociales, económicos y políticos en el país, los aspectos más distintivos de este proceso fueron:

En lo global, se intentó re fundar el Estado-nación, mestizo y homogéneo

La reforma agraria de 1953 y los programas de “colonización” y la “marcha al oriente”, en el ámbito socioeconómico

La multiplicación de escuelas rurales, en lo educativo

El voto universal y la imposición nacional de los “sindicatos campesinos”, en el campo organizativo y político⁷¹

Primero Barrientos en 1964 y luego Banzer en 1971 destruyeron toda la base social alcanzada por la revolución, el primero propició la crisis económica

⁷⁰ Zavaleta, 1986: 67-68.

⁷¹ Ídem, 1986: 68-69.

que provocó la subida de precios, la rebaja de salarios y el incremento de la tasa de desempleo; desvirtuó la organización sindical mediante el pacto militar campesino; el segundo, propició una escalada de violencia mediante la utilización de grupos paramilitares que actuaron protegidos por el Estado. Bolivia fue parte activa del “plan Cóndor” que tuvo como objetivo la desaparición de cualquier indicio de comunismo en el cono sur de Latinoamérica⁷².

Fernando Mayorga (2012) señala que el MNR construyó una hegemonía ideológica a través del nacionalismo revolucionario, el postulado fue que el país estaba dividido entre la nación representada por el proletariado y la anti-nación u oligarquía⁷³. En la práctica, en la región occidental o andina del país, los indígenas excluidos y discriminados empezaron a ser tomados en cuenta por el Estado, aunque bajo el denominativo de “campesinos”. Sin embargo, no se reconoció legalmente su situación, mucho menos sus identidades culturales, esta política de discriminación se comenzó a resolver en la última década del siglo XX⁷⁴.

En las zonas bajas, el incremento de la hacienda se realizó a través de concesiones, por medio de las cuales, los allegados a la cúpula gobernante se hicieron de grandes extensiones de tierras, arrinconando a las poblaciones ancestrales hacia zonas menos productivas. Estos industriales de la cascarilla, goma, madera y ganadería gozaron de mano de obra indígena, bajo el sistema denominado “esclavitud por deudas”. Por tanto, la situación de indígenas y originarios continuó siendo precaria, el Estado post revolucionario no fue capaz de asumir el compromiso de generar una sociedad inclusiva.

En resumen, el proyecto político del nacionalismo revolucionario quedó trunco y como consecuencia de aquello el indígena continuó siendo discriminado por los nuevos sectores dominantes; en las décadas siguientes,

72 Cajías, 2015: 130-133 TVI.

73 Ídem, 2015: 27 TVI.

74 Ticona, 1995.

Bolivia vio nacer una nueva clase política igualmente ligada a los intereses de la oligarquía, la consolidación de este nuevo escenario se inició con el gobierno de Barrientos y se consolidó con Banzer, quien gozó de un decenio de bonanza económica debida a la crisis petrolera generada por los países exportadores de petróleo OPEP, este trance originó abundancia de recursos en los países industrializados, parte de esos dineros fueron acomodados en Latinoamérica en condición de préstamos.

La justicia durante la república

Desde el momento mismo de iniciada la vida republicana, el sistema de justicia nació atrapado en las costumbres coloniales, tal como lo atestigua el Decreto de 15 de diciembre de 1825 en el que se disponía la “Creación de una Corte Superior de Justicia en La Paz con las mismas atribuciones que las antiguas audiencias”, por si ello fuera poco, el Decreto de 21 de diciembre del mismo año establecía “Que se observe en La República la Ley de 9 de octubre de 1812 y demás decretos de las cortes españolas sobre la administración de justicia⁷⁵”. El proceso codificador hasta su consolidación con los códigos Santa Cruz en la primera mitad del siglo XIX, son la constatación más palpable de lo mencionado. Para Chivi, este momento constitutivo del Poder Judicial evidencia tres hechos:

La continuidad colonial en el nivel institucional (Decreto de 15/XII/1825)

La adopción acrítica de un modelo normativo extraño a nuestra realidad

(Decreto de 21/XII/1825)

El desconocimiento de las formas indígenas en la resolución de conflictos

La fuerza del positivismo a fines del siglo XIX, muestra con elocuencia extrema la dependencia jurídica de las elites, la Convención Nacional de 1899 y el posicionamiento público de los juristas, evidencian con

75 Chivi, 2010: 98.

abundancia la visión racial sobre cómo debe tratarse jurídica y judicialmente a los indígenas, a los pobres del campo y la ciudad. La primera mitad del siglo XX fue prodiga en comisiones codificadoras, en anteproyectos de códigos que por lo general, respondían a un derecho extraño y lejano de nuestra realidad⁷⁶.

La pesada herencia colonial no debe ser entendida ni confundida con la reproducción simple de mecanismos coloniales, sean estos institucionales y organizacionales, que para el caso da lo mismo, sino más bien como dispositivos excesivamente complejos y que encubren la colonialidad en envases atractivos como, modernización, tecnología y globalización, además de un largo etc., de argumentos que hoy por hoy han entrado en desuso, tanto en el lenguaje político como en el técnico de la “reformas” judiciales. Sin duda, los estudios sobre reforma judicial en nuestros países son escasos, a ello se une un marcado acento descriptivo y apego a las líneas institucionales de las agencias financieras que apoyan estos estudios⁷⁷.

La década de los cincuenta y el proceso de campesinización forzada muestran una nueva época de viejas mañas. Los MNRristas se adueñaron de la justicia que continuó siendo cómplice y centro de reproducción partidaria del poder político. La década de los sesenta se conformaron comisiones codificadoras que dejaron todo su trabajo a la dictadura de Hugo Banzer Suárez, después del derrocamiento de la Asamblea Popular y el gobierno de J. J. Torres Gonzales. Los Códigos Banzer contruidos a través de sus “comisiones coordinadoras”, pusieron en evidencia, la utilización del derecho penal para consolidar un régimen dictatorial, demostrando la dependencia hacia teorías jurídicas ajenas a nuestra realidad; “las leyes contaron con un diseño institucional remozado en prácticas inquisitoriales actualizadas y útiles para una concepción del derecho aséptico a la reflexión política, encasillada en un administrativismo absurdo y cómplice de la

76 Chivi, 2010: 99.

77 Ídem, 2010: 97.

Doctrina de Seguridad Nacional que aún hoy tiene efectos devastadores en el sistema judicial, así como en el de la enseñanza universitaria”⁷⁸.

En la década de los noventa se produjo una intensa reforma jurídica y judicial⁷⁹, con la promulgación extensiva de códigos, leyes y decretos que nos muestran una nueva forma de uso del derecho: la legalidad es falsa. El modelo neoliberal, adoptado por aquellos que gobernaban el país, profundizó la dependencia a extremos inadmisibles, la ley fue usada en grados insospechados para beneficiar a las transnacionales. A título de globalización, se cambió la Constitución Política del Estado y se instituyó un nuevo diseño institucional del Poder Judicial. En esta década se pusieron en evidencia los mecanismos contemporáneos de dominación colonial que vinieron de la mano de la cooperación internacional, ONGs internacionales y otras de aliados locales, universidades, colegios de profesionales y el propio poder judicial⁸⁰.

Chivi concluye señalando que si vemos con atención el largo siglo XIX, los datos del siglo XX particularmente las décadas de los setenta y noventa, y los anuncios de esta primera etapa del siglo XXI reflexionamos sobre los logros, los avances y los aprendizajes, podemos llegar a una sola conclusión, la colonialidad está presente en 182 años de vida republicana, en el sistema de justicia boliviano, al igual que la región no ha logrado emanciparse de la colonialidad persistente, de su naturaleza de rehén político de los otros

78 Ídem, 2010: 100.

79 El Tecnicismo Jurídico, sigue siendo el sostén ideológico con el cual, los constitucionalistas contemporáneos defienden el Estado Legal, más no -en rigor- Constitucional. Nacido en la primera década del siglo XX y consolidado en la segunda guerra mundial, el “tecnicismo jurídico” se convirtió en un interesante discurso usado por burocracias académicas y judiciales, era lo máximo que se podían permitir elites burocráticas que no conocían los tribunales constitucionales, pues estos surgieron después de la segunda guerra mundial. En el modelo tal como los conocemos hoy, lo básico de esta tendencia es que renuncia ferozmente de la reflexión filosófica y se queda con un normativismo absurdo donde nada está fuera de la Ley y todo se encuentra dentro de ella. Lo que podemos denominar como la segunda generación de reformas judiciales con alto énfasis en la protección del capital transnacional y la modificación de las reglas procesales en materia de seguridad pública. Comunicación personal de Bartolomé Clavero, Jorg Stippel y Raquel Irigoyen en ocasión del Seminario sobre Descolonización y Estado Plurinacional, Sucre: Abril 25 del 2007.

80 Chivi, 2010: 101.

poderes, tampoco ha logrado emanciparse de su colonialidad interna. El Poder Judicial es el destinatario de este ejercicio, pero a su vez es el núcleo problemático, reproduce casi intuitivamente viejos *habitus*⁸¹ coloniales actualizados y menos perceptibles, pero coloniales al fin⁸².

EL PROYECTO EMANCIPADOR

Argumentos y principios de la nueva Constitución

La Asamblea Constituyente consolida el reconocimiento de las naciones y pueblos indígenas originarios, desde el pluralismo político, económico y lingüístico, revalorizando históricamente los derechos colectivos incorporados en la Constitución Política del Estado Plurinacional. El derecho a la autodeterminación, es el primer derecho colectivo que permite ejercer todos los demás y queda reconocido en los instrumentos internacionales como atributo de los pueblos y es considerado como una herramienta esencial para la supervivencia y la integridad de sus sociedades⁸³.

Los indígenas tienen derecho a la autodeterminación “en su calidad de pueblos”, y esto es fundamental porque ratifica el hecho de que cuentan con esta prerrogativa, en virtud de su régimen jurídico y no en virtud de una delegación de poder de los Estados dentro de los cuales viven; por tanto, pueden decidir libremente y buscar su desarrollo económico y social. Este matiz implica la obligación que tiene el Estado a negociar con una entidad colectiva poseedora de derechos preexistentes a su creación e independientes de su buena voluntad. Así mismo, esta cualidad permite activar la posibilidad de un recurso exterior en caso de que no se pueda llegar a un acuerdo⁸⁴.

81 Para Bourdieu, *habitus* son los esquemas de obrar, pensar y sentir asociados a la posición social.

82 Chivi, 2010: 101.

83 Díaz, 1998.

84 Díaz, 1998.

Para los indígenas, el reconocimiento del derecho a la libre determinación es una manera de que se reconozca su condición con los mismos derechos que cualquier sociedad. Es el reconocimiento de su dignidad en el marco del art.1.2 de la Carta de las Naciones Unidas: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”; por tanto, supone un amplio abanico de posibilidades y arreglos, según las condiciones y situaciones en que se hallen cada uno de ellos⁸⁵.

La autodeterminación es la posibilidad de elegir el marco político más favorable a su desarrollo económico, social y cultural. Esta visión de la autodeterminación está íntimamente ligada al derecho a los recursos naturales y por lo tanto, a su relación con el territorio. Los indígenas, lucharon siempre por la preservación territorial, no únicamente como un medio de vida material, sino en el sentido de espacio simbólico y político de sus identidades⁸⁶.

Dicho marco comprende el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, la agenda 21 de 1992, el Convenio de la Biodiversidad Biológica de 1992 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. De acuerdo a estos principios, consideramos territorio a un espacio y/o jurisdicción que incluye suelo, subsuelo, tierra, aire, agua y cierta infraestructura. De acuerdo al Convenio 169 de la OIT podemos establecer que el concepto de territorio supone la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan o utilizan de alguna manera, como expresa el art.13 del Convenio⁸⁷.

85 Ídem, 1998.

86 Véase el texto de Sarah Pritchard, *Setting International Standards: An Analysis of the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples and the first six sessions of the Commission on Human Rights Working Group*, junio de 2001, www.arena.org.nz/unindigp.htm. La autora presenta recopilación y análisis de los argumentos de los representantes indígenas y gubernamentales de estos últimos seis años.

87 Díaz, 1998.

La riqueza de las plataformas y declaraciones indígenas, ha contribuido al establecimiento de ciertos consensos, que de manera general permiten definir a los territorios indígenas como aquellos espacios que históricamente han sido ocupados por los grupos étnicos, en los cuales han desarrollado sus actividades tradicionales de tipo social, político, económico y, sobre los cuales poseen prerrogativas específicas. Cambios recientes en los textos constitucionales y legales de varios países latinoamericanos reconocen principios de territorialidad indígena. Se observa ahora una nueva dinámica que no tiene que ver directamente con el uso de los recursos sino con reformas al régimen de división y organización territorial de la administración estatal, ligadas a los procesos de descentralización y transferencia de las funciones públicas. Allí donde estos procesos se están llevando hasta el nivel municipal, pueden producir el fortalecimiento de las competencias en el nivel local, definidas sobre una base territorial, creando oportunidades para que sociedades locales - como las indígenas - reasuman ciertos grados de control político territorial⁸⁸.

En este marco, la Autonomía Indígena, es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna de acuerdo a sus propios valores, instituciones y mecanismos dentro el marco del Estado del cual forma parte⁸⁹. Es decir, la autonomía indígena es la capacidad y la manera de autogobernarse bajo las siguientes bases:

Territorio
Gobierno propio
Autonomía
Identidad Cultural

La Declaración de los Derechos de los pueblos Indígenas ONU, 2007 establece el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios necesarios para financiar sus funciones autónomas, art.4; por

⁸⁸ Díaz, 1998.

⁸⁹ Ardaya, 2010.

lo tanto, el concepto incluye la relación con el Estado, y el modo de obtener recursos económicos a través de la coparticipación. El proceso de conformación de Autonomías Indígenas está en proceso de construcción en Bolivia y Ecuador; donde, las organizaciones indígenas tienen legítimo derecho a constituir sus Gobiernos Autónomos en base a dos opciones o modelos:

Gobierno Autónomo constituido, lo cual implica ejercer los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; es decir, contar con la capacidad para sancionar sus propias leyes, y generar sus propios ingresos, por ejemplo manejando los impuestos y tasas por servicios. Este es el modelo preferido y demandado por la gran mayoría de los Indígenas.

Un modelo limitado que faculta ejercer poder ejecutivo, pero con poder legislativo y judicial limitados. En este modelo la Asamblea Nacional o los Congresos Estatales se reservan el derecho de emitir las leyes, y por lo tanto, los indígenas tampoco pueden impartir justicia.

Este segundo modelo es el más aceptado por los Estados Latinoamericanos. La demanda por constituir Gobiernos Autónomos con los tres poderes sigue vigente, ya que la posibilidad de sancionar sus propias leyes es clave para ejercer poder y autoridad. En este modelo, uno de los principales desafíos es la complejidad que supone la convivencia con personas no indígenas en los mismos territorios, y el análisis de si estas deban regirse por usos y costumbres locales.

En el caso boliviano, debemos señalar que la aplicación técnica del concepto de auto identificación presenta limitaciones porque da por supuestos los elementos identificadores, sin explicitarlos. Además, las opciones para la auto identificación fueron cerradas a cinco opciones de grupos étnicos: quechua, aymara, guaraní, mojeño, chiquitano y otro nativo. En cambio, la distribución de la auto identificación en las tierras bajas, resulta ser comparativamente muy reducida, lo que tiene una evidente correlación

con la realidad demográfica, minoritaria dentro del contexto del país, pero que resultan importantes localmente en sus respectivos departamentos y regiones en los que son valorados por un sector de la población y fuertemente discriminados en algunos casos⁹⁰.

El pluralismo jurídico y el sistema jurídico de los pueblos indígenas están reconocidos por las constituciones de la mayoría de los países de la región andina, tales como Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela en los siguientes términos:

La diversidad étnica y cultural

Funciones jurisdiccionales o de justicia

Autoridades de las comunidades indígenas y campesinas⁹¹.

La naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado Plurinacional Boliviano fue asumida por la reforma constitucional de 1994⁹², la cual también reconoce los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, art.171.I, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones, art.171. II, respecto a los sistemas jurídicos indígenas, la mencionada reforma constitucional reconoce a las “autoridades naturales” de las comunidades indígenas y campesinas, facultando el ejercicio de funciones de administración y aplicación de normas propias, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, art.171.III.

Cabe señalar que la CPE aprobada por la Asamblea Constituyente, en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, incluye de forma expresa, el derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y al ejercicio de

⁹⁰ Zalezzi, 2005.

⁹¹ Yrigoyen, 2003: 8.

⁹² Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia art.1 “Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos”.

sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión⁹³. La norma constitucional vigente, define la necesidad de propiciar una ley de compatibilización entre ambos sistemas de justicia: indígena originario campesino y ordinaria; sin embargo, cabe resaltar que en la práctica, el proceso de compatibilización y/o coordinación entre ambos sistemas de justicia, fue iniciado con la promulgación de normas en otro tipo de materias que contenían referencias respecto al sistema jurídico de los indígenas, tales como el Código de Procedimiento Penal⁹⁴ ahora llamado Código Procesal Constitucional, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, etc.

El derecho a la consulta previa, fue reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, cuyo art.6.I estableció que al aplicar las disposiciones, los gobiernos deberán consultar a los interesados mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instancias representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. El art.6.II del Convenio señala que “las consultas llevadas a cabo en el proceso de aplicación deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

La consulta, de acuerdo al art.15.II se extiende a los recursos existentes en las tierras de comunidad, al señalar que la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los interesados, a fin de determinar si sus formas de vida serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

93 Yrigoyen, 2003: 8.

94 Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, art.28 “(Justicia Comunitaria) Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro, y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas señalados en la Constitución Política del Estado”.

Dichas normas fueron ampliadas y precisadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, que en el art.19 establece que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten para obtener su consentimiento libre, previo e informado”. Además, el art.32 de la misma Declaración, respecto a las tierras y territorios indígenas, sostiene:

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Por su parte, la Constitución Política del Estado CPE en el art.30.15 reconoce el derecho “a ser consultados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”, añadiendo posteriormente que “se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorios que habitan”.

En cuanto a los recursos naturales, el art.403 de la CPE reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios⁹⁵. Ahora bien, a la luz de las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, que - como se tiene señalado - forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art.410 de la CPE, se puede concluir que la consulta previa es un deber del Estado, tanto en el nivel central como en las entidades territoriales autónomas y debe realizarse a través de las instituciones representativas.

La consulta debe ser desarrollada con la finalidad de lograr acuerdo o su consentimiento libre, previo e informado. Esta aprobación constituye una finalidad de la consulta, pero no un derecho en sí mismo, salvo en las dos situaciones previstas en el Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La consulta previa se ha constituido en una de las temáticas de más amplio debate en la coyuntura boliviana, más aun tomando en cuenta que la misma es un derecho constitucionalmente reconocido. Sin embargo, su tratamiento no está exento de complicaciones debido a la abundante normativa en la materia, así como a pronunciamientos oficiales al respecto.

La autonomía indígena originario campesina, es el reconocimiento del gobierno propio en el marco de la libertad, dignidad, tierra – territorio y respeto de su identidad y formas de organización propia. La autonomía indígena originaria campesina es el reconocimiento constitucional del gobierno a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia. Está enunciada en los arts.2 y 289 de la Constitución Política del Estado:

95 Gaceta Jurídica Alan E Vargas Lima “El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas” 28 de febrero 2012.

Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, la cual consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Se complementa con el conjunto de derechos fundamentales y garantías enunciados en el art.30, que establece:

Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Por tanto, los pueblos indígena originario campesino tienen derecho a la libre determinación y territorialidad, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, el art.211.I establece que tienen derecho a elegir a sus representantes políticos en las instancias que correspondan, de acuerdo con sus formas propias de elección, el art.292 señala que cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley. La autonomía indígena originaria campesina incluye también al poder judicial, según manifiesta el art.179.II, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía.

El mandato de la Constitución

El rumbo que asume el Tribunal Constitucional Plurinacional TCP por voluntad del pueblo boliviano, lleva a visualizar horizontes que implican la

aplicación de los principios y valores de nuestras culturas antiguas, camino que debemos recorrer amparados en el legado de nuestros ancestros. Este modelo significa norma o patrón que determina el funcionamiento del Estado y sus instituciones⁹⁶; en este contexto, muchas naciones del Qullasuyu ahora denominadas como naciones y pueblos indígena originario campesinos, quieren de Bolivia un país independiente, soberano, libre, participativo, social, comunitario y democrático; además, de unitario, plurinacional, pluri étnico, pluricultural, intercultural y plurilingüe; descentralizado en sus autonomías territoriales con respeto a sus formas de vida, diferenciadas en el uso del espacio y territorio. Este fue el modelo de organización que pensaron y plantearon para el Estado Plurinacional, en la Asamblea Constituyente.

Si, la perspectiva del Estado Plurinacional es mostrar un modelo de organización política para la descolonización, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, unida y para el bienestar de todos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos; concluimos que las naciones, pueblos originarios y campesinos refundaron Bolivia, construyendo un nuevo país fundamentado en los sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional que supere al modelo de Estado Liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual.

Durante la colonización y la época republicana Bolivia, fue construida en base a un modelo liberal occidental ajena al contexto del Abya Yala, fue manejada por una sociedad dominante que produjo el etnocidio de las formas de vida y sus sistemas jurídicos. La división política administrativa impuesta ha destruido las unidades territoriales del ayllu, resquebrajando la autonomía y control sobre la tierra y sus recursos naturales. Consiguientemente, el fundamento ideológico para la refundación del Estado Plurinacional, es el proceso de descolonización en todas sus instancias.

96 Osorio, 1997: 625.

El Estado plurinacional propone el modelo social y de derecho comunitario; este proyecto se visibiliza en la generación de escenarios de conflictos que se deben resolver en su dinámica particular; en este contexto, Bolivia se constituye en un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico y lingüístico, dentro del proceso integrador del país, tal y como expresa el art.1 de la CPE.

Éste principio expresa la superación del modelo de Estado mono cultural; Bolivia es plurinacional, intercultural y con autonomías, su administración tiene diversos niveles competenciales; nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino; es decir, a nivel de comunidad, cada espacio está normado por una de las jurisdicciones reconocidas en la CPE: La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley, art.179 CPE.

A nivel operativo, las dificultades entre justicias se establecen cuando una se sobrepone sobre otra, generalmente la justicia ordinaria avasalla los espacios de la JIOC y esto genera conflictos competenciales, que cuando no se resuelven en las instancias locales llegan al Tribunal Constitucional Plurinacional para su tratamiento y resolución. En consecuencia, el TCP es la instancia en la que se resuelven los conflictos jurisdiccionales en aplicación a los principios que expone la CPE; de otra manera, el Tribunal no estaría cumpliendo el mandato expresado en el art.7: “la soberanía reside en el pueblo...”. En efecto, el Tribunal expresa la voluntad del pueblo.



LA PLURALIDAD Y EL PLURALISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (CPE)

LA PLURALIDAD Y EL PLURALISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (CPE)

Dentro del nuevo modelo de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Bolivia reconoce entre sus fines y funciones esenciales la labor de construir una sociedad justa y armoniosa, cuya base esté cimentada en la descolonización y la despatriarcalización, para consolidar las identidades plurinacionales, conforme lo reconoce el art. 9 de la CPE, sin embargo el camino a este proceso se remonta a la lucha de las Naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOCs); quienes trabajaron arduamente para poder alcanzar y/o recuperar los derechos usurpados⁹⁷ en la colonia; además del reconocimiento de nuevos derechos y garantías constitucionales, logrando la de la institucionalidad democrática, producto de la cual poco a poco se fue logrando el tránsito del Estado multiétnico y pluricultural a uno Plurinacional, que implica un cambio de visión en la construcción del Estado⁹⁸, que posteriormente fue perfeccionada el 7 de febrero de 2009 con la promulgación de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se plantea una nueva forma de entender la unidad a partir de la pluralidad de los pueblos, con derechos individuales y colectivos; mediante la incorporación de principios y valores comunitarios, junto con sus instituciones, autoridades, normas y procedimientos propios.

Así, la Constitución Política del Estado, en una visión incluyente generada en la Asamblea Constituyente, reconoció como derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos los establecidos en el Título II, Capítulo IV, arts. 30, 31 y 32 de la CPE, determinando los siguientes:

Económicos: a la titulación colectiva de sus tierras y territorios; a la consulta previa y obligatoria en su territorio; a la participación

97 Fundación TIERRA, Nuestros Derechos en la Constitución. Paz 2010.

98 Estado Plurinacional y Autonomías Desiguales. Willka. Revista anual. Primera Edición. La Paz Bolivia. 2009.

de los beneficios que crean los recursos naturales; y, a la gestión territorial.

Sociales: a los medios de comunicación propios, al medio ambiente sano, a la educación intracultural, intercultural y plurilingüe; y, a la salud universal y gratuita.

Políticos: al reconocimiento de sus instituciones como parte del Estado, al sistema político, jurídico y económico; y, a la participación en las instituciones del Estado.

Culturales: a existir libremente, a la identidad cultural como pueblo y como persona, a la libre determinación y territorialidad, a la protección de sus lugares sagrados, al respeto a sus saberes y conocimientos; y, a la propiedad intelectual colectiva.

Así dentro de los derechos colectivos destacan los referidos al autogobierno con las autonomías indígenas, correspondientes a: la consulta previa y obligatoria para aprobar leyes susceptibles de afectar a los pueblos, para la explotación de los recursos naturales no renovables; a la participación en los beneficios generados⁹⁹; en ese mismo sentido otro derecho muy importante para los pueblos indígenas, es aquel que garantiza su posibilidad de ejercer sus sistemas políticos, jurídicos y económicos de acuerdo con sus cosmovisiones.

Pilares fundamentales de la Constitución Política del Estado

La actual Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 por el presidente Evo Morales Ayma, como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico del Estado Boliviano proclama una totalidad coherente y conexa de valores ético morales y también políticos; en ese mismo sentido su identidad material se asienta en el conjunto de valores supremos y principios fundamentales que la caracterizan y distinguen de cualquier otra norma legal¹⁰⁰; mientras que el valor normativo se constituye

⁹⁹ Fundación TIERRA, Nuestros derechos en la Constitución. 2010.

¹⁰⁰ Vargas Lima Alan E. A dos años de vigencia: ¿cuál es el sendero que señala la Nueva Constitución Boliviana...? <http://www.cambio.bo/noticia>. Fecha=2011-02-08

en superior sobre los órganos del poder constituido, conforme lo reconoce el art. 410 de la CPE.

Bajo ese marco se estructura un nuevo modelo de Estado plurinacional, pluricultural e intercultural, donde las NyPIOCs¹⁰¹, son concebidos como integrantes “plenos” del Estado, con derechos colectivos y con la facultad de construir autonomías territoriales, donde la descentralización administrativa política, las autonomías y lo plurinacional afirman la preexistencia colonial de los pueblos, sus culturas y saberes, que no solo son la declaración de los derechos colectivos, sino también el reconocimiento pleno de los mismos.

Según la Comisión Visión de País de la Asamblea Constituyente¹⁰², el modelo de Estado se sustentó en las naciones y pueblos indígena originarios bajo la égida de la Constitución Política del Estado y el gobierno central, pero con el reconocimiento de su territorio propio, régimen económico, idioma, sistema jurídico y el derecho de autogobernarse, con competencias administrativas, económicas y culturales; por ello, la representación democrática se abre a varias formas, añadiéndose la directa y participativa, por voto universal; y la comunitaria¹⁰³, acorde a las normas y procedimientos propios de las NyPIOCs, rompiendo así con el monopolio de la clase política; poniendo en claro que lo plurinacional también implica igualdad de todos, con los mismos derechos y oportunidades.

101 Se plasma en los arts. 1 y 3 de la CPE, que señala: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías”, y “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

102 El poder constituyente deriva de la capacidad, potestad y poder que tiene la población constituida en ciudadanía para adoptar un pacto político social, para organizarse jurídica y políticamente, es la voluntad suprema y extraordinaria, donde se da nacimiento y personalidad al Estado, dotándole de un orden social, económico, político y jurídico expresado en la Constitución que se constituye en la ley suprema del ordenamiento jurídico.

103 Se ejerce a través de las asambleas, cabildos y otros; son espacios que sirven para tomar decisiones a nivel local, regional o departamental.

En ese sentido pluralismo estatal, se constituye en un avance democrático, establecido a partir de las identidades colectivas; mientras que el carácter comunitario de la Norma Suprema se basa en las instituciones culturales; los comportamientos y conductas de las comunidades no sólo rurales, sino también urbanas, además de los ayllus, las tentas y las capitánías¹⁰⁴.

La democracia ya no es de pocos sino de todos; los derechos fundamentales son el derecho a la vida, al agua, a la alimentación, a la educación, a la salud, al hábitat, a la vivienda y al acceso a los servicios básicos potabilización, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Otro de los pilares se constituye es la autonomía expresada a través de sus cuatro formas: departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, las entidades territoriales autónomas no están subordinadas entre ellas y tienen igual rango constitucional (art. 276 de la CPE).

El reconocimiento de las Naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos como sujetos de derecho (pluralismo jurídico)

El pluralismo jurídico es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y espacio. Este concepto supone “una definición alternativa de derecho, pues si se adopta la definición clásica, el derecho se reduce a las normas producidas exclusivamente por el Estado. Si se acepta la noción de pluralismo jurídico, se pone en cuestión la idea del monopolio de la fuerza estatal”¹⁰⁵; así expresa además la convergencia entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originario campesina debe ser considerada como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo

¹⁰⁴ Prada Alcoreza, Raúl: *Crítica y Emancipación* Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Tomado de Bolpress 02-02-09. Disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros>.

¹⁰⁵ Santaella, Carla: *República bolivariana de Venezuela, Ministerio del poder popular para la educación, universidad bolivariana de Venezuela, misión Sucre aldea "Iya imber de coronil"* estudio jurídico. 2011

ser oficiales o no, y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.

Al respecto, Boaventura de Sousa Santos, señala que el surgimiento del pluralismo legal (entendido como jurídico) reside en dos situaciones concretas, con sus posibles desdoblamientos históricos: a) origen colonial; b) origen no colonial. En el primer caso, el pluralismo jurídico -según dice- se desarrolla en países que fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués, etc.).

Con esto, se impuso, forzosamente, la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del derecho del Estado colonizador y de los derechos tradicionales, convivencia ésta que se volvió, en algunos momentos, como factor de conflictos y de situaciones precarias, mientras que en el origen no colonial considera al ámbito del pluralismo jurídico en tres situaciones distintas:

Primero, países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político (Turquía, Etiopía, etc.).

Segundo, se trata de la hipótesis en que determinados países, después de sufrir el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su antiguo derecho, a pesar de haber sido abolido por el nuevo derecho revolucionario (repúblicas islámicas incorporadas por la antigua URSS).

Tercero, aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho tradicional (poblaciones “autóctonas” de América del norte y de Oceanía).

De la misma forma, el investigador belga Jacques Vanderlinden, señala que las dos principales causas genéricas del pluralismo jurídico se refieren a la injusticia e ineficacia del modelo de unicidad del derecho; en consecuencia, el derecho propio de las NyPIOCs es el derecho de la resistencia que subsiste en el país, es la materialización de la JIOC, el pluralismo jurídico¹⁰⁶ supone una definición alternativa de derecho, porque el mismo en la actualidad se reduce a las normas producidas exclusivamente por el Estado.

Los indígenas históricamente han sido marginados, tanto en la colonia como en la república, donde recién empezaron a ser incorporados a partir de la revolución nacional de 1952, siguiendo el modelo de la revolución mexicana de 1910; empero, dejando de lado su identidad étnica, para adoptar la condición de ser solo campesinos y ciudadanos (mestizaje).

El cambio más importante, es que ahora se reconoce la coexistencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino (JIOC) con la justicia ordinaria, a través de la cual las Naciones y pueblos indígena originaria campesinos ejercen sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, conforme a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, ejerciendo dicha función, en los ámbito de vigencia personal, material y territorial; vale decir cuando están involucrados sus miembros como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos; cuando se trate de asuntos propios de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; y, cuando se trate de relaciones y hechos jurídicos que se realizan o produzcan efectos dentro la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, ; entendiendo al efecto que las decisiones que asuman serán garantizadas y respetadas por

106 Es un concepto que se desarrolló en la década de los años sesenta entre sociólogos y antropólogos para reconocer una serie de normas que regulaban la conducta de las personas en determinado territorio pero que no eran normas oficiales producidas por el Estado. Con el proceso de descolonización en África y Asia se presentaron una serie de reivindicaciones de formas de derecho que no habían sido reconocidas por los colonizadores que las calificaban de forma despectiva como meras costumbres de derecho nativo.

el Estado Boliviano, en tanto dichas determinaciones respeten el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En tal virtud, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), tiene la misión de garantizar la interpretación de los sistemas jurídicos, velando por la supremacía de la Constitución, mediante el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos, y garantías constitucionales.

Así, dentro de las garantías jurisdiccionales, están las acciones de defensa, tales como acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección, de privacidad, acción de inconstitucionalidad, acción de cumplimiento y la acción popular. Los derechos colectivos no tienen menor jerarquía que los derechos individuales, sino que, son equivalentes, de esta forma se materializan los derechos de segunda, tercera y cuarta generación.

Por otra parte, se establecen los mecanismos de coordinación y cooperación entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria (art. 171 de la CPE). El órgano judicial se constituye a partir de la complementariedad de las dos formas de justicia, sin dejar de lado a la agroambiental y la especial. El art. 192.III de la CPE dice: “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”. Se trata de la configuración de territorios con un claro contenido jurisdiccional, en los que las NyPIOCs tengan jurisdicción para ejercer gobierno y justicia.

Asimismo, con el objetivo de fortalecer y consolidar los derechos indígenas originario campesinos se promulgaron las siguientes leyes: Regulación del Ejercicio de la Medicina Tradicional (art. 42. III), Determinación de Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas (art. 147. III), Control Social (art.241. IV), Transferencia y Delegación de Competencias

sobre Régimen de la Tierra a las Autonomías (art. 298. II. 38), Clasificación de Impuestos (art. 323. III), Clasificación de Ingresos (Art. 340. II), Regulación de la Protección y Aprovechamiento de las Especies Forestales (art. 387. II) y la de Creación del Seguro Agrario (Art. 407. 4).

Democracia intercultural (pluralismo político)

El poder y la política van de la mano en democracia; misma que fue recuperada por Bolivia en 1982 después de 18 años de la dictadura militar, fue un largo camino que costó vidas, el destierro de políticos, la desintegración de las familias y el desplome del país en una fuerte crisis económica, empero la democracia fue evolucionando, incluso con nuevas formas de participación política, como ser la democracia intercultural, que no es un modelo predefinido ni un fin último, no es monocultural, según el modelo liberal, ni tampoco pluri-multi que incida solo en el reconocimiento de la diferencia.

El término interculturalidad fue acuñado a mediados de la década del setenta en un contexto de implementación de un proyecto educativo en una población indígena en la república de Venezuela; comúnmente utilizado para definir la dinámica de las relaciones que se establecen en el contexto de la diversidad cultural; a veces también es entendido desde la lógica occidental y eurocéntrica, inscrita en el entendimiento de una cultura científica donde cada disciplina (pedagogía, literatura, política, sociología, filosofía y otras), lo define y clasifica desde su perspectiva.

Para varios autores, tiene que ver con prácticas culturales y modos de vida de las personas que se ponen en interacción, se va creando mediante el diálogo, la comunicación entre culturas; por ello, el mecanismo que materializa la interculturalidad y la forma más desarrollada, es el diálogo y las civilizaciones.

En América Latina, de manera general la interculturalidad no ha generado mayores avances, al no reflejarse en un ámbito de relaciones de convivencia, tolerancia y respeto entre los pueblos indígenas y la población no indígena; formando generalmente parte del discurso ideológico y político de sectores que están a favor del pluralismo cultural, pero que no tiene repercusión dentro de las leyes y defensa de los derechos indígenas.

Al respecto en Bolivia se denotan avances significativos sobre interculturalidad, por ejemplo, la ampliación de democracia, descrita en el art. 11 de la CPE a través del cual se prevé que: la democracia puede ser ejercida sea de forma directa y participativa, representativa, y/o comunitaria¹⁰⁷; esta última es de avanzada y muy favorable a las NyPIOCs, se ejecuta a través de sus normas y procedimientos propios, que al no estar “sistematizados”, algunas veces están sujetos a diversas interpretaciones; sin embargo, a partir de esta, se materializa plenamente la democracia intercultural¹⁰⁸.

A estas tres formas, se denomina pluralismo político, la complementariedad con igual jerarquía configuran la democracia intercultural, no constituyen campos políticos separados y tampoco son compartimientos estancos. La propia naturaleza de la democracia plantea la necesidad de proyectarla no desde sus partes, sino en su articulación en ejercicio, lo que además se registra en la elección de diputados en circunscripciones especiales y en la adopción mediante referendo de las autonomías indígenas.

El art. 284 núm. II de la CPE, indica que:

En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena

¹⁰⁷ La democracia comunitaria (num. 3) se ejerce: “por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”.

¹⁰⁸ Ley 026 del Régimen Electoral, art. 2 inc. c) señala que la democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien”.

originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios conforme a la Carta Orgánica Municipal.

Las autoridades son elegidas a través de las normas y procedimientos propios, como ser la rotación o el muyu, por turno, a través de las asambleas y/o cabildos donde prima el consenso, cuando no se logran poner de acuerdo, hacen sorteos y no se requieren de las mediaciones partidarias para su ejercicio.

Según el art. 93.II de la Ley 026 del Régimen Electoral:

La democracia comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio (...). No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Sin embargo se entiende que las normas y procedimientos de las NyPIOCs, tienen que sujetarse a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad y al de convencionalidad, a fin de resguardar los derechos y garantías universales, considerando además que deben coexistir y coordinar con las otras formas de democracia.

En la actualidad, la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) existen 130 diputados, 60 son plurinominales, 63 son uninominales y 7 son indígenas (de circunscripciones especiales)¹⁰⁹; antes de la incorporación de las mencionadas circunscripciones, el debate se inició con la suposición de que el Movimiento al Socialismo (MAS) iba a proponer un total de 36 circunscripciones indígenas, sobre la base del número de las NyPIOCs a

¹⁰⁹ La CPE en su art. 146.VII, indica: "... se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados". La Ley Transitoria del Régimen Electoral N° 4021 reconocía siete escaños para las circunscripciones especiales indígenas en cumplimiento a lo dispuesto por la CPE. Con excepción de Potosí y Chuquisaca, cada departamento tiene un escaño asignado a los pueblos y naciones que se constituyen en minoría poblacional en el nivel departamental.

partir del reconocimiento de 36 idiomas oficiales en la Constitución Política del Estado¹¹⁰; en ese mismo sentido en la cámara alta, se incrementó de 3 a 4 el número de representantes (36 senadores) y se modificó la asignación de escaños, introduciéndose el sistema proporcional por divisores naturales.

Al finalizar la primera década del siglo XXI, tener una mejor democracia, transitaba por la interculturalidad e inclusión del pluralismo en la política, no sólo como expresión de alternativas reales y diferentes para elegir y decidir, sino como desafío al reconocimiento de la diversidad política y cultural; así por ejemplo, desde 2006 las mujeres ocupan más cargos políticos¹¹¹, esto implica también un pluralismo de géneros, pese a que no siempre inciden en la toma de decisiones. Dentro del discurso sobre la configuración del nuevo Estado plurinacional, la interculturalidad y la descolonización son elementos fundamentales de la nueva CPE.

Estos cambios se dieron en virtud, a que el sistema de partidos no pudo cumplir con las funciones de: mediación, representación, formulación de demandas, fiscalización de la gestión pública; por ello, desde la propia sociedad civil surgieron nuevos sujetos de representación: sindicatos campesinos, organizaciones de las NyPIOCs, organizaciones no gubernamentales, iglesias, comités cívicos, asociaciones, juntas vecinales y otros¹¹²; además, desde el propio ámbito estatal se dio la multiplicación de espacios de participación desde los municipios a partir de la implementación de la Ley 1551 de Participación Popular.

110 Bóhrh Iraola, Carlos: Democracia intercultural y representación política en américa latina democracia intercultural y representación política en américa latina "Reflexiones iniciales sobre el nuevo régimen presidencial boliviano". Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD - Bolivia). 2010.

111 Bolivia ocupa el segundo lugar (en el mundo), respecto a la equidad de género, cuenta con una representación parlamentaria importante de mujeres. El primer lugar lo ocupa la república de El Congo (África).

112 Komadina Rimassa, Jorge: Mutación de la representación política. Nuevos ámbitos y actores de la representación política en Bolivia. 2010.

Economía plural y el reconocimiento de las formas de acceso a la propiedad (pluralismo económico)

La economía boliviana es heterogénea porque existen diferentes formas de organización en la producción, tienen como base el trabajo que se sustenta en diversas formas de propiedad, gestión y principios de distribución de las ganancias o de recursos generado, con organizaciones empresariales clásicas formales del Estado y de las empresas públicas, también están las asociaciones, cooperativas, comunidades indígenas originario campesinas, unidades familiares urbanas, rurales y organizaciones empresariales.

La economía plural es la síntesis de las formas de organización económica¹¹³, que comprende la economía: comunitaria (sistemas de producción y reproducción de la vida social fundados en los principios y la visión de las NyPIOCs), estatal (las empresas y entidades económicas de propiedad estatal); privada (las empresas y entidades económicas de propiedad privada), y la social cooperativa; los cuales también están insertos en el Plan de Desarrollo Nacional¹¹⁴.

Dentro de esa organización económica, el sistema comunitario goza de especial atención por el gobierno central, por su larga historia y al papel que le toca jugar en el condicionamiento y dirección de los comportamientos y conductas de la mayoría de la población¹¹⁵. En la comunidad (aunque no con la misma intensidad de antes), el sistema económico sigue regido en base a los trueques, las ferias, el trabajo colectivo, el ayni, la minka, la complementariedad, la reciprocidad. El art. 308 de la CPE señala que el Estado reconoce, respeta, protege y promueve la organización económica

113 Las formas de organización económica son modos de proceder de una asociación de personas y/o bienes afectados a la explotación económica debidamente reconocidos por el ordenamiento jurídico y regulado por un conjunto de normas jurídicas en función de determinados fines comunes, lícitos y de utilidad económica.

114 Quisbert, Ermo: Pluralismo Económico, La Paz, Bolivia: CED, 2010.

115 Wanderley, Fernanda: Pluralismo Económico, Mercado y Estado. 2010.

comunitaria, que comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión de las NyPIOCs.

En la comunidad se da la complementariedad subyacente entre los distintos pisos ecológicos, la reciprocidad entre ellas (...). El referente más importante en la definición de economía social y comunitaria en la CPE es la comunidad campesina e indígena en el ámbito rural (...) el carácter comunitario de la nueva Constitución se basa en el reconocimiento de las instituciones culturales que estructuran los comportamientos y conductas de las comunidades...¹¹⁶.

Otra forma de organización económica es el estatal, que busca el fortalecimiento en todos los niveles de la cadena económica y es el administrador de las propiedades, el art. 309.1 de la CPE señala que el Estado debe: “administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos”.

En consecuencia, las economías: comunitaria y estatal son los ejes primordiales de la economía plural, que se promocionan sin desmedro de las otras formas de organización económica, como la privada donde lo que prima es el interés individual, que de alguna forma se complementa con el vivir bien colectivo.; en la social cooperativa, el art. 310 de la CPE indica que “El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro”.

Existe una visión dualista entre economía de mercado y la de la comunidad o de reciprocidad, cuyo principal teórico es el francés Dominique Temple, quien indica que la economía de la reciprocidad se basa en un sistema de normas y valores étnico-culturales alternativo a la racionalidad moderna, de acumulación de capital y organización eficiente y competitiva; así ese

116 Raúl Prada Alcoreza

sistema es entendido como la esfera de la ausencia del egoísmo y del individualismo, donde se toma en cuenta las necesidades del otro¹¹⁷.

Esta lectura se inscribe en el marco de la visión moralista de la economía campesina o indígena, que tuvo como principal teórico a Scott (1976); según esta visión, los pequeños productores rurales se orientan principalmente a la seguridad alimentaria de su unidad familiar; aunque no niegan su participación en el mercado, afirman que esta es pasiva, lo que prevalece en última instancia, es una racionalidad de subsistencia, en contraposición a una maximizadora de beneficios.

Por otra parte, en un estudio sobre el municipio de Pampa Aullagas del departamento de Oruro, Molina (1983), muestra cómo las transacciones no mercantiles y mercantiles están imbricadas en cada paso en el circuito económico, que la articulación del campesino al mercado no significó una descomposición de sus prácticas tradicionales, sino que éstas se convierten en los ejes centrales de articulación al mercado.

Olivia Harris (1990) analiza las transacciones monetarias (el uso del dinero) en las poblaciones de Laymes y Jukumanis, concluye que no se puede afirmar la existencia de una lógica específica en estas transacciones debido a que la ganancia es cuidadosamente calculada, argumenta que en los ayllus del norte de Potosí “la preferencia del trueque o del dinero en las transacciones económicas depende de varios factores incluyendo la relación social de las personas involucradas en el intercambio, el lugar donde se lleva a cabo el intercambio y el objetivo del intercambio”¹¹⁸.

Del mismo modo, los estudios sobre los tejidos económicos bolivianos, indican que una de las grandes barreras para lograr la expansión y fortalecimiento de la acción colectiva en las organizaciones económicas

¹¹⁷ El ser humano para satisfacer sus necesidades que no puede ser satisfecha en forma individual. El origen está en la época medieval de los gremios y corporaciones que se desarrolla junto al comercio.

¹¹⁸ Jiménez, 2009, pag. 377-378

que componen el “sector socio-comunitario”, principalmente urbano, es la fuerte tendencia individualista en la esfera económica, en contraste a la gran capacidad de acción colectiva en la esfera política y social¹¹⁹.

La reivindicación de la cultura y la lengua (pluralismo cultural y lingüístico)

El pluralismo cultural y lingüístico, considera la diversidad cultural como una fortaleza que asumen los Estados para promover la convivencia unitaria pero basada en la diversidad. Fomenta la práctica de las tradiciones culturales; busca vías para que los pueblos ya sean urbanos o rurales interactúen; su fundamento es la diversidad, no se basa en la similitud, sino en el respeto a las diferencias; consecuentemente, hace hincapié en la interacción de las NyPIOCs; es decir, “cada grupo tiene algo que ofrecer y aprender de los otros”¹²⁰.

A diferencia de otros modelos, el pluralismo cultural valora positivamente la diversidad sociocultural, toma como punto de partida que ningún grupo tiene porqué perder su cultura o identidad propia. La asimilación no es inevitable y puede haber armonía étnica sin ella. Los fundamentos del pluralismo cultural¹²¹ se sintetizan en lo siguiente: primero, la aceptación de las diferencias culturales, étnicas, religiosas, lingüísticas o raciales, y su valoración positiva. Es el esfuerzo de organización general de la vida en sociedad, sobre bases comunes y respetando todas las tendencias diferentes; y como tal, persigue un objetivo común, acepta las complicaciones del querer vivir en conjunto.

119 Idem.

120 Malgesini, Graciela y Giménez, Carlos: “Pluralismo cultural”. Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad. Catarata-comunidad de Madrid. 2000.

121 El pluralismo cultural tiene menos carga histórica e ideológica y según Rouland, Pierré-Caps et al (1990), tiene por objeto preservar la identidad de los grupos culturalmente diferentes, otorgándoles gran libertad en la administración de sus asuntos y tomando la forma del sistema de autonomía local, conciliada con la integración nacional. La pluralidad de culturas que conviven dentro de un Estado es un pluralismo de hecho.

Es el reconocimiento de las NyPIOCs con diferentes culturas, puesto que es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social en un periodo determinado. Según el art. 98.I, de la CPE “La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado plurinacional comunitario...”. No se acepta que una cultura sea considerada superior a otra, ninguna puede imponer su cultura¹²².

Según Barabas, refiere que en Bolivia se han producido transformaciones sustanciales desde el estado neoliberal de hegemonía criolla hasta las formas actuales de plasmar la ideología pluralista y acercarse a la:

Utopía histórica de los indios, evidenciada en numerosas rebeliones y proyectos autonómicos. Bolivia ha sido y es un país mayoritariamente indígena pero internamente muy diverso, con una mayoría aymara y menor caudal de quechuas en la región andina occidental y un alto número de pueblos indígenas pequeños (guaraní, chiquitano, mojeño) en las tierras bajas del norte y el oriente. Con diversos matices, los diferentes pueblos fueron sometidos primero a la situación colonial, más tarde a la legalidad criolla-mestiza de la independencia y por último, en 1952 a un proceso revolucionario que consolidó el estado nacionalista mestizo en el que se campesinizó y sindicalizó a todos los indígenas, ya que el estado pretendía borrar la diversidad etnocultural y lingüística¹²³.

Finalmente, el pluralismo lingüístico, es el principio por el cual se guían las leyes y el ordenamiento jurídico de un Estado consistente en el reconocimiento de los idiomas que existen en el territorio para reconocerlos como oficiales, como derecho al ejercicio del mismo. Se reconoce como idiomas oficiales al castellano y a las 35 de las NyPIOCs. El art. 5 de la CPE señala que “el

122 Quisbert, Ermo: “Derecho constitucional”. La Constitución Política del Estado, La Paz, Bolivia: apuntes jurídicos 2010. Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/08/001b>.

123 Barabas, Alicia M.: “Multiculturalismo, pluralismo cultural e interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios”. 2014.

gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio y uno de ellos debe ser el castellano”¹²⁴.

Autonomías como expresión de autogobierno y participación política

La diseminación del concepto de autonomía ha dado lugar a la polisemia del concepto, de tal forma que para definir a “la autonomía”, es mejor pensar en “las autonomías”, como una imagen multicolor, con variables contenidos y significados culturalmente contruidos.

El derecho a la libre determinación¹²⁵ como un derecho humano, sugiere Kuppe, no se trata en primer lugar del status político de las NyPIOCs respecto al Estado, sino ante todo se refiere a la creación, el avance y la ampliación de un marco institucional que permita a los beneficiarios de estos arreglos (autonómicos) dar seguimiento a su desarrollo propio y garantizar mejores condiciones a los pueblos. La autonomía se declara en el texto de la Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, como el ejercicio del derecho indígena a la libre determinación. Kuppe argumenta que dicha normatividad proporciona un marco legal flexible, dentro del cual es posible establecer distintas modalidades de autonomías indígenas (sean estas territoriales o personales), y que a su vez constituyen un estándar para evaluar los acuerdos autonómicos a la luz de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

¹²⁴ Constitución Política del Estado art. 5.

¹²⁵ En gramática autonómica implica necesariamente la redefinición del Estado y la nación.

La Autonomía Indígena Originario Campesinos (AIOCs), es la expresión plena de autogobierno¹²⁶; es el ejercicio de la autodeterminación sustentada en los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOCs) existentes o en aquellos que se pueden conformar a futuro por voluntad expresa de su población. El art. 2 de la CPE, garantiza la libre determinación que consiste en el “derecho a la autonomía, autogobierno y reconocimiento de derechos territoriales e institucionalidades propias”¹²⁷. Los derechos indígenas, se reconocen en tres ámbitos:

1. La JIOC, establecida en el capítulo cuarto, arts. 190, 191 y 192, faculta a las comunidades el ejercicio y administración de la justicia según normas y procedimientos propios.
2. La tierra y territorio, tema contemplado en el capítulo noveno (art. 393 y siguientes), concede derechos de uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, derecho a la consulta, participación de los beneficios de los recursos naturales no renovables y el derecho de aplicar normas propias en el manejo del territorio.
3. Las AIOCs, contenida en el capítulo séptimo (art. 289 de la CPE), sobre el autogobierno.

Estos tres ámbitos de reconocimiento de los derechos indígenas son complementarios y su ejercicio depende de la condición identitaria en el marco organizativo como TIOCs. También la ley exige ciertas condiciones

¹²⁶ La CPE en su art. 289 señala: “La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

¹²⁷ Un régimen de autonomía hace posible que las colectividades indígenas puedan disponer de autoridades propias, con capacidad de tomar decisiones en determinadas esferas, ejercer competencias para la administración sus asuntos y normar la vida interna. Las NyPIOCs han sostenido alguna forma de gobierno propio, que ha sido fundamental para la reproducción de sus formas comunitarias; la posibilidad de que hoy estos gobiernos sean autónomos y que sus miembros puedan autodeterminarse colectivamente, depende de su condición política.

socio-organizativas que permitan consolidar los derechos de los pueblos indígenas, y son las siguientes:

- a. Principio de unidad territorial de las NyPIOCs, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, sociales y económicas propias. Continuidad territorial o, en su defecto, unidad sociocultural en territorios discontinuos, con población que mantiene vivas sus estructuras organizativas sociales y culturales a nivel de comunidades y del territorio de las AIOCs.
- b. Sistema de autoridades naturales al autogobierno de las AIOCs., se ejerce de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos propios, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la Ley (art. 290.II de la CPE).

Las AIOCs deben contar necesariamente con un sistema de autoridades naturales vigentes como expresión de la cohesión de todo el territorio (desde las organizaciones familiares-comunitarios hasta poblados concentrados grandes). En los casos en que el territorio autónomo esté constituido por voluntad propia por más de una unidad sociopolítica tradicional, pero sin una organización vigente (parcialidades, marcas, suyos, TIOCs), éstas deben conformar una organización matriz cuya existencia debe constar en el estatuto autonómico.

La organización de las autoridades naturales demostrará la vigencia de los usos y costumbres, instancias de deliberación colectiva (asambleas, cabildos, ampliados y otros), sean éstos en estatutos aprobados o actas y registros que demuestren tal hecho. La competencia exclusiva de las AIOCs sobre elaboración de estatutos autonómicos¹²⁸ permite que cada NyPIOCs defina las características de su sistema de autogobierno a partir del diseño de normas, instituciones, órganos de gobierno y procedimientos propios.

¹²⁸ La CPE en su art. 292 dice: "Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley".

La elección de autoridades¹²⁹ según normas y procedimientos propios, (autoridades del órgano ejecutivo y legislativo), pueden ser electos a partir de un sistema de participación política y electoral propia a establecerse en el estatuto autonómico. Es una posibilidad que no está contemplado en ninguno de los otros tipos de autonomía y responde al hecho de que dentro de las comunidades se practica la democracia comunitaria o deliberativa.

En los territorios de las AIOCs, las autoridades e instituciones de la JIOC son independientes del órgano ejecutivo y del órgano legislativo del gobierno autónomo. Forman parte de la estructura de autoridades naturales (comunidades, subcentrales, centrales agrarias, markas y ayllus) hasta alcanzar el nivel de la organización matriz del territorio autónomo. En consecuencia, la autonomía boliviana es multinivel¹³⁰, al adherirse a uno de estas condiciones, la población ejerce el derecho a decidir sus propias formas de autogobierno. La CPE precisa tres vías principales por las que se podrá acceder a estas:

- 1) Los TIOCs.
- 2) Los municipios.
- 3) Las regiones.

En contraste, en Europa las políticas de descentralización dejaron al Estado unitario como una “excepción,” y el modelo político estatal de la unión Europea se basa en estados regionalizados o federativos, bajo un esquema de gobernanza multinivel. La reforma constitucional ha marcado un estándar avanzado tanto en materia de derechos autonómicos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, como en el modelo de Estado (regionalizado simétrico), con escasos precedentes en América Latina¹³¹.

129 Hasta ahora ha sido de manera flexible y oral, el sistema eleccionario de las NyPIOCs, debe contar con parámetros y procedimientos más concretos. No obstante que el ejercicio de la democracia liberal o representativa ha calado hondo, lo que abre incluso la posibilidad de diseño de un sistema electoral mixto.

130 Diversos niveles autonómicos, (aunque se parecen), no es lo mismo la autonomía departamental que la municipal y/o regional.

131 González, Miguel, Burguete Cal y Mayor Araceli y Pablo Ortiz. Publicaciones Serie FORO: La autonomía a debate autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina. FLACSO Facultad

Finalmente, respecto a los tratados y convenios internacionales, Bolivia ratificó, mediante la Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho de los pueblos Indígenas y Tribales. Estas directrices normativas, entre otras, son las siguientes:

A tener una existencia perdurable y diferente.

Al derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

A determinar sus propias prioridades de desarrollo y ejercer un control sobre el mismo.

A ser consultados respecto de decisiones administrativas o legislativas.

A conservar sus costumbres e instituciones, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales.

De la misma forma, el 7 de septiembre de 2007, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promulgó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas (DNUDPI), en el que reconoce los derechos de estos pueblos. Esta declaración fue ratificada por nuestro gobierno a través de la Ley N° 3760, de 7 de noviembre de 2007. Las normativas más relevantes, son las siguientes:

Disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Libertad, igualdad y no discriminación.

Libre determinación, autonomía y autogobierno.

Participación política, económica, social y cultural del Estado.

Pertenencia a una comunidad o nación indígena.

Consultas sobre cuestiones que les afecten.

Desarrollo de sus instituciones políticas, económicas y sociales.

Tierra, territorio y recursos que tradicionalmente han poseído.

Conservación y protección del medio ambiente.

Determinar su propia identidad conforme a sus costumbres y tradiciones.

En suma, la puesta en marcha de un Estado plurinacional nos permite visibilizar a las NyPIOCs, como sujetos actores de este proceso en el escenario político plurinacional. En ese sentido, las perspectivas organizativas giran en torno a las demandas autonómicas de los derechos colectivos. Esta es una manera de interpelar la construcción clásica de la comunidad política y Por tanto, la ciudadanía.

El reconocimiento legal de un Estado Plurinacional ha puesto a Bolivia como un país que va cambiando esquemas en lo político y en lo social. Además del reconocimiento legal del territorio ancestral y por ende de los derechos de las NyPIOCs y la aplicación efectiva de sus normas y procedimientos propios.

Alcances de aplicación del pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico establecido en el país, emerge de una realidad plural sustentada en la existencia de muchas maneras de resolver los conflictos, denominadas desde la lógica positivista como sistemas jurídicos. Estas bases constitutivas emergen de la composición plural del Estado que propugna la unidad en la diversidad. El tenor literal dice:

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano (CPE)¹³².

132 Art. 3 (C.P.E.); por su parte, el art. 1, refiere sobre la composición plural de esta manera:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (Fuente: Constitución Política del Estado; Edición y publicación: TCP; 2014; Impresión: Edit. Quatro Hnos.)

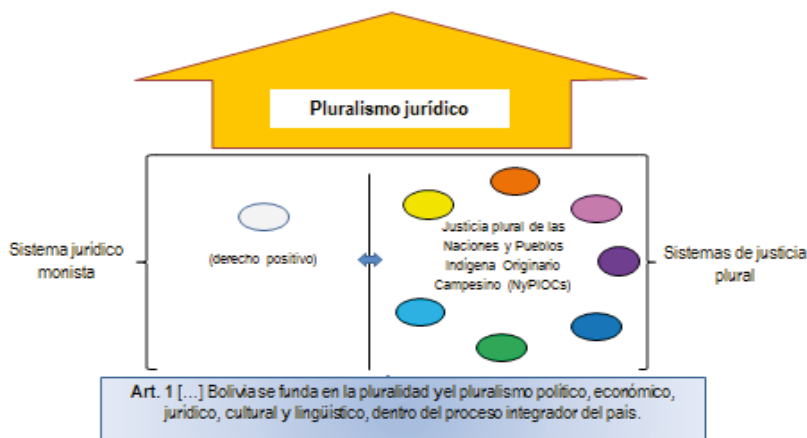
Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas (preámbulo parr.1)¹³³.

La pluralidad o más propiamente el pluralismo que postula la norma suprema enarbola la diversidad unitaria de sus elementos; Es decir, la base constitutiva de su estructura socio cultural está cimentada en una diversidad que converge en un Estado Unitario. Este soporte constitutivo dice: la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano (art. 3 CPE). Consiguientemente, la justicia ha de ser entendida y administrada desde una concepción plural, que implica asumir las diversas formas y procedimientos de resolución de conflictos que tiene la sociedad plural y plurinacional.

En este marco, se visualiza la vigencia clara de dos vertientes; por una parte, la justicia ordinaria que tiene un legado diacrónico instituido académicamente durante la colonia y la república; y por otra parte, la justicia indígena originaria que, pese a la ignominia y proscripción a la que fue sometido durante siglos, ahora goza paritariamente de la misma dignidad constitucional que la ordinaria. Este soporte paritario es la fuente básica para entender dicha pluralidad, como puede apreciarse en esta postura doctrinal:

133 Ibid

Estructura del pluralismo jurídico del Estado Plurinacional



Fuente: Unidad de JIOC, TCP - 2015

La convivencia, es apenas un ideal: la aspiración de la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada.¹³⁴

Consecuentemente, la nueva justicia, la que expresa el pueblo en las calles y estrados jurisdiccionales, debe basarse en los principios del pluralismo jurídico emergente de un Estado que sustenta y promueve la plurinacionalidad de su estructura social y cultural; entonces, implica entender el derecho, no desde un paradigma totalitario monista; sino esencialmente, desde la pluralidad de sistemas de justicia que asume el Estado como base fundante.

En este marco, el pluralismo jurídico ha de entenderse como la coexistencia equitativa de dos o más sistemas jurídicos que conviven en un determinado espacio geográfico. Empero, cabe recalcar que, dicha coexistencia, no debe concebirse como un establecimiento pasivo tolerante de sus elementos

134 De Sousa Santos Boaventura y Exeni José Luis, Justicia Indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia 2012: 34

como ocurre con la comprensión de la corriente multiculturalista¹³⁵; más bien, dicha convivencia tiene perspectivas del establecimiento de una equidad legítima en el que su naturaleza guarda una relación armónica y equilibrada entre sus elementos. Por tanto, el pluralismo jurídico en el marco del Estado Plurinacional, no se refiere a la mera coexistencia de dos o más sistemas jurídicos; sino, y esencialmente, se entiende como la coexistencia en condiciones equitativas y equilibradas de dichos sistemas de justicia¹³⁶.

Desde esta perspectiva, esta coexistencia conlleva a la comprensión de una interculturalidad genuina que supere las desigualdades estructurales que aún arrastra el Estado plurinacional. En otros términos, la constituyente conmina a descolonizar las estructuras mentales y las prácticas monistas del derecho monocultural positivo instituido en la colonia y la república; esto implica reorientar el trabajo unicode que propugna el derecho positivo, hacia una apertura real de un entendimiento plural del derecho.

Empero, en la práctica, aún no se advierte visiblemente los resultados esperados; en otros términos, no se ha eliminado las estructuras asimétricas en el que conviven los diferentes sistemas de justicia plural, especialmente la desigualdad de condiciones en las que se encuentra la jurisdicción indígena

¹³⁵ La corriente del multiculturalismo, como interpretación de fenómenos culturales, designa la coexistencia de diferentes culturas en una misma entidad política territorial, pero puede tener un sentido prescriptivo o normativo y designar diferentes políticas. es también una teoría que busca comprender los fundamentos culturales de cada una de las naciones caracterizadas por su gran diversidad cultural. Su principio es la tolerancia y respeto a la diferencia. Esta corriente multiculturalista, apareció hacia los años 1970 en Canadá y Australia, poco más tarde en Estados Unidos, Inglaterra, Alemania y Francia. El término aparece en las políticas de Estado Canadiense (1960) para referirse a una nueva forma de planificación de políticas del Estado (Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Multiculturalismo>).

¹³⁶ El antropólogo F. Tawiaray, considera que esta noción del pluralismo jurídico apenas intenta acercarse a comprender la verdadera esencia de un pluralismo emancipador o descolonizador; en todo caso, para basarse en la autenticidad de la voluntad del constituyente, este término de origen greco-romano, tendría que entenderse desde esta voluntad del legislador originario que fue explícito en su espíritu fundante: “nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo [...]” “Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Plurinacional Comunitario [...]”. Consecuentemente, el pluralismo jurídico o más propiamente la justicia plural no sólo implica la mera coexistencia o convivencia de dos o más sistemas jurídicos en un determinado territorio; sino, y esencialmente postula y promueve una coexistencia en condiciones equitativas que superan las asimetrías o preferencias sesgadas sólo hacia uno de estos sistemas de justicia.

originario campesino que sólo enunciativamente se proclama en la misma jerarquía que otras jurisdicciones; es más, desde las esferas del gobierno, se advierte claramente el apoyo sesgado sólo a la jurisdicción ordinaria; esta preferencia se advierte en la asignación de un presupuesto, infraestructura, equipamiento, capacitación y otros¹³⁷ en detrimento de la justicia indígena originaria campesina, que no tiene el mismo apoyo; aunque la Constitución Política del Estado prevé la igualdad jerárquica entre ambas jurisdicciones. El texto constitucional dice: La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía (art. 179.II; CPE.)¹³⁸

Empero, al presente, lamentablemente este postulado se diluye parsimoniosamente en detrimento de la justicia indígena originaria campesina en el que, desde el paradigma jurídico positivo, lamentablemente se propende al establecimiento de un pluralismo jurídico donde los sistemas de la justicia indígena originario son subordinados o subsumidos hacia la comprensión de la justicia ordinaria¹³⁹.

En ese contexto comprensivo, lamentablemente la justicia del Estado plurinacional aún arrastra una inercia conservadora de los procedimientos operativos de una justicia sesgada sólo hacia la racionalidad monista positivo. Esta debilidad, se advierte en los diferentes órganos del sistema judicial del país, en el que, los diferentes sistemas jurídicos coexisten en condiciones asimétricas; es decir, conviven en condiciones desequilibradas, inequitativas y sesgadas a privilegiar el paradigma jurídico positivo, expresado sobre todo en la justicia ordinaria.

137 En el caso de nuestro país, la jurisdicción ordinaria, goza de todos los privilegios de apoyo del Estado. La justicia ordinaria tiene una plataforma modélica basada en un derecho monista-monocultural positivo, heredado de una escuela jurídica del antiguo imperio romano; y como tal, en la actualidad, se sigue reproduciendo a partir del sustento académico de las universidades; incluso en algunas carreras universitarias de derecho, la materia de derecho romano aún son parte del pensum de estudios.

138 La igualdad jerárquica no sólo debe entenderse como la formalidad expresiva; sino implica una equidad en el tratamiento administrativo, de presupuesto y políticas de gestión entre las jurisdicciones que se proclaman de igualdad de jerarquía.

139 Esta práctica jurídica es contraria a la Constitución Política del Estado que pretende: "Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales" (art. 9.I. CPE).



AVANCES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA PLURAL CONSTITUCIONAL

AVANCES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA PLURAL CONSTITUCIONAL

Las naciones y pueblos indígenas originario campesino, en la defensa y afirmación de sus derechos, que protagonizaron desde diferentes periodos (la colonia y república), desembocaron en un acontecimiento histórico, la realización de la Asamblea Constituyente. Este suceso con la participación de todos los actores sociales, indígenas, originarios, campesinos entre otros, permitió construir un nuevo modelo de Estado de Derecho Plurinacional Comunitario, con pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, donde predomina como fines y funciones esenciales del Estado, constituir una sociedad justa y armoniosa cimentada en la descolonización para alcanzar el suma qamaña (vivir bien).

Como consecuencia del nuevo modelo de Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional asume el rol de construir una Justicia Constitucional Plural, desde la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la descolonización, las mismas sean reflejadas en las resoluciones y sentencias constitucionales.

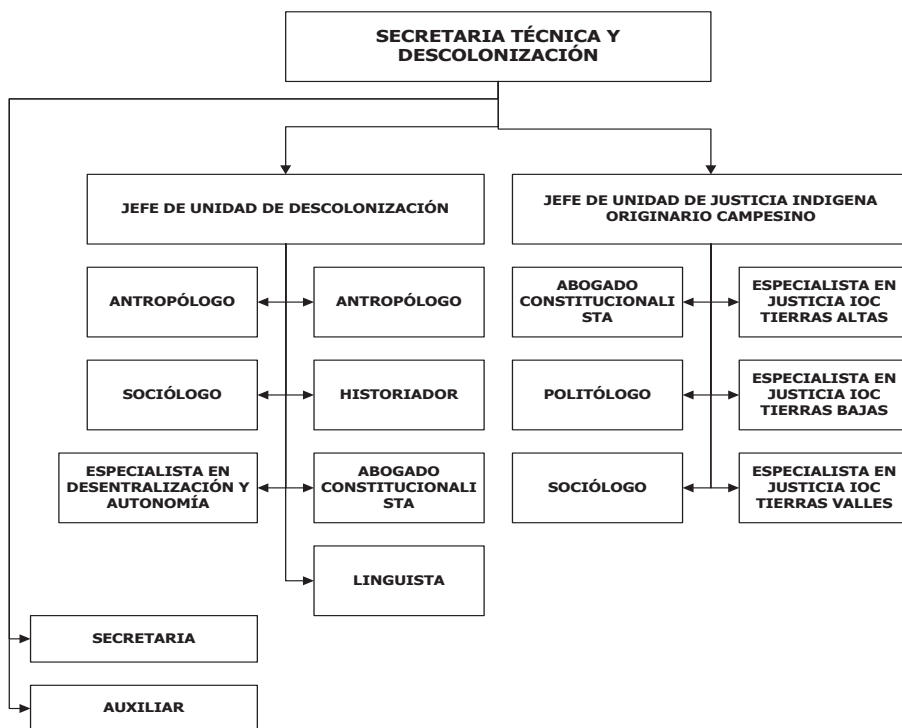
En esa labor los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, con el fin de responder a los nuevos desafíos, el 2012 mediante resolución de Sala Plena, se estableció la creación de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales y la Secretaría Técnica (actualmente denominado como Secretaría Técnica y Descolonización). La creación fue ratificada mediante Ley N° 254, del Código Procesal Constitucional, sancionada el 20 de julio de 2012 y promulgada el 05 de julio de 2012, donde se establece textualmente en la disposición final de la parte quinta: “Se crea la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales dependiente del Tribunal Constitucional Plurinacional, destinada a estudio e investigación en materia Constitucional”, en cambio la Secretaría Técnica y Descolonización se encuentra destinada a generar apoyo técnico a la labor jurisdiccional, mediante la elaboración de informes sobre casos concretos a requerimiento

de las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional, de esta forma contribuir a la fundamentación e interpretación plural de las resoluciones y sentencias constitucionales.

Estructura y organización de la Secretaria Técnica y Descolonización

La Secretaria Técnica y Descolonización (STyD) se constituye con dos unidades técnicas operativas; la Unidad de Descolonización y la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina.

Organigrama de función de la Secretaria Técnica y Descolonización



Fuente: Plan Estratégico Institucional del TCP 2016 - 2020

La Unidad de Descolonización se establece con el propósito de promover la descolonización en el ámbito de la Justicia Constitucional y la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina con la finalidad de desarrollar el pluralismo jurídico en los procesos de análisis de casos concretos para la interpretación y fundamentación jurídica e intercultural.

En esta tarea, ambas unidades están conformadas por un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, que contribuyen con el análisis multidisciplinario sobre temas específicos de casos concretos, desde el ámbito de la antropología jurídica, sociología jurídica, psicología jurídica, historia, lingüística, politología y los especialistas en Justicia Indígena Originaria Campesina, generando información que contribuya en el desarrollo de la nueva jurisprudencia constitucional plural.

Estrategias de la Secretaría Técnica y Descolonización

Conforme al Plan Estratégico Institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional 2016-2020, se establecen las siguientes estrategias para la Secretaría Técnica y Descolonización orientado a:

- ✓ Recopilar información sobre los sistemas jurídicos de las Naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos para la interpretación plural de las resoluciones constitucionales, con enfoque multidisciplinario.
- ✓ Apoyar al desarrollo de la nueva jurisprudencia constitucional plural incorporando el sistema jurídico de las Naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos, sus principios, valores y derechos.
- ✓ Producir aportes para la adopción de la interculturalidad y la descolonización en los procesos formativos e investigativos.
- ✓ Generar aportes para la adopción de los enfoques de género e interculturalidad propuestos.
- ✓ Generar (organizar) espacios de diálogo y encuentros con actores sociales, pueblos indígena originario campesinos, y otros, para la reflexión y construcción del conocimiento.

Mediante las estrategias establecidas, la Secretaría Técnica y Descolonización viene generando apoyo técnico a la labor jurisdiccional, de manera que el Tribunal Constitucional Plurinacional funde sus decisiones, desde ese criterio de la interculturalidad, el pluralismo Jurídico y la descolonización.

Generación de informes técnicos

La generación de informes técnicos, contribuyen al desarrollo de la nueva Jurisprudencia Constitucional Plural, proyectando cambiar el carácter positivista de las sentencias constitucionales y la reconfiguración de los procedimientos de la gestión procesal, en esta labor, es necesario comprender el pluralismo jurídico y la interculturalidad en su verdadera esencia desde la cosmovisión y forma de vida de las Naciones y pueblos Indígenas Originarias Campesinas.

Para ese cometido la Secretaría Técnica y Descolonización, a solicitud de las salas del TCP genera informes a través de trabajos de campo y de gabinete. Los trabajos de campo se lo realiza en las comunidades indígenas originarios campesinos, con la participación directa de las Autoridades quienes administran Justicia y por otro lado los trabajos de gabinete se lo realiza a través de la revisión bibliográfica de las investigaciones y aportes teóricos realizados sobre la justicia indígena originaria campesina.

Así mismo se genera espacios de diálogo interculturales con Autoridades de las Naciones y pueblos Indígenas Originarias Campesinas, que se denomina encuentros territoriales, talleres y seminarios con la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, no es suficiente una coexistencia estática, sino dinámica en el horizonte de nutrirse con la diversidad de vertientes desde el pluralismo jurídico y la interculturalidad.

Los informes técnicos se constituyen en insumos para la interpretación de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad en el marco del pluralismo jurídico y la interculturalidad¹⁴⁰.

Informes técnicos elaborados por la Secretaría Técnica y Descolonización

La Secretaría Técnica y Descolonización desde la gestión 2012 a junio de 2015, ha producido 154 informes técnicos a través de trabajos de campo y gabinete, sobre casos concretos a solicitud de las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Según referencia estadística extraída de los registros de la Secretaría Técnica y Descolonización del TCP, en el gráfico describimos los informes elaborados desde la gestión 2012 - 2015.

Informes técnicos gestión 2012

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2012)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
1	Marco Normativo del Agua como Componente de los Sistemas de Vida de la Madre Tierra de comunidad de Isluco-Maricuri.	29/03/12	Gabinete
2	Vida Desde la Cosmovisión de los pueblos Indígenas	25/04/12	Gabinete
3	Multidisciplinario en Desarrollo de Lineamientos "Tipnis"	26/04/12	Gabinete
4	Conceptualización de Principios y Valores de la Constitución Política del Estado	04/05/12	Gabinete
5	Informe del pueblo de "Pacahuara"	01/06/12	Gabinete
6	Complementación, Preliminar, Recolección, Información Sobre el Sistema Jurídico de Autoridades Originarias de "Poroma"	04/06/12 13/07/12	Gabinete
7	Informe sobre el caso Tacana y Análisis situacional del pueblo Tacana.	06/07/12 19/07/12	Gabinete

¹⁴⁰ Plan Estratégico Institucional 2016-2020; Tribunal Constitucional Plurinacional. Pág. 22

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2012)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
8	Dossier de Reflexiones Interdisciplinaria sobre Derecho de Agua de La comunidad de San Andrés Tarija	10/07/12	Campo
9	Informe del Encuentro de La Junta Vecinal de “Poroma”	14/08/12	Campo
10	Propuesta Del Código procesal de las Naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesina	31/08/12	Gabinete
11	Informe Técnico sobre la población de Trinchera	03/09/12	Gabinete
12	Informe Técnico de la Sub Centralia de Huañacota (Cochabamba)	12/09/12	Campo
13	Informe Técnico de la comunidad de “Chirapaca”	21/09/12	Campo
14	Informe Técnico de la comunidad de “Villa Tarucachi”	21/09/12 24/09/12	Campo
15	Informe Técnico de la comunidad de Cerrillos de la provincia Sud Lipez del departamento de Potosí.	22/10/12	Campo
16	Informe Técnico de los pueblos Originarios Suyu Jacha Karangas.	31/10/12	Gabinete
17	Informe Técnico de las Categorías conceptuales pueblo, Nación, Indígena, Originaria, Campesino, Descolonización y otros.	23/11/12	Gabinete
18	Informe Técnico de la localidad de Pucarani-La Paz	05/12/12	Campo
19	Visión de Interculturalidad, Vivienda, Trabajo, Propiedad.	09/12/12	Gabinete
20	comunidad de Miraflores, ubicado en la provincia Tomas Frías de la ciudad de Potosí “Tarapaya”.	12/12/12	Campo
21	Informe de las Naciones y pueblos Indígena Originario Campesino en relación al equilibrio y armonía y sobre el derecho al trabajo.	14/12/12	Gabinete
22	Pluralismo Derecho Constitucional respecto a la concepción e interpretación de la CPE.	19/12/12	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2012)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
23	Consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas de Cahua Grande.	21/12/12	Gabinete

Fuente: Secretaría Técnica y Descolonización - Unidad JIOC del TCP

Informes técnicos gestión 2013

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
1	Visión que existe de los pueblos Indígenas sobre el proceso de impugnación de resoluciones (reformatio in peius reforma en perjuicio 02/2013.	07-01-13	Gabinete
2	Pluralidad, descolonización, interculturalidad, pluralismo jurídico y la configuración "Nación y pueblo Indígena Originaria Campesino"	16-01-13	Gabinete
3	Información para la defensa del 2 do informe de Estado sobre la convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas crueles Inhumanos o degradantes. 004/2013	31-01-13	Gabinete
4	Trabajo desde la visión plural de los Principios ético-morales y valores que sustenta el Estado Plurinacional , contenidos en el Art. 8 del Texto Constitucional , explique cual su vinculación con el principio de celeridad procesal contenido en los Arts. 178. I y 180.I de la Norma Suprema. 005/2013	06-02-13	Gabinete
5	Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas Originario campesinas, sobre aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto. Cahua Grande, Canton Zongo 007/2013	20-02-13	Gabinete
	Identidad cultural de la comunidad Cahua Grande, Cantón Zongo Provincia Murillo Departamento de La Paz, organización social y territorial, sistema de administración de justicia indígena originaria campesina y otros aspectos. 023/2013.	03-05-13	Campo
	Traducción de la Audiencia Pública de fecha 6 de mayo de 2013, del idioma aimara al castellano de la comunidad Cahua Grande, Cantón Zongo, Provincia Murillo del Departamento de La Paz 021/2013.	13-05-13	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
	1) Nota sobre procedimiento interno a desarrollarse en la Audiencia pública. 2) La constitucionalidad de la sanción de expulsión a la luz de la CPE y el bloque de constitucionalidad. Alcances de la sanción de expulsión en el marco de la comunidad Zongo. 025/2013	31-05-13	Gabinete
6	Consulta de Estatuto Autonómico de la comunidad Originaria de Totorá marka, la concepción del chacha-warmi, la participación de la mujer en la administración de justicia y otros aspectos. 010/2013	20-02-13	Gabinete
7	Sistema de administración de Justicia del pueblo Yuracaré-Mojeño, competencia material personal, normas y procedimientos y otros aspectos. 003/2013	21-02-13	Campo
	Información complementaria sobre competencia material, personal, normas y procedimientos propios sobre el sistema de elección de autoridades, competencia , atribuciones y estructura dentro el pueblo Yuracaré-Mojeño 015/2013	10-04-13	Gabinete
8	Comprensión de los principios de interculturalidad, plurinacionalidad, pluralismo, complementariedad, vivir bien, y el porqué del término indígena originario campesino (sin signo de puntuación). 010/2013	26-02-13	Gabinete
9	Estructura orgánica y las atribuciones de la justicia indígena originario campesina en la comunidad <u>Jalsuri, Puente Arriba</u> del Cantón Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz. 011/2013	05-03-13	Campo
10	Dossier de reflexiones interdisciplinarias sobre la propiedad y posesión de lotes que se encuentran en territorio indígena originario campesino, cual es la noción de propiedad individual. <u>comunidad Guarani de Villa Paraiso</u> , Provincia Andrés Báñez del Departamento de Santa Cruz. 011/2013.	13-03-13	Campo
11	Jurisdicción y competencia del Órgano Legislativo y Ejecutivo para la emisión de la Ley 203 de 15 de noviembre de 2011. Huari 016/2013	09-04-13	Gabinete
12	Desarrollo de los principios y valores de la Constitución: Suma Qamaña, ñandereko, teko kavi-ivi maraei, qhapaq ñan, complementariedad, equilibrio-armonía. 014/2013	23-04-13	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
13	Traducción de la Sentencia 1422/2012 del idioma castellano a los idiomas quechua y aymara de la comunidad Poroma.	25-04-13	Gabinete
	Traducción de la Sentencia 1624/2012 del idioma castellano al idioma quechua de la comunidad Huayñacota.	15-05-13	Gabinete
14	Análisis intracultural del Proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Cocapata. 021/2013	26-05-13	Gabinete
15	Traducciones del idioma castellano a los idiomas quechua, aymara y guaraní de señalética, formulario de denuncias de la Unidad de Transparencia 030/2013.	24-04-13 7-06-13 17-06-13	Gabinete
16	Estructura organizativa de la organización de la comunidad <u>Yauriri-San Juan del Municipio Jesús de Machaca</u> , provincia Ingavi del Departamento de La Paz. Estructura económica, social y política y otros antecedentes 019/2013.	29-04-13	Campo
17	Informe sociocultural de la comunidad <u>Kapac Amaya del ex ayllu Quillacas</u> , Provincia Eduardo Abaroa del Departamento de Oruro. Estructura organizacional y territorial de la comunidad, estructura de autoridades originarias, y otros aspectos. 020/2013.	02-05-13	Campo
18	Visión y entendimiento de los conocimientos e instituciones sobre la vida y la muerte en las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (aymaras, quechuas, guaraníes y otros), en particular sobre la interrupción de la gestación.	21-05-13	Gabinete
	Derecho a la vida y la interrupción de la vida concebida, desde la gestación, a través de la práctica del Aborto bajo algunos parámetros, Criterio legal, antropológico desde la óptica del nuevo Estado Plurinacional. 029/2013	10-06-13	Gabinete
19	Determinar la situación socio-histórica de la <u>comunidad Chiviraque, Cantón Zongo</u> , provincia Murillo del Departamento de La Paz. Descripción si la comunidad se configura como un pueblo indígena originario campesino, ámbito de competencia en función al sistema JIOC, y otros aspectos más. 024/2013	29-06-13	Campo
	Informe complementario de la comunidad de Chiviraque. 39-A-2013	04-11-13	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
20	Que se debe entender por los principios de ama suwa, ama llulla, ama qhilla, suma qamaña. Los principios enunciados se los debe aplicar en forma independiente o de manera conjunta y otros. 026/2013	31-05-13	Gabinete
21	Amparo Constitucional. Informe si los miembros de la <u>comunidad Laimiña, Municipio de Villa José Quintín Mendoza-San Benito, Provincia Punata, Departamento de Cochabamba</u> , si se constituyen en un pueblo indígena originario campesino, intercultural o plurinacional, y otros aspectos más. 022/2013	31-05-13	Campo
22	Valoración y emisión de un criterio jurídico antropológico con relación al Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Agroambiental de la Provincia Méndez y el Juez Segundo de Partido en lo Civil y Comercial del Departamento de Tarija 027/2013	03-06-13	Gabinete
23	Control de Constitucionalidad de la <u>Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sicaya, Tercera Sección Municipal de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba</u> . Opinión basada en la línea de interculturalidad, intraculturalidad y descolonización establecida en el CPE 028/2013	19-06-13	Gabinete
24	Marco legal sobre Áreas Protegidas y pueblos Indígenas 031/2013	25-06-13	Gabinete
25	Informe Técnico de la <u>comunidad Tacana El Retorno</u> . Identificar si la comunidad de referencia es una comunidad Indígena Originaria o campesina 032/2013	26-06-13	Gabinete
26	Amparo Constitucional, Informe pericial con fundamento antropológico de las <u>comunidades Todo Santos y Buena Vida</u> , de la Provincia Los Andes de Pucarani del Departamento de Oruro, descripción de la identidad cultural, formas de organización comunitaria y autoridades, descripción de su cosmovisión en cuanto a su territorialidad, y otros aspectos más 034/2013.	02-07-13	Campo
27	Traducción del Acta de Audiencia que se llevó a cabo en dependencia del Tribunal, dentro una Acción de Amparo Constitucional, del idioma aymara al idioma castellano 033/2013.	28-06-13	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
	Traducción y Transcripción completa del Acta de Audiencia dentro una Acción de Amparo Constitucional del idioma aymara al idioma castellano 033/2013.	31-07-13	Gabinete
28	Acción de Inconstitucionalidad abstracta de varios Arts. Del Código Penal. Tema de informe: La visión del aborto en las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y otros puntos más 036/2013.	22-08-13	Gabinete
29	Traducción de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional (del idioma castellano al aymara y quechua).	23-09-13	Gabinete
30	Consulta control de constitucionalidad del <u>Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de marka Pampa Aullagas</u> de la Provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro 037/2013.	18-10-13	Campo
31	Informe sobre avances de la aplicación de los derechos de los pueblos Indígenas.	25-10-13	Gabinete
32	Acción Popular. Informe sobre características y descripción de su territorialidad ancestral y otros aspectos de la <u>comunidad "Takana El Turi Manupare II"</u> 042/2013.	28-10-13	Campo
33	Lineamientos sobre pluralismos y Descolonización en cartas orgánicas municipales 043/2013.	30-10-13	Gabinete
34	Informe pericial con fundamento antropológico-cultural de la estructura organizativa y comunitaria del <u>Sindicato Agrario Eñe Alto y Central Santa Rosa Eñe de la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba</u> UD-041/2013.	31-10-13	Campo
35	Informe sobre: Desarrollo del contenido del vivir bien desde una visión de descolonización, plurinacionalidad e interculturalidad. Descripción de propuesta de nuevos formatos de sentencias constitucionales enmarcados en criterios de descolonización 040/2013.	06-11-13	Gabinete
36	Informe técnico sobre el <u>ayllu Chahuara del Municipio de Huari</u> del Departamento de Oruro. Si el referido ayllu cuenta con un sistema de administración de justicia indígena, Organización, sanciones y otros varios aspectos más UD-046/2013.	29-11-13	Gabinete
37	Establecer si en la comunidad <u>"El Ingenio, Distrito Rural 13</u> de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, coexisten la estructura sindical y la originaria, y otros aspectos más 047/2013.	03-12-13	Campo

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
38	<u>Carta Orgánica del Municipio de Sicaya</u> del Departamento de Cochabamba. Si existe o no presencia de comunidades indígenas originario campesinas en el Municipio, formas de organización de las comunidades, y determinar la participación de las comunidades en la elaboración del proyecto de carta orgánica de Sicaya 048/2013.	06-12-13	Campo
39	Control Normativo de la <u>Carta Organica del Municipio de Curahuara de Carangas</u> de la provincia Sajama del Departamento de Oruro. Constar la amplia participación ciudadana y de todos los sectores en la elaboración de la Carta Orgánica UA-060/2013 Y UD-054/2013.	13-12-13	Campo
40	Derecho de Igualdad y el principio de la no discriminación desde las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos UD-050/2013.	13-12-13	Gabinete
41	Informe detallado y sustentado sobre el Derecho a la igualdad y el principio de la no discriminación, desde la perspectiva de las Naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos, tomando en cuenta los siguientes criterios: Análisis de Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, La construcción de la igualdad a partir de la diferencia. La construcción de la interculturalidad a partir de la igualdad UD-053/2013.	13-12-13	Gabinete
42	Control de Constitucionalidad de la <u>Carta Orgánica del Gobierno Municipal de Sorata</u> , Provincia Larecaja del Departamento de La Paz UD-51/2013.	16-12-13	Campo
43	<u>comunidad de Santa Ana, Sección Pucarani de la Provincia Los Andrés del Dep. de La Paz</u> . Informe pericial con fundamento antropológico-cultural que contemple descripción de la identidad cultural de la comunidad originaria de Pucarani, estructura organizativa y precisar el contenido de los Estatutos, normas y procedimientos adoptados por la comunidad para la resolución de sus conflictos UD-044/2013.	18-12-13	Campo

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2013)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
44	<u>Carta Orgánica del Gobierno Municipal de Morochata</u> , Informe detallado si existe o no presencia de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en el Municipio de Morochata y otros aspectos más UD-049/2013.	19-12-13	Campo
	Informe técnico especializado de la comunidad de Jucumani.	10-12-13	Se canceló el Pedido con un decreto

Fuente: Secretaría Técnica y Descolonización - Unidad JIOC del TCP

Informes técnicos gestión 2014

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2014)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
1	Descripción de nuevos formatos de Sentencias Constitucionales enmarcadas en criterios de descolonización. 055/2013	03-01-14	Gabinete
2	Varios puntos del Municipio de Santa Ana del Yacuma. 001/2014	06-01-14	Campo
3	Administración de justicia de la comunidad Indígena Chiquitana Altamira- La Porfía. 002/2014	08-01-14	Campo
4	comunidad Originaria de Achumani varios puntos. 003/2014	10-01-14	Campo
	Informe técnico complementario de Achumani 003-A/2014	18-02-14	
5	Informe técnico complementario sobre la comunidad de Takana Turi Manupare. 004/2014	17-01-14	Gabinete
6	Informe técnico de la comunidad Indígena de la serranía de Cota 005/2014	24-01-14	Campo
7	Informe técnico de la comunidad Tolamayo 006/2014	27-01-14	Campo
8	Principios, valores y fines constitucionales – pautas de interpretación plural 007/2014	27-01-14	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2014)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
9	Informe técnico de la comunidad de Cahua Grande 008/2014	05-02-14	Campo
10	Federación Originaria Regional de Caracollo 009/2014	12-02-14	Campo
11	Metodología de la Chakana y su aplicación a la Consulta de A.I.O.C. 010/2014	18-02-14	Gabinete
12	Concepción del derecho propio desde la visión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos 011/2014	20-02-14	Gabinete
13	Informe técnico complementario al 040/2013 sobre la Lógica Tetralectica.	21-02-14	Gabinete
14	Informe Técnico de la comunidad de Obrajés, provincia Cercado del departamento de Oruro 012/2014	27-02-14	Campo
	Informe técnico complementario de la comunidad de obrajés 012-A	07-05-14	Gabinete
15	Informe técnico complementario respecto al control Plural de Constitucionalidad 013/2014	20-03-14	Gabinete
16	Informe técnico del municipio de Todo Santos 014/2014	27-03-14	Campo
17	Existencia de pueblos indígenas originarios campesinos del Municipio de Yamparáez. 015/2014	28-04-14	Campo
18	Informe técnico de la marca Challapata 016/2014	29-04-14	Campo
19	Informe técnico sobre la comunidad de Miraflores 017/2014	06-05-14	Campo
20	Informe técnico complementario 044/2013 de la comunidad de Santa Ana- Pucarani 018/2014	08-05-14	Campo
21	Informe técnico sobre la Subcentral de pueblos Indígenas Mojeños (TIPNIS) 019/2014.	22-05-14	Gabinete
22	Traducción al idioma aymara de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0006/2013 020/2014.	04-06-14	Gabinete
23	Traducción al idioma aymara de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0016/2013 021/2014.	18-06-14	Gabinete
24	Traducción de la sentencia constitucional plurinacional 0008/2014 de 25-02-2014 022/2014.	04-07-14	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2014)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
25	Conflicto entre las comunidades de Altuyo Chillcani por el agua de las lagunas Kasari 023/2014.	17-07-14	Gabinete
26	Identidad historia y territorialidad de las comunidades de Aygachi, Quenacagua, Alta Quenacagua, Central Cohachijo y Belen Yayaes 024/2014.	31-07-14	Campo
27	Estudio antropológico de la comunidad Kapaj Amaya 025/2014.	31-07-14	Campo
28	Informe sobre la comunidad indígena originaria campesina de Kapac Macha Macha 026/2014.	26-08-14	Campo
29	Informe complementario con fuente primaria de la comunidad de San Pablo 027/2014	04-09-14	Campo
30	Traducción de folleto el Chaski Constitucional te informa 027-A/2014	19-09-14	Gabinete
31	Traducción de cartillas, bpticos y trípticos 028/2014.	19-09-14	Gabinete
32	Traducción de la Declaración Constitucional Plurinacional 0043/2014 al idioma aymara 029/2014	23-09-14	Gabinete
33	Informe pericial de la naturaleza cultural antropológica de la comunidad de Kakaruyo 030/2014	24-09-14	Campo
34	Resolución de conflictos en el tema de la propiedad agraria campesina del pueblo Villca Pujyo-Vinto 031/2014.	10-10-14	Campo
35	Estudio antropológico de la comunidad Coaquipa 032/2014.	10-10-14	Campo
36	Traducción de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014 al idioma aymara 33/2014.	21-10-14	Gabinete
37	Informe técnico de la Carta orgánica Municipal del Municipio de Santa Rosa de Yacuma 033-2014	19-11-14	Gabinete
38	Informe detallado, sustentado y actualizado sobre el municipio de Incahuasi 034-2014	19-11-14	Campo
39	Informe detallado, sustentado y actualizado sobre el Municipio de Filadelfia 035-2014.	19-11-14	Campo
40	Forma de texto, porcentaje y características de la Carta orgánica Municipal del Municipio de Sipe Sipe 036-2014.	03-12-14	Gabinete
41	Informe detallado de la carta orgánica del municipio de Torotoro 037/2014.	08-12-14	Gabinete
42	Sistema de Justicia Originario Campesino Tierras Bajas; región del TIPNIS 038/2014	12-12-14	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2014)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
43	Informe sobre resolución de proyectos y sus connotaciones de orden penal de la comunidad Portada Corapata- La Paz 039/2014	17-12-14	Campo
44	Sistematización de sentencias constitucionales en el área de descolonización 040/2014	18-12-14	Gabinete
45	Informe detallado y sustentado de la carta orgánica del municipio de Mecapaca 041/2014.	19-12-14	Gabinete
46	Sistema de Justicia Indígena Originario Campesino de Tierras Altas 042/2014	18-12-14	Gabinete
47	Sistema de Justicia Indígena Originario Campesino de Tierras Intermedias 043/2014	18-12-14	Gabinete

Fuente: Secretaría Técnica y Descolonización - Unidad JIOC del TCP

Informes técnicos gestión 2015

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2015)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
1-A	Traducción de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0388/2014 a la lengua aymara Inf. Tec. N° 001/2015	29-01-15	Gabinete
1-B	Estudio antropológico "in situ" de la comunidad de Puqui del ayllu Yaretani del municipio de Salinas Garci Mendoza Inf. Tec. N° 001/2015	11-02-15	Campo
2	Análisis de enfoque intercultural en la carta orgánica del municipio de Colquechaca Inf. Tec. N° 002/2015	02-02-15	Gabinete
3	Informe detallado, sustentado y actualizado sobre la Carta Orgánica del Municipio de San Juan Inf. Tec. N° 003/2015	05-02-15	Gabinete
4	Traducción de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/2014 a la lengua quechua Inf. Tec. N° 004/2015	09-02-15	Gabinete
5	Informe detallado, sustentado y actualizado sobre la carta orgánica del municipio de Pocoata Inf. Tec. N° 005/2015	10-02-15	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2015)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
6	Informe detallado, sustentado y actualizado sobre la carta orgánica del municipio de Puna Inf. Tec. N° 006/2015	23-02-15	Gabinete
7	Análisis de enfoque intercultural en la carta orgánica del municipio de Choro Inf. Tec. N° 007/2015	24-02-15	Gabinete
8	Análisis de enfoque intercultural en la carta orgánica del municipio de Tiraque Inf. Tec. N° 008/2015	12-03-15	Gabinete
9	Control plural, descolonización, interculturalidad y libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos Inf. Tec. N° 009/2015	17-03-15	Gabinete
10	La Libertad y la Privación de Libertad Inf. Tec. N° 010/2015.	24-03-15	Gabinete
11	Existencia de Naciones y pueblos indígenas Originaria Campesinos en el Municipio de Villa Rivero y forma de organización Inf. Tec. N° 011/2015	10-04-15	Campo
12	Informe técnico interdisciplinario de gabinete sobre “Ñandereco (vida Armoniosa) y armonía” Inf. Tec. N° 012/2015	14-04-15	Gabinete
13	La forma y enfoque interculturalidad en la Carta Orgánica del Municipio de Corocoro Inf. Tec. N° 013/2015	20-04-15	Gabinete
14	Proceso histórico del Contrabando en la concepción las NPIOCs, y la comprensión de Aduana Nacional en el Estado Plurinacional Inf. Tec. N° 014/2015	29-04-15	Gabinete
15	Informe detallado, sustentado y actualizado sobre la carta orgánica del municipio de Bella Flor Inf. Tec. N° 015/2015	06-05-15	Gabinete
16	Informe sobre Tierras de la comunidad Originaria Queaspaya Inf. Tec. N° 016/2015	06-05-15	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2015)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
17	Procesos etnohistóricos del Intercambio de productos comercio en el territorio de los Andes Inf. Tec. N° 017/2015	06-05-15	Gabinete
18	Contenido del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Irupana Inf. Tec. N° 018/2015	08-05-15	Gabinete
19	Existencia de la nación o pueblo indígena originario campesino en el municipio de Toro Toro Inf. Tec. N° 019/2015	10-06-15	Gabinete
20	Existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos dentro el municipio de Pailón Inf. Tec. N° 020/2015	11-06-15	Gabinete
21	Conflicto de Tierras en comunidades de la comunidad de Tajra Pankuruma", del municipio de Sipe Sipe Inf. Tec. N° 021/2015	25-06-15	Campo
22	Estructura de organización de la Sub Central Agraria y el consejo de justicia de la comunidad originaria Portada Corapata Inf. Tec. N° 022/2015	26-06-15	Campo
23	Porcentaje del idioma en el municipio de Uriundo Inf. Tec. N° 023/2015	01-07-15	Gabinete
24	Naciones y pueblos indígena originario campesinos del municipio de Acasio Inf. Tec. N° 024/2015	17-07-15	Gabinete
25	Nacionalidad, ciudadanía y nacionalidades Inf. Tec. N° 025/2015	17-07-15	Gabinete
26	Normas que contienen los criterios de interculturalidad, pluralismo político, económico, cultural y lingüística del municipio de Villa Rivero Inf. Tec. N° 026/2015	20-08-15	Gabinete
27	Existencia de las Naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos en el municipio de Waldo Ballivian Tumaripi Inf. Tec. N° 027/2015	24-09-15	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2015)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
28	Análisis del enfoque intercultural en la carta orgánica del municipio de Irupana del Departamento de La Paz Inf. Tec. N° 028/2015	30-09-15	Gabinete
29	Traducción de la Sentencia Constitucional Plurinacional 130/2015 Los Andes Inf. Tec. N° 029/2015	01-10-15	Gabinete
30	Significado de los términos Ética y Moral Inf. Tec. N° 030/2015	05-10-15	Gabinete
31	Vivir bien, Descolonización Jurídica Sistema JIOC y Derecho Escrito Inf. Tec. N° 031/2015	09-10-15	Gabinete
32	Estructura de autoridades y problemas de terrenos en la comunidad de Jancko Suni, municipio Mecapaca Inf. Tec. N° 032/2015	20-10-15	Campo
33	Interpretación sistémica de los principios ama qhilla, ama llulla y ama suwa, para su aplicación constitucional Inf. Tec. N° 033/2015	21-10-15	Gabinete
34	Informe donde este la información de la comunidad, institucional del Sindicato Agrario de Yurcuma Inf. Tec. N° 034/2015	22-10-15	Campo
35	Informe complementario del municipio de Morochata, provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba Inf. Tec. N° 035/2015	29-10-15	Gabinete
36	Estructura organizacional, territorial, sistema de autoridades, normas y procedimientos, de la comunidad de Lagunas Inf. Tec. N° 036/2015	05-11-15	Gabinete
37	Existencia de Naciones y pueblo Indígena Originario Campesino en el municipio de Tiquipaya Inf. Tec. N° 037/2015	10-11-15	Gabinete

Nº	INFORMES TECNICOS (GESTIÓN 2015)	FECHA DE ENTREGA	TIPO DE INFORME
38	La forma en la que el texto de la Carta Orgánica del municipio de Guaqui incluye el enfoque interculturalidad Inf. Tec. N° 038/2015	27-11-15	Gabinete
39	Cosmovisión de la comunidad de Komara Palca Palca Cocapata, los alcances de los institutos “matrimonios” Inf. Tec. N° 039/2015	09-12-15	Campo
40	Elaboración y traducción del glosario de términos jurídicos latinos a la lengua aymara y quechua. Inf. Tec. N° 040/2015	15-12-15	Gabinete

Fuente: Elaboración propia

Los informes técnicos fueron elaborados a solicitud de las Salas de Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre casos concretos que corresponden a los expedientes mencionados, a través de trabajos de campo y de gabinete.

La metodología de trabajo para la elaboración de los informes técnicos, por su generalidad responden a un sistema académico, en función a la diversidad de disciplinas existentes; como la sociología, antropología, historia y otros. En esa labor como aporte al trabajo de la investigación, la Secretaria Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha incorporado un sistema extraído desde la lógica de vida de las Naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos, inspirado en la jach'a qhana¹⁴¹ o chakana¹⁴². La chakana es una herramienta de planificación multidimensional, cíclica y fractal de los pueblos indígenas, que se constituye desde cuatro dimensiones; del munaña-munay-ser, yatiña-yaty-saber, luraña-ruay-hacer y

141 Jacha khana, término aimara que significa en español “luz grande”, expresión que dan los pueblos indios a la cruz andina, conocido como (chakana), que ha sido un instrumento de planificación territorial operativa, predicción del tiempo, orientación etc., por lo que se encuentra expresado y objetivado en los grandes monumentos culturales, como el Tiwanaku, Machupijchu, templo del sol y otros. La metodología del Jach'a Khana, es la orientación integral que nos permite la cruz andina en sus cuatro dimensiones que son adecuados al proceso o etapas de la elaboración de los informes técnicos.

142 Chakana, en quechua significa “puente, camino” puente cósmico.

atiña-atiy-poder, que nos facilita la comprensión de los sistemas jurídicos, desde las diferentes visiones y contextos de vida de la Naciones y pueblos Indígenas Originario Campesino.

Este conocimiento se extrae desde la episteme de los pueblos indígenas originarios, quienes desarrollaron y perfeccionaron a lo largo de su existencia como instrumento de organización social, económica, política y espiritual. En la actualidad se viene adoptando como un método de planificación, para el desarrollo económico productivo, educación, salud, ritual y otros.

La chakana como método de análisis para la elaboración de informes técnicos

El significado de “chakana”, según Ludovico Bertonio (1612), señala: “Chaca significa ‘puente para pasar’ y Chacaña significaría ‘escalera de palos atrausados’”¹⁴³. Por otro lado, Javier Lajo y Josef Estermann, señalan que en el idioma quechua el verbo chakay significa “cruzar”, “trancar la puerta o entrada”. Chakana entonces se traduciría como el “Cruce”, “la transición” entre dos puntos, el “puente” como nexo entre dos regiones.

“La chakana entonces en el ‘punto de transición’ entre arriba/abajo y derecha/izquierda; es prácticamente el símbolo andino de la relacionalidad del todo” (Josef Estermann, 2007; pag. 170).

Entonces se establece que la chakana tiene una función primordial de “relacionamiento” cíclico y fractal, que nos permite interactuar con todos los elementos de la naturaleza y el cosmos, desde la multidimensionalidad holística. Como método de análisis es un “camino muy importante del conocimiento”.

Las dimensiones anteriormente señaladas del “munaña/munay/querer”, “yatiña/yachay/saber”, “luraña/ruway/hacer” y “atiña/atiy/poder”, se interrelacionan entre sí en un carácter cíclico y fractal: lo cíclico permite

¹⁴³ Pinto; La Chakana ¿Elucubración o resignificación? Pluralidades 2012. pag. 50.

transitar de una dimensión a la otra y lo fractal se complementa entre todas las dimensiones a la vez.

“Munaña/Munay/Querer”

La dimensión del querer se manifiesta desde la identidad cultural y la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas originarios, a través de la ritualidad que expresa el dialogo entre los seres vivos (la naturaleza, el hombre y las deidades) quienes conviven y se interrelacionan como una gran familia en la pacha y el cosmos. La ritualidad es un instrumento muy eficaz para sostener la vida en permanente equilibrio y armonía de las comunidades (la naturaleza, el hombre y las deidades), de donde se instituyen las iwxa (principios y valores) para la vida.

“Yatiña/Yachay/Saber”

Esta dimensión expresa los saberes y conocimientos alcanzados a través de las generaciones, el lenguaje seminal tetraléctico constituido por la dualidad del código genético para generar vida, saberes y conocimientos fractales formados por nuestros ancestros bajo la orientación de nuestras conductas internas y externas para convivir con la naturaleza y las deidades, sin olvidar que nuestro norte es el sur.

“Luraña/Ruway/Hacer”

La dimensión constituye la ciencia y la tecnología andina basada en el rol del hombre y la mujer como sujetos encargados de proteger, producir y reproducir la vida en la pacha, que sustenta la unidad dual del masculino y femenino, el cosmos y la tierra, el arriba y el abajo, energía y materia, tiempo y espacio, época seca y época húmeda, como pensamiento paritario que es la base de nuestra forma de vida.

“Atiña/Atiy/Poder”

Esta dimensión es la ciencia de servicio social, político, económico y ritual al territorio, permite sostener la vida armónica y equilibrada desde el dialogo entre la comunidad humana, la naturaleza guiada

por las deidades. La relación que se sostiene, es de sujeto a sujeto sustentada en la reciprocidad del “ayni”.

Por consiguiente, el “Jach’a qhana/Chakana” como método de análisis multidimensional, cíclico y fractal, incorpora en el trabajo de análisis la visión comunitaria uniendo a todos los elementos (naturaleza y las deidades) con quienes convive o coexiste el hombre, contraria a la visión individual de la justicia ordinaria monista, que valora al humano por sobre todas las cosas.

De esta forma la chakana expresa, pues, una “transición”, “nexo” o “puente” para transformar la justicia, desde la concepción jurídica monista tradicional hacia la nueva Justicia Constitucional Plural, dando respuesta a la identidad Plurinacional.

Generación de diálogos interculturales

Bajo el mecanismo de la interculturalidad y el pluralismo jurídico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha promovido la generación de espacios de diálogo intercultural con las Naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos, con la finalidad de promover políticas orientadas a la construcción y consolidación de una nueva Justicia Constitucional Plurinacional, toda vez que la norma fundamental, establece que dentro de sus competencias se encuentra las de conocer y resolver las: “Consultas de Autoridades Indígenas Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto”, de los “Conflictos de Competencia entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental” y además de las “Acciones Populares”.

La generación de los diálogos interculturales, se promovió con la realización del primer y segundo encuentro nacional de autoridades de la JIOC y el TCP, donde se concertaron estrategias y mecanismos para mejorar el acceso a la justicia constitucional de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Encuentros Nacionales del TCP y la JIOC hasta la gestión 2015

EVENTO	LUGAR	FECHA	RESULTADOS
Primer Encuentro Nacional de Autoridades de Justicia Indígena originaria Campesina y el Tribunal Constitucional Plurinacional.	Casa Campesina de la ciudad de Cochabamba	15, 16 y 17 de mayo de 2013	Se ha logrado firmar un acuerdo entre la JIOC y el TCP, para materializar los mecanismos de cooperación y coordinación entre Autoridades de la JIOC y el TCP sobre temas Constitucionales.
Segundo Encuentro Nacional de Autoridades de Justicia Indígena originaria Campesina y el Tribunal Constitucional Plurinacional	Ciudad de La Paz	22 y 23 de octubre de 2014	Se ha concertado y planificado la realización de diálogos territoriales entre las autoridades de la JIOC para socializar el acceso a la justicia constitucional de las NyPIOC.

Fuente: Elaboración propia

En conformidad a los acuerdos alcanzados se realizaron actividades regionales con las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas de los nueve departamentos del Estado Plurinacional, con la finalidad de informar y capacitar a las autoridades indígenas originarias sobre: El Acceso a la Justicia Constitucional de la JIOC en el marco de la CPE, la Ley del TCP N° 027 y la Ley del CPCo N° 254.

Así mismo se llegó a alcanzar acuerdos con las naciones y pueblos indígenas originario campesino, para colaborar y apoyar en los trabajos de campo que desarrolla la Secretaría Técnica y Descolonización, con la finalidad de contribuir a la construcción de la justicia constitucional plural.

Conformación de la COPJIOC (Coordinadora Plurinacional de Justicia Indígena Originaria Campesina)

En la ciudad de Sucre, el 28 de febrero de 2015, en las instalaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, se llevó a cabo una actividad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, donde se ha conformado una Coordinadora Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina (COPJIOC), con la finalidad de fortalecer la JIOC ante los problemas

permanentes que se vienen presentando, como: conflictos de competencia con la Justicia Ordinaria y la Agroambiental, y la necesidad de realizar consultas de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

La elección y posesión del directorio de la Coordinadora Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina, estuvo a cargo del Hno. Hilarión Mamani, Jiliri Apu Mallku del CONAMAQ, estableciéndose la siguiente estructura de representantes:

Zacariás Laura Villca,	Representante del CONAMAQ
Elías Choque Ayca,	Representante del CONAMAQ
Javier Cruz Butrón,	Representante del CIDOB
Jesús Mamani Ventura,	Representante del CIDOB
José Velásquez García,	Representante del CSUTCB
Calixto Coma Mamani,	Representante del CSUTCB
Corina Ocampo Martínez,	Representante del CNMCIOB

Los miembros representan a las organizaciones indígenas originarias campesinas a nivel nacional en función, manifestando su compromiso de trabajar de manera desinteresada, por el fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina y la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente. Cabe señalar que no se ha definido la duración del tiempo del directorio, en tanto queda en la responsabilidad de planificar y convocar a la realización del III Encuentro Nacional de Autoridades de la JIOC y el TCP. Así mismo la coordinadora decidió instalar su centro de operaciones en la ciudad de Sucre, solicitando la colaboración de apoyo técnico a la Secretaría Técnica y Descolonización del TCP, con la elaboración de planes y programas para el fortalecimiento de la JIOC, de esta forma con la participación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco del pluralismo jurídico y la interculturalidad se construya la justicia constitucional plural.

Incidencia de la Secretaria Técnica y Descolonización

Como se ha observado en el desarrollo del contenido, la Secretaria Técnica y Descolonización ha logrado incidencia interna y externa en el Tribunal Constitucional Plurinacional. La incidencia interna se viene alcanzando con la elaboración de los informes técnicos, que genera apoyo a la labor jurisdiccional para la fundamentación y argumentación jurídica de las resoluciones y sentencias constitucionales, contribuyendo al desarrollo de la nueva Jurisprudencia Constitucional Plural, proyectando cambiar el carácter positivista de las sentencias constitucionales de manera que las decisiones se funden desde el criterio de la interculturalidad, el pluralismo Jurídico y la descolonización. Finalmente la incidencia externa alcanzada por la Secretaria Técnica y Descolonización, se ha logrado a través de los niveles de relación con las naciones y pueblos indígenas originario campesino, materializando los mecanismos de coordinación y cooperación para fortalecer la JIOC en el acceso a la justicia constitucional en relación a los CAI, CCJ y AP, y apoyando a labor de la STyD en la recolección de información sobre los sistemas jurídicos desde la cosmovisión de vida de las NyPIOC, que se plasma en la jurisprudencia constitucional.



**ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:
MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPELINOS**

ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

¿Qué es lo que diferencia a la justicia plurinacional de la forma clásica de administración de justicia anterior, colonial, republicana y finalmente, liberal? Precisamente es la definición de poder y soberanía contenida en el art. 178 de la Constitución Política del Estado, la cual indica claramente que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano. Esta es la gran diferencia que muestra un cambio radical de concepción de justicia, no como una dádiva del Estado, sino como una necesidad de todo el pueblo, un bien común de todos que es necesario proteger.

Tras la impugnación al Estado republicano colonial neoliberal (2003 – 2005) y la aprobación de la Constitución Política del Estado (2009), Bolivia se ha convertido en el escenario propicio para la creación de las bases del nuevo constitucionalismo latinoamericano que sea una alternativa al “sistema mundo capitalista”, racionalista imperante aun en nuestros sistemas de justicia. En este nuevo escenario, la justicia constitucional juega rol importante en la descolonización de las actuales condiciones de desigualdad en que aún vive el pueblo boliviano.

En nuestra historia, la colonia y el colonialismo interno de nuestros países han creado abismos de desigualdad entre hombres y mujeres, entre adultos y niños, entre campo y ciudad, entre el centro motor del país y la periferia que se expresan cotidianamente en la imposibilidad que tienen sectores marginales para acceder a la defensa de sus derechos, muchos de los cuales son ignorados, acallados y hasta clandestinizados.

Frente a esto, la justicia constitucional tiene un rol restaurador y reparador del equilibrio que fue fracturado por la colonia. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián de la Constitución, debe ser vigilante permanente del cumplimiento de estos mandatos constitucionales; así, como el de ejercer una política de orden preventivo. La nueva visión de la justicia espera que los Tribunales sean instituciones que dialoguen en forma directa con el pueblo, que informen sus resultados y que estén alerta ante la posibilidad de la vulneración de los derechos y garantías que la Constitución establece y, principalmente, que entiendan al pueblo desde su diversidad cultural.

El presente texto ha sido elaborado con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina que se bate en desigualdad de condiciones frente a las otras jurisdicciones, pese a su reconocimiento constitucional. En ese texto se muestran como mecanismos de acceso a la justicia constitucional, a las consultas que pueden realizar las autoridades indígena originaria campesinas al TCP, los conflictos de competencia interjurisdiccionales y las acciones populares, herramientas que de alguna manera están vinculadas con la defensa y la protección de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los hechos acaecidos entre los años 2000-2005 ahondaron vertiginosa y definitivamente la crisis de la forma de Estado republicano que vivimos desde 1826. Con la irrupción violenta de las movilizaciones sociales se puso fin a esta forma de Estado, asentada en la idea de progreso y la construcción de la nación boliviana, la misma que se basaba en la incorporación del indio a la sociedad nacional. Esta forma de Estado se sustentaba en la separación de un centro civilizatorio, caracterizado por la modernidad y la ciudadanía, de todo un conjunto de la periferia habitada por lo indio, que después paso a ser el campesinado, como un estamento enteramente rural y homogéneo.

Esta ruptura con la figura del Estado republicano moderno, dio lugar a la emergencia de una visión plural de la misma sociedad boliviana, conformada

por la existencia de muchas culturas en el territorio boliviano. La Constitución Política del Estado de 2009, recoge este sentido fundacional del nuevo Estado basado en la pluralidad y el pluralismo y el reconocimiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y, su dominio ancestral sobre sus territorios, a los cuales se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado.

En la actual Constitución, los art. 1, 2 y 30 representan la emergencia de un nuevo principio ordenador de las relaciones entre Estado, sociedad, territorio y economía. En contra ruta a la lógica del mercado, el eje central del Estado es unitario, pero a la vez plural e integrador de todas las identidades plurinacionales que se constituyan germen y fundamento de la construcción de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación y con plena justicia social.

Lo anterior plantea el reto de entender la nueva concepción de justicia, la cual debe estar sustentada en otra concepción de poder y soberanía, distinta a la clásica teoría de la legalidad del Estado. En el marco de lo dispuesto por el art. 178 de la CPE, la justicia no está radicada en la institucionalidad del Estado, sino que esta potestad emana de la pluralidad del pueblo boliviano. Es decir, ya no se trata de una justicia que radica en el “poder y el imperio” de la institucionalidad del Estado, sino en la potestad soberana del pueblo. Entonces, la justicia no es una dádiva del Estado, sino una necesidad, un bien común de todo el pueblo boliviano.

En este marco, la CPE indica que la función judicial es única y está integrada por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina (CPE, art. 179), como una potestad derivada del reconocimiento de estas naciones y pueblos en pie de igual jerarquía con las otras jurisdicciones. En tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián de la Constitución Política del Estado, tiene la misión de velar por la supremacía de la norma suprema, así como precautelar el

respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales (CPE, art. 196).

Desde esta perspectiva, la construcción del pluralismo jurídico desde un enfoque de descolonización, implica todo un proceso de materialización del ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Entonces, la justicia constitucional plural se erige en la interculturalidad y la descolonización, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política.

Este enfoque de la justicia plurinacional, se sustenta en la pluralidad y el pluralismo, en la medida en que la misma nos plantee la necesidad de coexistencia de las diversas culturas, no como sistemas cerrados, sino como pluralidad de sistemas abiertos, sujetos un proceso de irradiación mutua, reconstitución y retroalimentación. El pluralismo descolonizador tiene esta perspectiva de superar el Estado-Nación homogeneizador e ingresar en el proceso de recuento y convivencia, de diálogo de esos contextos plurales para construir la sociedad armónica.

En este marco, la consulta de las autoridades indígena originaria campesinas al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), se constituye en un mecanismo directamente vinculado con la jurisdicción indígena originaria campesina, pues permite establecer puentes de diálogo intercultural entre estas autoridades y el TCP respecto a su ejercicio jurisdiccional. Por ello, en el marco de su derecho a la libre determinación y autogobierno, estas autoridades pueden activar esta consulta a momento de tomar decisiones, aplicarlas o una vez ejecutadas. En esta misma perspectiva, por medio de los conflictos de competencias interjurisdiccionales, buscar la materialización de la igualdad jerárquica de la JIOC con respecto de las otras jurisdicciones.

El documento está organizado en dos partes, una primera destinada a mostrar el contenido de las distintas resoluciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido en cuanto a las consultas de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, los conflictos de competencia interjurisdiccionales y las acciones populares. En esta parte, de acuerdo a este orden, se muestran cuáles las características de este mecanismo, cuáles sus razonamientos y cuál la orientación de sus decisiones. En una segunda parte, se muestra la profundización de los razonamientos desde el enfoque de la descolonización, buscando mostrar los quiebres que son necesarios a objeto de materializar la protección de los derechos indígenas. Invito a todos ustedes a conocer estos mecanismos constitucionales.

LA CONSULTA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

¿Qué es la consulta de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto? Se puede decir que es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por medio de sus autoridades naturales, de consultar al Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la aplicación de sus normas jurídicas, cuando exista duda si dicha norma llega a vulnerar las garantías constitucionales establecidas en la norma suprema. Dicho de otra forma, cuando se trata de resolver asuntos internos, estas autoridades tienen la opción de consultar al Tribunal Constitucional Plurinacional, si la aplicación de esa norma comunitaria se encuentra en correspondencia con los principios, derechos y deberes que establece nuestra norma suprema. Asimismo saber si dicha norma comunitaria puede o pudiera llegar a vulnerar algún derecho establecido en la Constitución.

Detalles que se deben tener en cuenta para una consulta al TCP

La consulta de las autoridades indígena originaria campesinas, se constituye en una herramienta constitucional que contribuye a la materialización del funcionamiento de los sistemas jurídicos indígena originario campesinos, en el marco de pluralismo jurídico. No obstante, para que se den las condiciones de una consulta, las autoridades indígena originaria campesinas de cualquier Comunidad, Ayllu, Marka, Sindicato, Capitanía, etc., deben poner en funcionamiento su sistema jurídico y administrar justicia de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

¿Quiénes pueden hacer uso de esta consulta? La consulta puede ser planteada por cualquier autoridad indígena originaria campesina que conozca el caso concreto (art. 129 del Código Procesal Constitucional). Una consulta puede ser planteada cuando la autoridad conozca el caso concreto, sea quien exprese la duda sobre la constitucionalidad de la norma jurídica a ser aplicada. Es decir, cuando esta autoridad indígena originaria campesina, en la aplicación de sus normas y procedimientos propios, tengan duda si esta norma comunitaria a aplicarse vulnera derechos y garantías constitucionales.

Por el lado contrario, la consulta de este tipo no puede ser hecha por otra autoridad que no sea indígena originaria campesina (por ejemplo sean municipales, educativas, religiosas, etc.). Nadie puede asumir esta atribución a nombre de la comunidad, el ayllu o la nación respectiva.

De este modo, la consulta de las autoridades indígena originaria campesinas, se constituye en una herramienta constitucional que contribuye a la materialización del funcionamiento de los sistemas jurídicos indígena originario campesinos. Para que se den las condiciones de una consulta, las autoridades indígena originaria campesinas de cualquier comunidad, ayllu, marka, sindicato, capitanía, etc., deben poner en funcionamiento su sistema

jurídico y administrar justicia de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Cuando se da este caso, el Código Procesal Constitucional prevé que las consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto: “tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado”. En este marco, dicha consulta cuando menos debe contener:

Datos de la Nación o pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta;

Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma;

Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos;

Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación.

Esta observancia habilita al Tribunal Constitucional Plurinacional para que puede declarar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma consultada, misma que tiene carácter vinculante y obligatorio para las autoridades de la Nación y pueblo Indígena Originario Campesino consultante.

Datos relevantes en las resoluciones constitucionales

Procedencia de las consultas

De las 13 consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto (CAIs) revisadas, el departamento de La Paz es el que tiene mayores casos en comparación con Oruro y Potosí, no encontrándose consultas de los otros departamentos del

país. Es necesario preguntarse el porqué de esta ausencia, quizá se deba a desconocimiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de estas regiones de las garantías constitucionales y las acciones de defensa que establece la Constitución política del Estado o talvez a que los mismos recurren a otras instancias del Estado, tal como la justicia ordinaria.

Procedencia de las consultas (CAIs) por departamentos

Departamento	Resolución	Casos
La Paz	DCP 006/2013 de 05 de junio; DCP 015/2013 de 10 de octubre; DCP 0016/2013 de 11 de octubre; DCP 0019/2013 de 4 de noviembre; DCP 0028/2013 de 29 de noviembre; DCP 0043/2014 de 01 de agosto; DCP 0013/2015 de 16 de enero; DCP 0057/2015 de 02 de marzo DCP 0131/2015 de 30 de junio; DCP 0131/2015 de 08 de julio;	10
Oruro	DCP 0008/3014 de 25 de febrero DCP 0030/2014 de 28 de mayo;	2
Potosí	DCP 0048/2014 de 25 de septiembre	1
Total		13

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Factores de incidencia presentes en el territorio

De acuerdo con la sistematización realizada, para que se opte por interponer una consulta sobre acciones o normas comunitarias que se apliquen o pretendan ser aplicados en una comunidad campesina, ayllu originario, sindicato agrario, etc., al Tribunal Constitucional Plurinacional, es necesario establecer que existe una situación de conflicto o confrontación de intereses o motivaciones, que desembocan en problemas. En este marco, los ámbitos de conflictividad más frecuentes que se presentan en la descripción de los hechos están referidos a los siguientes temas se detalla a continuación:

Problemáticas presentes que causan una consulta

Problemas causas	Casos
Consulta sobre procesos de acceso a la tierra comunal.	4
Consulta sobre determinaciones en conflicto empresas mineras – comunidades campesinas por territorio.	3
Consulta sobre determinación de expulsión de miembros de la comunidad y expulsión de externos.	2
Consulta sobre el ejercicio de normas y procedimientos propios.	3
Consulta sobre conflictos internos comunales.	1
Totales	13

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Como podrá advertirse son varios los problemas locales que dan origen a conflictos inter o intracomunales. Entre estos están: el acceso a la tierra, el avasallamiento predios comunales o, en su caso, de predios mineros. Estos son los ámbitos conflictivos más frecuentes que han motivado que se realice consulta al TCP. En menor grado se encuentran otras problemáticas referidas a la expulsión de empresas mineras, destitución autoridades municipales, acceso a las tierras, conflictos internos de las comunidades y otros.

Problemáticas presentes por departamento

Depto.	Resolución	Lugar	Problemática
La Paz	DCP 0016/2013 de 11 de octubre	Aroma - Patacamaya Churillanga / Taypillanga	Avasallamiento de tierras entre comunidades.
La Paz	DCP 0019/2013 de 4 de noviembre	Ingavi - Viacha Challapata Belén	Conflictos por el acceso a la tierra y posesión de propiedad.
La Paz	DCP 006/2013 de 05 de junio	Murillo - La Paz Cantón Zongo comunidades Cahua Grande / Cahua chico.	Determinación de expulsión de empresario minero.
La Paz	DCP 0028/2013 de 29 de noviembre	Murillo - La Paz Cantón Zongo, comunidad Chiviraque	Determinación de expulsión de familia de la misma comunidad.

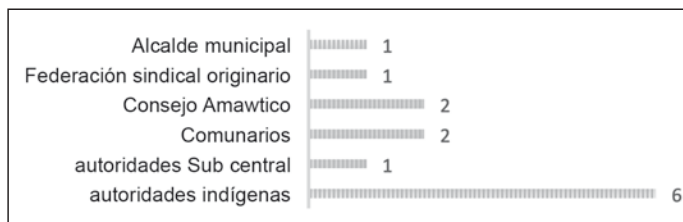
Depto.	Resolución	Lugar	Problemática
La Paz	DCP 0013/2015 de 16 de enero	Los Andes – Pucarani. Vilaque Huaripampa	Avasallamiento de tierras comunales por empresario minero y conflicto de competencias.
La Paz	DCP 0043/2014 de 01 de agosto	Los Andes – Pucarani. Central Corapata, comunidad Portada Corapata.	Determinación de desalojo usurpación de tierras y agresiones contra la comunidad.
La Paz	DCP 0131/2015 de 30 de junio	Los Andes – Pucarani. Central Corapata, Sub central Chipaya, comunidades Tujuyo alto Tujuyo bajo.	Conflictos internos entre “Tujuyo ayllu chira” y comunidades “Tujuyo Bajo y Tujuyo Alto” por posesión de dirigentes sindicales.
La Paz	DCP 0057/2015 de 02 de marzo	Omasuyus - Achacachi comunidad Lipe.	Determinación de expulsión de familia de la comunidad por robo de imagen religiosa.
La Paz	DCP 0131/2015 de 08 de julio	Eliodoro Camacho - Puerto Carabuco. comunidad Queasapa.	Redistribución hereditaria de tierras familiares avalado por el Tribunal de justicia originaria.
La Paz	DCP 015/2013 de 10 de octubre	Larecacha – Sorata. comunidad indígena Leco.	Denuncia por avasallamiento de predio minero y determinación de expulsión de empresario minero.
Oruro	DCP 0008/2014 de 25 de febrero	Cercado - Caracollo FESORC	Incumplimiento de normas y procedimientos propios.
	DCP 0030/2014 de 28 de mayo	Sabaya - Chipaya Chipaya	Destitución de autoridades municipales por normas y procedimientos propios.
Potosí	DCP 0048/2014 de 25 de septiembre	Rafael Bustillo – Chuquiuta. ayllu Jucumani	Restitución del cargo de Concejal por normas y procedimientos propios.

Fuente: elaboración propia en base a la sistematización de las resoluciones realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo, 2016).

Los consultantes que son frecuentes

En las consultas planteadas, los consultantes generalmente son autoridades indígena originaria campesinas, tanto de los ayllus como de las federaciones sindicales. Existen también consultas efectuadas por personas no vinculadas a la nación y pueblo indígena originario campesino. Los consultantes más frecuentes son:

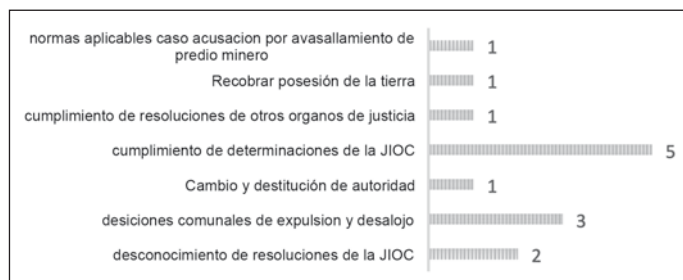
Consultantes frecuentes



Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Las consultas más frecuentes realizadas a este Tribunal se refieren principalmente a la necesidad de cumplimiento de las resoluciones que emana la justicia indígena originaria campesina. Dicho de otra manera, frente a avasallamientos de predios (tal es el caso de predios comunales) se ha determinado la decisión de expulsión de empresarios mineros. Es decir, se pregunta por la validez de la decisión asumida por la comunidad.

Consultas frecuentes que se han realizado al TCP



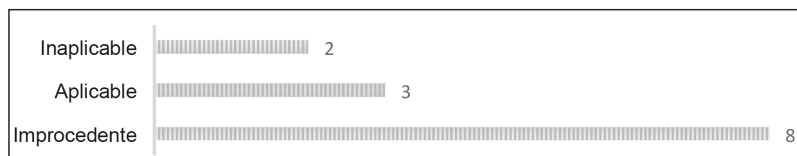
Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Entre otros casos se consulta la validez de las decisiones y determinaciones asumidas por la comunidad debido a conflictos internos en ellas. De acuerdo con las consultas, estos problemas intracomunales a veces desembocan en mandato de expulsión de miembros de la misma comunidad. O en su caso, el desconocimiento que asumen miembros de la misma comunidad ante resoluciones que se asumen localmente.

Resoluciones más frecuentes emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en (CAIs)

Las resoluciones frecuentes son: aplicabilidad de la norma, inaplicabilidad e improcedencia.

Qué tipo de resoluciones emana el TCP en casi



Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Como podrá advertirse, 8 casos, de los 13 existentes han sido resueltos improcedentes en tanto que 3 son aplicables y solo 2 inaplicables.

Descripción de los contenidos de las resoluciones constitucionales respecto de las consultas (CAIs)

Resolución	Problema causas	Consulta	Por tanto,
DCP 0016/2013 de 11 de octubre	Avasallamiento de tierras entre comunidades Churillanga / Taypillanga.	Consulta sobre la vigencia del Auto Supremo 21/93 de 19 de mayo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a favor dela comunidad Churillanga.	Improcedente por no advertirse norma comunitaria ni legitimación activa.
DCP 0019/2013 de 4 de noviembre	Conflictos por el acceso a la tierra y posesión de propiedad Challapata Belén	Consulta sobre la declinatoria dispuesta por el Juez Agroambiental de Viacha a la jurisdicción indígena originario campesina.	Improcedente. La consulta no es la vía idónea para dirimir conflictos competenciales.
DCP 0028/2013 de 29 de noviembre	Determinación de expulsión de familia de la misma comunidad en cantón Zongo (Chiviraque).	Consulta respecto de la decisión de expulsión de familia por agresiones a la comunidad, avasallamiento de terrenos comunales y la destrucción de viviendas.	Improcedente. La consulta no puede ser mecanismo para solucionar problemas internos de las comunidades en casos de expulsión de miembros de la misma comunidad.
DCP 0013/2015 de 16 de enero	Avasallamiento de tierras comunales por empresario minero y conflicto de competencias (Vilaque Huaripampa).	Consultan por convocatoria a audiencia pública, la defensa de la JIOC en audiencia pública, el sometimiento de la JIOC.	Improcedente. No se advierte la existencia de una norma oral o escrita, no amerita una consulta.
DCP 0043/2014 de 01 de agosto	Determinación de desalojo usurpación de tierras y agresiones contra la comunidad en Central Corapata (Portada Corapata.	Consultan sobre la protección de sus derechos, la omisión de coordinación y cooperación, el pluralismo jurídico y la razón de la existencia de la JIOC.	Improcedente. No se especifica la norma propia del PIOC de Portada Corapata, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se vea imposibilitado de resolver la consulta efectuada.

Resolución	Problema causas	Consulta	Por tanto,
DCP 0131/2015 de 30 de junio	Conflictos internos entre “Tujuyo ayllu chira” y comunidades “Tujuyo Bajo y Tujuyo Alto” por posesión de dirigentes sindicales en la Central Corapata, Sub central Chipamaya, comunidades Tujuyo alto Tujuyo bajo.	Consultan por que no se hace caso a los votos resolutivos y resoluciones de estas comunidades y la subcentral agraria sindical.	Improcedente. No existe norma oral o escrita de carácter jurisdiccional que sea emergente del sistema normativo de una nación y pueblo indígena originario campesino que permita el análisis de la consulta.
DCP 015/2013 de 10 de octubre	Denuncia por avasallamiento de predio minero y determinación de expulsión de empresario minero en la comunidad indígena Leco.	Consultan sobre las normas aplicables al caso de conflicto con empresario minero.	Improcedente. La consulta no es la vía idónea para dirimir conflictos competenciales entre la JIOC y la JO.
DCP 0008/3014 de 25 de febrero	Incumplimiento de normas y procedimientos propios en Caracollo (FESORC).	Si el acuerdo de rotación del cargo de concejal guarda relación con los valores y fines previstos en la CPE.	Improcedente. Por no existir carácter jurisdiccional de la consulta.
DCP 006/2013 de 05 de junio	Determinación de expulsión de empresario minero en cantón Zongo (Cahua Grande / Cahua chico).	Consulta sobre la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo.	Aplicable. Se concluye que esta decisión encuentra sustento en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.
DCP 0131/2015 de 08 de julio	Redistribución hereditaria de tierras familiares avalado por el Tribunal de justicia originaria en la comunidad Queasapa.	Si la distribución de tierras en el seno familiar guarda relación con los valores y fines previstos en la CPE.	Aplicable. La distribución de tierras en el seno familiar, suscritos en acuerdo privado es expresión del ejercicio de la libre determinación.
DCP 0030/2014 de 28 de mayo	Destitución de autoridades municipales por normas y procedimientos propios en el municipio Chipaya.	Consultan la aplicabilidad de las normas y procedimientos para la destitución de autoridades municipales.	Aplicable. En el marco de la libre determinación, es aplicable.

Resolución	Problema causas	Consulta	Por tanto,
DCP 0057/2015 de 02 de marzo	Determinación de expulsión de una familia de la comunidad por robo de imagen religiosa en la comunidad Lipe.	Consultan la determinación de expulsión de la comunidad de una familia por sustracción de la imagen de la Virgen del Carmen, suplantación y destrucción de “chullpares”.	Inaplicable. Para una sanción de expulsión debe concurrir una causal de la misma magnitud, es decir, debe existir proporcionalidad entre la sanción y la causal.
DCP 0048/2014 de 25 de septiembre	Restitución del cargo de Concejal por normas y procedimientos propios en el municipio Chuquiuta (ayllu Jucumani).	Consulta con relación a la determinación de cabildo que ratifica continuidad del cargo de Concejal Municipal.	Inaplicable. Las resoluciones anteriores del TCP son obligatorias también para las NyPIOC.

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Los fundamentos desarrollados en las declaraciones sobre CAIs

Cuando se declara la improcedencia de la consulta

Cuando se declara esta improcedencia, el fundamento más común es que el control de constitucionalidad solo alcanza a la norma oral o escrita, que es objeto de consulta por una autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional, es decir, que sea una regla aplicada a un caso concreto específico dentro de las normas comunitarias de una nación y pueblo indígena originario campesinos. No abarca a otros temas referidos como problemas internos, consultas sobre cuestiones competenciales, etc. En base a este fundamento se declaran improcedentes, de acuerdo al análisis concreto. Entre estos fundamentos están:

En la mayoría de las consultas, las resoluciones concluyen que no existe norma oral o escrita que sea emergente del sistema normativo de una nación y pueblo indígena originario campesino (NyPIOC), el cual permita el análisis de la consulta por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Es decir, se entiende que la consulta no tiene carácter jurisdiccional por cuanto no proviene de la aplicación de las normas comunitarias de una NyPIOC, sino de otro tipo de problemas colaterales. De este modo se declara improcedencia (Caso del Concejo Amawtico de la comunidad Portada Corapata / comunidades Tujuyo alto y Tujuyo bajo / Consejo Amawtico Vilaque Huaripampa (La Paz).

No se encuentra legitimación activa del consultante, es decir, la persona consultante no es una autoridad indígena originario campesina, establecida como legitimada para realizar esta consulta, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional. Por el TCP en su resolución concluye que no existe norma

comunitaria identificable ni tampoco legitimación activa del consultante, declarando la improcedencia de la consulta (por ejemplo en la consulta sobre el avasallamiento de tierras entre comunidades Churillanga y Taypillanga).

En otros casos se concluye que la consulta no es la vía idónea y adecuada para dirimir conflictos competenciales suscitados por la intervención de la jurisdicción agroambiental, ni las determinaciones que asumen los jueces disciplinarios en la jurisdicción ordinaria. Es decir, se analiza que la comunidad y las autoridades consultantes, muchas veces por medio de la consulta, buscan que el TCP pueda solucionar los conflictos que acaecen entre la JIOC y la jurisdicción agroambiental, cuando se invaden sus competencias (tal es el caso de la comunidad originaria Challapata Belén).

Por otro lado, otras resoluciones concluyen que la consulta no es la vía idónea para dirimir conflictos competenciales que se suscitan entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria. De igual manera que la anterior, se analiza que las comunidades consultantes intentan, por medio de la consulta, buscar solución a conflictos entre estas jurisdicciones respecto del ejercicio de sus competencias. El TCP concluye que la consulta no tiene ese objetivo y Por tanto, la declaran improcedente (en el caso del conflicto de la comunidad indígena Leco “Carura” con la cooperativa minera “Mariapo” en La Paz, se concluyó que no hay carácter jurisdiccional de la consulta).

En el caso del conflicto entre el Consejo Amawtico Vilaque Huaripampa (Los Andes, La Paz) con el empresario Pablo Alberto Schwarz, por el supuesto avasallamiento de área minera, la resolución determinó que no se advierte la existencia de una norma oral o escrita de la nación o pueblo indígena originario

campesino que se tenga que aplicar o se haya aplicado a un caso concreto, por tanto, se concluyó, que no amerita una consulta, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto.

Desde otro caso, la resolución indicó que el ejercicio de los derechos indígena originarios campesinos, no puede estar supeditado a acuerdos políticos que se dan dentro de una organización social o partido político. Esta resolución entendió que el partido político “MAS” esta “incrustado” en las decisiones que toma la Federación Sindical Originaria de Caracollo (FESORC). Por tanto, la resolución concluye que la consulta no tiene carácter jurisdiccional (caso elección de concejales en el municipio Caracollo).

Finalmente, se indica desde otros casos resueltos, que la consulta no puede ser mecanismo para solucionar problemas internos de las comunidades, en casos que se refieren a la expulsión de miembros de la misma comunidad y el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la misma. Por tanto, se concluye que la consulta es improcedente aclarando que no se ingresó al fondo de la problemática (caso comunidad Chiviraque, cantón Zongo, La Paz). Al respecto el voto disidente sobre este caso reclama e indica que la constitución de una comunidad campesina como sindicato agrario no implica que la misma deba entenderse como la pérdida de la posesión ancestral de la tierra y territorio; por lo tanto, mantiene su potestad de ejercer sus derechos como NyPIOC. Se concluye que debió ingresarse al análisis de fondo y declarar la aplicabilidad de la consulta, empero se declaró la improcedencia justificando no existir norma consultante.

Cuando se declara la aplicabilidad de la norma consultada

En el caso de la declaratoria de la aplicabilidad de la norma, las distintas resoluciones han analizado los siguientes fundamentos descritos a continuación:

Una resolución muy importante indica que la consulta de las autoridades indígena originario campesinas, cuando se refieren a la aplicación de sus normas comunitarias, tiene un carácter dinámico en el tiempo, principalmente cuando se trata de un conflicto que aún no está resuelto. Dicho de otra manera, cuando existe un conflicto permanente en la comunidad, el carácter de la consulta también debe ser dinámica. Es decir, si hay un conflicto permanente, las autoridades pueden consultar al TCP en cualquier momento de este conflicto, sea al principio, medio o final del mismo. Por ejemplo, en los ayllus y marcas de tierras altas, así como en algunos municipios de esta región, el cargo político de una autoridad (originaria e incluso municipal) rota por turno entre los mismos ayllus, en franco ejercicio de la democracia comunitaria. En el caso concreto de la destitución de autoridades municipales en Chipaya, Oruro, la resolución concluye que es aplicable la norma comunitaria sobre la destitución de autoridades municipales por normas y procedimientos propios, por cuanto los mismos fueron electos de la misma manera.

Otra resolución indica que cuando una comunidad asume la condición de considerarse como una nación y pueblo indígena originario campesino, esta autoidentificación le permite a la misma conocer y resolver sus conflictos de acuerdo con sus procedimientos propios. Dicho de otra manera, el reconocimiento que se hace en la Constitución Política del Estado de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la libre determinación, legitima que las comunidades campesinas

puedan ejercer sus normas y procedimientos propios. De esta manera, se concluye que es aplicable la norma comunitaria que fundamente la distribución de tierras en el seno familiar, suscritos en acuerdo privado, cuyos afectados recurrieron al Tribunal de Justicia Originaria en la comunidad originaria Queasaca, La Paz.

En el caso de la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo, de Zongo (La Paz), se concluye que esta decisión encuentra sustento en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, por cuanto el pluralismo descolonizador del Estado Plurinacional, por un lado, plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política, por otro, que la transversalización de los principios-valor de la plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización implican un proceso de reingeniería del sistema de administración de justicia hacia la construcción de una justicia plural y, finalmente, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización. En tal sentido, la expulsión como la última medida y sanción tiene el objetivo de la restitución de la armonía y equilibrio en las comunidades.

Cuando se declara la inaplicabilidad de la norma objeto de consulta

En este tipo de casos, los fundamentos que se han desarrollado en las distintas resoluciones son:

Una norma comunitaria, es inaplicable cuando su ejercicio no es acorde con los derechos fundamentales. Se establece que la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) tiene como límite de ejercicio los derechos fundamentales expresado en la CPE y el bloque de constitucionalidad. Para una sanción de expulsión debe concurrir una causal de la misma magnitud, es decir, debe existir proporcionalidad entre la sanción y la causal que motiva el conflicto (caso expulsión en la Subcentral Villa Lipe y comunidad Carmen Lipe, Omasuyus, La Paz).

En el caso del municipio indígena Chuquiuta (Potosí), se ha concluido que la jurisprudencia constitucional es vinculante y obligatoria para la JIOC. Por tanto, la decisión constitucional de validez de la democracia comunitaria para procesos electorales en la comunidad (interlegalidad), se antepone a las posteriores decisiones en el ayllu Jucumani del municipio Chuquihuta en Potosí.

Comentario para casos de consultas al TCP

Concluyendo, podemos advertir que la incidencia de las consultas (CAIs) que se han realizado al TCP, gira principalmente en torno al acceso y posesión de la tierra territorio, sustentadas en las determinaciones que asume la organización. En ámbito de la posesión de la tierra territorio también se inscribe las determinaciones de expulsión hacia personas externas (empresarios mineros) sobre el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

De la sistematización se advierte que la mayoría de las consultas de autoridad indígena originaria sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto fueron declaradas improcedentes debido a que los consultantes – de acuerdo con las resoluciones del TCP- ven en esta herramienta la posibilidad de solucionar sus problemas internos de sus comunidades o problemas que se generan por decisiones que toman otras jurisdicciones que, en definitiva, afectan a la comunidad. Dicho de otro modo, las comunidades ven en la consulta una posibilidad de solucionar sus problemas internos por medio de una decisión externa, representada por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Es así que la naturaleza de la consulta de autoridad originaria sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, como herramienta jurisdiccional que le permite al TCP considerar si la norma jurídica está acorde con la CPE es distinta de la concepción que tiene la comunidad. Esto crea una contradicción de expectativas respecto de la consulta, que conduce a declarar la improcedencia de las mismas, por cuanto no se identifica legitimación activa del consultante o no se identifica el carácter jurisdiccional la consulta.

Cuando se declara la aplicabilidad o la inaplicabilidad de la norma consultada, se establece claramente que debe existir proporcionalidad entre las sanciones y determinaciones que asume la justicia indígena originaria campesina con los hechos que se sancionan. Por otro lado, se asume que la JIOC tiene potestad de determinar e intervenir, incluso, en acortamiento del mandato de sus propias autoridades municipales electos por normas comunitarias (tal es el caso Chipaya). La importancia de esta resolución radica en la necesidad de entender la sujeción que tiene la institucionalidad del Estado al principio de libre determinación de las naciones y pueblos, expresado en la fiscalización que realiza la comunidad, no solo con respecto a la gestión pública, sino también con relación a la permanencia de sus autoridades públicas.

Esta primera conclusión nos remite a una pregunta importante ¿el Tribunal Constitucional Plurinacional, por medio de sus resoluciones, puede

ingresar a conocer y resolver los problemas sociales que se presentan en las comunidades campesinas? Y de la misma manera, ¿el TCP, como expresión del poder constituido, puede intervenir en el derecho a la libre determinación de estas naciones y pueblos para resolver sus asuntos internos?

CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERJURISDICCIONALES

Modelo de organización competencial

¿Qué es una competencia? Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. En este caso las atribuciones ejercitables tanto por la jurisdicción indígena originaria campesina, como por las otras jurisdicciones.

¿Cuándo se da un conflicto de competencias? Un conflicto competencial se da cuando dos o más entidades perciben que otra entidad (departamentos, municipios, autonomías indígena originaria campesinas), órganos de gobierno (legislativo, ejecutivo) o jurisdicciones (jurisdicción ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina) invade las competencias y atribuciones que le son establecidas por la Constitución y la ley, en el caso positivo. En un caso negativo, cuando dicha entidad percibe que la otra entidad no asume dichas atribuciones y competencias, generando un perjuicio para la primera entidad.

Tanto en la Constitución como en el Código Procesal Constitucional (CPCo), se establece tres tipos de conflicto competencial:

Conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público,

Conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas y

Conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

En el caso de los conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, ¿Quién está legitimado para suscitar un conflicto de competencias? En cuanto a esta última, el CPCo establece que el mismo puede ser planteado por cualquier autoridad, sea indígena originaria campesina, agroambiental u ordinaria, cuando se estime que otra autoridad está ejerciendo jurisdicción sobre una competencia que le ha sido asignada por la Constitución Política del Estado y la Ley. Como resultado de este procedimiento el Tribunal Constitucional Plurinacional determinará a qué jurisdicción corresponde la competencia o atribución objeto de la demanda, y en su caso, declarará nulos los actos ejecutados por el Órgano incompetente. A continuación, se presentan los resultados de la revisión de los conflictos de competencia que llegaron a este Tribunal.

Procedimiento previo y presentación ante el TCP. El Código Procesal constitucional (art. 102) indica que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Datos relevantes en las resoluciones constitucionales

El origen de estos conflictos

Respecto de la procedencia de las demandas por conflicto de competencia, se puede observar que son los departamentos de La Paz, Cochabamba y Potosí quienes tienen mayores casos de conflicto competencial en relación a los otros departamentos.

Procedencia de los CCJ por departamento

Departamento	Resolución	Casos
Cochabamba	SCP 0017/2015 de 4 de marzo	1
La paz	SCP 0026/2013 de 04 de enero; SCP 1225/2013 de 01 de; SCP 0363/2014 de 21 de febrero; SCP 0388/2014 de 25 de febrero SCP 0764/2014 de 15 de abril; SCP 0874/2014 de 12 de mayo; SCP 1754/2014 de 5 de septiembre; SCP 1983/2014 de 13 de noviembre; SCP 0007/2015 de 12 de febrero;	9
Sta. cruz	SCP 0698/2013 de 3 de junio	1
Oruro	SCP 0925/2013 de 20 de	1
Potosí	SCP 0037/2013 de 4 de enero; SCP 0672/2014 de 8 de febrero; SCP 1810/2014 de 19 de septiembre; SCP 1990/2014 de 1 de diciembre.	4
Totales		16

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Factores que inciden para un conflicto competencial

Respecto de los factores que generan conflictividad interna en la comunidad, producto del cual se suscita un conflicto de competencias, están, por un lado los problemas internos que acaecen en la comunidad, por motivo del acceso a las tierras comunales y familiares, así como la comisión de delitos al interior del mismo, que se expresan en denuncias ante jueces ordinarios. Es decir, en dos casos se hace referencia a conflictos que tiene al interior con

personas o entidades externas o terceros (tal el caso de empresarios mineros) y 14 casos en los cuales el conflicto se suscita por problemas internos entre miembros de las mismas comunidades.

Factores de conflictividad que suscitan conflicto de competencias

Factores motivan un conflicto competencia	Casos
Presencia de conflictos internos comunales (acceso a tierras, linderos, representantes para candidaturas).	7
Presencia de conflictos por comisión de delitos internos (avasallamientos, determinaciones comunales, etc.).	7
Presencia de conflictos con externos (expulsión, desalojo, empresas mineras).	2
	16

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Producto de esta problemática, la jurisdicción indígena originaria campesina solicita en todos los casos, que la jurisdicción ordinaria decline competencia a favor de la justicia indígena originaria campesina.

Incidencia de problemáticas locales

Depto.	Resolución	Lugar	Problemática
La paz	SCP 0007/2015 de 12 de febrero	comunidad campesina de Pacajes, cantón Achocalla.	Presunta comisión de los delitos de tentativa de homicidio y allanamiento de domicilio.
La paz	SCP 0026/2013 de 04 de enero	Sindicato Agrario de Chirapaca.	El Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, declara probada la excepción innominada interpuesta por sobre la decisión de la reunión general de la comunidad.
La paz	SCP 1225/2013 de 01 de	comunidad de Chirapata.	Presunta comisión de los delitos de tentativa de asesinato, lesiones graves y leves.

Depto.	Resolución	Lugar	Problemática
La paz	SCP 0874/2014 de 12 de mayo.	Central Agraria Campesina de Zongo.	Determinación de expulsión y desalojo de empresario minero (José Oscar Bellota Cornejo) del sector de Zongo.
La paz	SCP 1754/2014 de 5 de septiembre	comunidad Vilaque Huaripampa.	Presunta comisión de los delitos de avasallamiento en área minera, explotación y venta ilegal de recursos minerales, privación de libertad, sabotaje, y atentados contra la libertad de Trabajo.
La paz	SCP 1983/2014 de 13 de noviembre	comunidad Chinchaya Bajo, cantón Palca, provincia Murillo.	Presunta comisión del delito de lesiones graves y leves generado el comunidad de Chinchaya bajo;
La paz	SCP 0363/2014 de 21 de febrero	comunidad Santa Ana, Pucarani.	Presunta comisión de los delitos de lesiones graves y otros.
La paz	SCP 0388/2014 de 25 de febrero	comunidad indígena de "El Ingenio".	Proceso penal seguido contra las autoridades de la comunidad de "El Ingenio (Acciones penales).
La paz	SCP: 0764/2014 de 15 de abril	Autoridades de la comunidad de Achumani.	Comisión de delitos de extorsión y asociación delictuosa, contra autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Achumani.
Cocha- bamba	SCP 0017/2015 de 4 de marzo	Sindicato Agrario Comunal Lloquemayu.	Presunta comisión de los delitos de amenazas, daño calificado y coacción.
Potosí	SCP 0037/2013 de 04 de enero	comunidad Cerrillos Jatun ayllu San Pablo.	Presunto autor de la comisión de los delitos de instigación pública a delinquir, apología del delito, desordenes o perturbaciones públicas, resistencia a la autoridad, amenazas y coacción.
Potosí	SCP 1810/2014 de 19 de septiembre	comunidad Kapac Macha Macha.	Comisión de los delitos de difamación calumnia, injuria, despojo, alteración de linderos y daño simple.
Potosí	SCP 1990/2014 de 01 de diciembre	ayllu Kharacha.	Presunta comisión de los delitos de despojo, alteración de linderos y perturbación de posesión.

Depto.	Resolución	Lugar	Problemática
Potosí	SCP 0672/2014 de 8 de febrero	ayllu Jucumani, “municipio indígena” de Chuquihuta.	Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la jurisdicción IOC, determinando en atención a los derechos al juez natural, acceso a la justicia y a la autoridad jurisdiccional competente, frente a la cual los imputados puedan ejercer su derecho a la defensa y la querellante pueda hacer valer sus reclamos.
Oruro	SCP 0925/2013 de 20 de	comunidad Capaj Amaya del ex ayllu Quillacas.	Avasallamiento de propiedad que son terrenos baldíos de la comunidad.
Pando	SCP 0698/2013 de 3 de junio	pueblo Yuracaré- Mojeño (CIPYM).	Presunta falsificación de firmas de siete delegados de las comunidades de Alto Pallar y El Pallar en el proceso de elección de Asambleístas Departamentales al quinto curul indígena de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

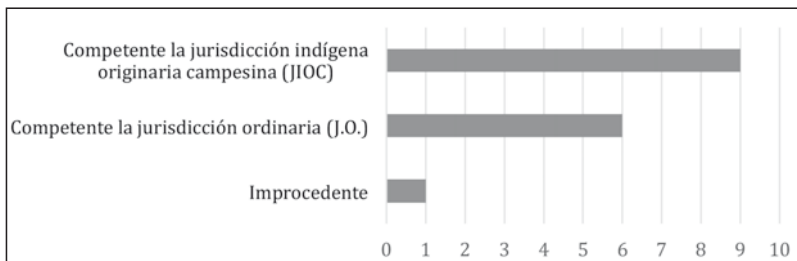
Tipo de resoluciones adoptadas por el TCP

De las 16 resoluciones estudiadas, se puede advertir que los casos han otorgado competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina, en tanto 6 a la jurisdicción ordinaria.

Tipo de resoluciones adoptadas en CCJ

Resoluciones	La Paz	Cochabamba	Potosí	Oruro	Sta. Cruz	Casos total
Improcedente	1	0	0	0	0	1
Competente la jurisdicción ordinaria (J.O.)	4	1	1	0	0	6
Competente la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC)	4	0	3	1	1	9
Total						16

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Tipo de resoluciones adoptadas por el TCP

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Descripción de los contenidos de las resoluciones constitucionales respecto de los conflictos de competencia (CC)

Resolución	Problema causas	Conflicto competencial	Por tanto,
SCP 0007/2015 de 12 de febrero	Presunta comisión de los delitos de tentativa de homicidio y allanamiento de domicilio. comunidad campesina de Pacajes, cantón Achocalla.	La JIOC solicita al Tribunal Penal de El Alto decline competencia. JO rechaza solicitud fundamentado en la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).	Los hechos delictivos no están dentro del ámbito de vigencia material de la JIOC Se declaró competente al Tribunal Segundo de Sentencia Penal de El Alto, La Paz.
SCP 0026/2013 de 04 de enero	El Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, declara probada la excepción innominada interpuesta por sobre la reunión general de la comunidad. Sindicato Agrario de Chirapaca.	La JIOC se considera a sí misma que tiene competencia para conocer y resolver este conflicto.	Las autoridades del Sindicato Agrario de Chirapaca de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz que tienen procedimientos y normas específicas para regular la tenencia de la tierra. Se declara competente a la jurisdicción indígena originaria campesina.
SCP 1225/2013 de 01 de	Presunta comisión de los delitos de tentativa de asesinato, lesiones graves y leves. comunidad de Chiarpata.	La JIOC solicita el que La Jueza de Instrucción de Pucarani decline competencia y se suspenda audiencia. La JO. rechaza la solicitud.	Existe concurrencia de los ámbitos personal, territorial y material dentro del espacio territorial. Se declaró competente a las autoridades indígenas, originarias campesinas del Sindicato Agrario de Chiarpata.
SCP 0874/2014 de 12 de mayo.	Determinación de expulsión y desalojo de empresario minero (José Oscar Bellota Cornejo) del sector de Zongo. Central Agraria Campesina de Zongo.	La JIOC solicita que Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto decline competencia y se remita el proceso a la jurisdicción indígena de Zongo. JO rechaza solicitud.	Concurren los ámbitos de vigencia personas, territorial y material, Por tanto, este problema debe ser resuelto en la Jurisdicción indígena Originaria. Se declaró competente a las autoridades indígena originario campesino de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo.

Resolución	Problema causas	Conflicto competencial	Por tanto,
SCP 1754/2014 de 5 de septiembre	Presunta comisión de los delitos de avasallamiento en área minera, explotación y venta ilegal de recursos minerales; privación de libertad, sabotaje, y atentados contra la libertad de Trabajo. comunidad Vilaque Huaripampa.	La JIOC solicita que Jueza de Instrucción de Pucarani decline competencia. La J.O. rechazó la solicitud.	No concurren los presupuestos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional para el ejercicio de la JIOC. Se declaró competente al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Pucarani de la provincia Los Andes, La Paz.
SCP 1983/2014 de 13 de noviembre	Presunta comisión del delito de lesiones graves y leves generado el comunidad de Chinchaya bajo; comunidad Chinchaya Bajo, cantón Palca, provincia Murillo.	JIOC solicita que Juez Octavo de Instrucción en lo Penal decline competencia.	No concurren los presupuestos establecidos por la Constitución Política del Estado para el ejercicio de la JIOC. Se declaró competente al Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz.
SCP 0363/2014 de 21 de febrero	Presunta comisión de los delitos de lesiones graves y otros. comunidad Santa Ana, Pucarani.	La JIOC solicitó que Jueza de Instrucción de Pucarani decline competencia. JO rechazó solicitud.	Improcedencia del conflicto de competencias por inexistencia de controversia.
SCP 0388/2014 de 25 de febrero	Proceso penal seguido contra las autoridades de la comunidad de "El Ingenio (Acciones penales). comunidad indígena de "El Ingenio".	La JIOC solicita que Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal de El Alto no es competente para conocer el caso.	La JIOC, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones. Se declaró competentes a las autoridades originarias y sindicales de la comunidad "El Ingenio".

Resolución	Problema causas	Conflicto competencial	Por tanto,
SCP 0764/2014 de 15 de abril	Comisión de delitos de extorsión y asociación delictuosa, contra autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Achumani.	La JIOC considera que es competente para conocer este caso. La JO rechazó solicitud.	No se cumple con el ámbito de validez personal para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina. Se declaró competente al Juez Primero de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz.
SCP 0017/2015 de 4 de marzo	Presunta comisión de los delitos de amenazas, daño calificado y coacción. Sindicato Agrario Comunal Lloquemayu.	La JIOC considera que el Tribunal de Sentencia Penal de Sacaba es incompetente para conocer y resolver el proceso penal.	Las autoridades de la JIOC no generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un plazo razonable. Se declaró competente al Tribunal de Sentencia Penal de Sacaba del departamento de Cochabamba.
SCP 0037/2013 de 04 de enero	Presunto autor de la comisión de los delitos de instigación pública a delinquir, apología del delito, desórdenes o perturbaciones públicas, resistencia a la autoridad, amenazas y coacción. comunidad Cerrillos Jatun ayllu San Pablo.	Cacique Originario de la comunidad Cerrillos Jatun ayllu San Pablo declaró que la JIOC es competente para conocer y sustanciar el proceso penal.	Se constató la comunidad cuenta con una estructura de autoridades originarias con facultad para de conocer y resolver conflictos suscitados entre sus comunarios. Se declaró competente a las autoridades originarias de la comunidad Cerrillos Jatun ayllu San Pablo.
SCP 1810/2014 de 19 de septiembre	Comisión de los delitos de difamación calumnia, injuria, despojo, alteración de linderos y daño simple. comunidad Kapac Macha Macha.	La JIOC solicitó al Juez de Partido Mixto, de Sentencia Penal y Liquidador de Colquechaca se inhiba del conocimiento del proceso penal.	Existe concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material. Se declara competente a las autoridades de la comunidad Kapac Macha Macha.
SCP 1990/2014 de 01 de diciembre	Presunta comisión de los delitos de despojo, alteración de linderos y perturbación de posesión. Autoridades de la comunidad de Achumani.	La JIOC considera ser competente para conocer el caso. La JO se considera competente para conocer el mismo caso.	Concurren los ámbitos de vigencia material, personal y territorial. Se declaró competentes a las autoridades originarias de la comunidad Vilca Puiyo dentro del ayllu Kharacha.

Resolución	Problema causas	Conflicto competencial	Por tanto,
SCP 0672/2014 de 8 de febrero	Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la jurisdicción IOC, determinando en atención a los derechos al juez natural, acceso a la justicia y a la autoridad jurisdiccional competente, frente a la cual los imputados puedan ejercer su derecho a la defensa y la querellante pueda hacer valer sus reclamos. ayllu Jucumani, "municipio indígena" de Chuquihuta	Tanto la JIOC como la JO se consideran competentes para conocer el caso.	Inconurrencia de los elementos que configuran a la jurisdicción IOC. Se declaró competente a la Jueza de Partido Mixta, de Sentencia Penal y Liquidadora de Uncia.
SCP 0925/2013 de 20 de	Avasallamiento de propiedad que son terrenos baldíos de la comunidad. comunidad Capaj Amaya del ex ayllu Quillacas.	Conflicto de competencias promovido por Juez de Instrucción cautelar y Liquidador en lo Penal de Challapata mediante Auto Interlocutorio Motivado de 29 de agosto de 2012. Impetran se extinga la acción penal y se remita todo lo actuado a la JIOC de Capaj Amaya.	El derecho de acceso a la JIOC se trasunta a la vez en el derecho de acceder a sus instancias propias de resolución para resolver sus controversias y conflictos internos. Se declaró competente a la jurisdicción indígena originaria campesina.
SCP 0698/2013 de 3 de junio	Presunta falsificación de firmas de siete delegados de las comunidades de Alto Pallar y El Pallar en el proceso de elección de Asambleístas Departamentales al quinto curul indígena de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz. pueblo Yuracaré-Mojño (CIPYM).	La JIOC se considera a sí misma competente para conocer este caso.	La jurisdicción indígena originaria campesina es competente para conocer y resolver los hechos denunciados en ocasión del proceso eleccionario. Se declaró competente a las autoridades originarias del pueblo Yuracaré-Mojño.

Fuente:Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Fundamentos desarrollados en los conflictos de competencia CCJ

Cuando se declara Improcedente el conflicto de competencias

En el conflicto, la Jueza de Instrucción y autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de la comunidad Santa Ana (Pucarani), por los delitos cometidos en la comunidad, la SCP concluye que: "...Una vez que ha sido explicada la forma y mecanismos de activación de un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria y agroambiental, corresponde exponer que la presente acción no cumple con los requisitos básicos para su consideración, puesto que no existe demanda de conflicto de competencias que obligue a esta jurisdicción a efectivizar una revisión de los parámetros constitucionales de distribución de competencias y de respeto a la cultura e instituciones jurídicas del pueblo indígena originario campesino involucrado. ..." "...De la revisión de los antecedentes remitidos a esta jurisdicción orgánica, se observa que ni la presencia de un pueblo indígena originario campesino es verificable, ya que lo único que existe es la solicitud efectuada por Florentino Vega Rojas, Secretario General de la comunidad Santa Ana, junto a otras personas, para que la Jueza de Instrucción de Pucarani, se aparte del caso, empero, esa persona no demuestra ser autoridad indígena originaria campesina de un pueblo consagrado como tal y que tenga cultura e instituciones jurídicas propias, que reivindique aplicar. En base a este fundamento resolvió declarar la improcedencia del conflicto de competencias por inexistencia de controversia. Al respecto, por voto disidente se cuestionó que no se haya ingresado al fondo de la problemática por cuanto antecede ya un informe técnico que da cuenta de la existencia de un sistema de justicia agraria en la comunidad de Santa Ana.

Cuando se declara competente a la jurisdicción ordinaria

En el conflicto, entre el Sindicato Agrario de la comunidad indígena originario campesina de Pacajes (Achocalla) y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de El Alto (La Paz), por la presunta comisión de los delitos internos en la comunidad y la solicitud de declinatoria del juez ordinario, la resolución concluyó, por un lado, el ámbito de vigencia personal de la JIOC solo abarca a dos de los tres sujetos procesales acusados excepto la co-acusada Isabel Asturizaga Aliaga y, por otro, que los hechos delictivos no están dentro del ámbito de vigencia material de la JIOC, por cuanto están relacionados con el derecho a la vida. La resolución declaró competente al Tribunal Segundo de Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz para conocer y resolver el caso con la prudencia de considerar la cosmovisión y cultura de los procesados.

En el conflicto, entre el Consejo de Justicia “Jach’a Kamachinak Apnaqeri Amawtanaka” (Vilaque Huaripampa, Pucarani) y el Juez de Instrucción en lo Penal de Achacachi, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento en área minera, explotación y venta ilegal de recursos minerales, privación de libertad, sabotaje, y atentados contra la libertad de Trabajo y la solicitud de declinatoria de competencia de la Jueza de Instrucción de Pucarani, la resolución concluyó señalando que, dentro de la problemática planteada, no concurren los presupuestos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, para el ejercicio de la JIOC, en sus ámbitos de vigencia personal y material. Por tanto, se declaró competente al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Pucarani de la provincia Los Andes, del departamento de La Paz; y, en consecuencia, se levantó la suspensión dispuesta por Auto Constitucional debiendo proseguir la causa conforme a derecho.

En el conflicto, entre Chinchaya Bajo (cantón Palca, provincia Murillo) y el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal (La Paz) por la presunta comisión del delito de lesiones referido a un problema de derecho propietario sobre un lote de terreno ubicado en la comunidad mencionada, la resolución concluyó que, dentro de la problemática planteada, no concurren los presupuestos establecidos por la Constitución Política del Estado, para el ejercicio de la JIOC, en su ámbito de vigencia personal, que permitan deferir la competencia promovida por las autoridades de la comunidad indígena originaria de Chinchaya Bajo, por lo que se declaró competente al Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz; en consecuencia, se levanta la suspensión dispuesta por Auto Constitucional 0083/2014-CA de 25 de febrero, debiendo proseguir la causa conforme a derecho.

En el caso, del Juez Primero de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz y Santiago Suxo Mamani, Jucha Kamani, y otras autoridades de la comunidad de Achumani, por la presunta comisión de delitos de extorsión y asociación delictuosa, contra autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Achumani, la resolución concluyó que no se evidencia entre ellos (Santiago Suxo Mamani, Jucha Kamani y otras autoridades de la comunidad de Achumani) un lazo cultural, idiomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole; tampoco existe un elemento que evidencie en cuanto a los querellantes, su auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad que manifieste su deseo de pertenencia al pueblo indígena originario campesino de Achumani, por lo que en el presente caso, no se cumple con el supuesto ámbito de validez personal para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina. Por consiguiente, se declaró competente al Juez Primero de Instrucción en lo Penal

del departamento de La Paz para conocer y sustanciar el proceso penal instaurado y la reanudación del trámite procesal ante el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, con la prudencia de atender criterios de complementariedad e interculturalidad, considerando la cosmovisión y cultura de los procesados, quienes pertenecen a un pueblo indígena originario campesino, como es el caso de la comunidad de Achumani.

En el conflicto, entre el Sindicato Agrario Comunal Lloquemayu y los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal de Sacaba (Cochabamba) por la presunta comisión de los delitos de amenazas, daño calificado y coacción, la resolución concluyó que las autoridades de la JIOC no generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un plazo razonable tan pronto como tuvieron noticia del mismo, Por tanto, se niega la posibilidad de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales. En esta resolución el TCP entiende a la actitud pasiva de la JIOC como aceptación tácita del ejercicio de la jurisdicción ordinaria, por lo que se declaró competente al Tribunal de Sentencia Penal de Sacaba del departamento de Cochabamba, para conocer y resolver la acusación planteada por el Ministerio Público.

En caso, de la Jueza de Partido Mixta de Sentencia Penal y Liquidadora de Uncía y Autoridad Originaria Jilanko del cabildo de Saracara del ayllu Jucumani (Chuquihuta), la resolución verifica la inconcurrencia de los elementos que configuran a la jurisdicción IOC, consecuentemente se concluye que, la Jueza de Partido Mixta, de Sentencia Penal y Liquidadora de Uncía, tiene competencia para el conocimiento de la causa objeto del conflicto, aspecto que no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la problemática y Por tanto, se declaró competente a la Jueza de Partido Mixta, de Sentencia Penal y Liquidadora de Uncía, para continuar la sustanciación del proceso penal contra las ex-

autoridades originarias de la comunidad de Tocatoria del municipio de Chuquihuta, provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí. Al respecto, por voto disidente, se reclamó que si existe concurrencia de los ámbitos personal, territorial y material en el presente caso.

Cuando se declara competente la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC)

El caso, Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi (Omasuyus, La Paz) con el Secretario General del Sindicato Agrario de Chirapaca, debido a excepción interpuesta por querrela y acusación por despojo, expulsión, corte de luz, corte de agua, la resolución concluyó que la conducta denunciada corresponde juzgarse por las autoridades del Sindicato Agrario de Chirapaca de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz que tienen procedimientos y normas específicas para regular la tenencia de la tierra y en su caso para recuperarla, por lo que existiendo una relación armónica y coherente entre los ámbitos personal, material y territorial corresponde declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina, debiendo Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado, hacer valer sus pretensiones y derechos ante las autoridades y conforme la normas del Sindicato Agrario de Chirapaca. Por tanto, se declaró competente a las a las autoridades originarias de este Sindicato de la Provincia de Los Andes del departamento de La Paz, para conocer las pretensiones debiendo en este sentido observar y respetar sus derechos conforme el art. 190.II de la CPE.

En el caso, autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad de Chiarpata y la Jueza de Instrucción de Pucarani (Los Andes, La Paz) por la presunta comisión de los delitos de tentativa de asesinato, lesiones graves y leves, la resolución concluyó que

existe concurrencia de los ámbitos personal, territorial y material, Por tanto, los acontecimientos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del espacio territorial de los pueblos indígena originario campesinos deben ser resueltos por la jurisdicción indígena a través de sus normas y procedimientos. Por tanto, se declaró competente a las autoridades indígenas, originarias campesinas del Sindicato Agrario de Chiarpata para conocer en el fondo las pretensiones de Ricardo Chávez Flores, debiendo en ese sentido observar y respetar sus derechos conforme al art. 190.II de la Constitución Política del Estado.

En el caso, conflicto entre la jurisdicción indígena originaria campesina de Zongo y Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, por la expulsión y desalojo de José Oscar Bellota Cornejo y la solicitud de la JIOC de “excepción de incompetencia” del juez ordinario, la resolución concluyó que concurren los ámbitos de vigencia personas, territorial y material por cuanto José Oscar Bellota Cornejo ocupa terrenos de la comunidad, es afiliado al sector de Zongo, llegando incluso afiliarse al Sindicato de la comunidad de Cahua Grande, tiene sus efectos y atinge a las comunidades de indicadas. Por tanto, el TCP entiende que este problema debe ser resueltos en la Jurisdicción indígena Originaria Campesina en estricta observancia de sus propias normas y procedimientos, con participación activa de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz, como máxima instancia de la provincia, que de acuerdo a estatutos, debe intervenir por la solución de los conflictos suscitados en las comunidades de Zongo. Por tanto, se declaró competente a la autoridad indígena originario campesino de la Jurisdicción de Zongo, provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver el asunto planteado a través de sus instancias y procedimientos propios, en la finalidad de que se retome el

diálogo y resolución final de conflicto en bien de la armonía y el equilibrio en las comunidades de Zongo.

En el caso, de la Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal de El Alto (La Paz) y el Consejo de autoridades indígenas originarias Julián Apaza de la comunidad indígena de “El Ingenio”, se concluyó que los mismos, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones. En este caso, debido a denuncia y querella interpuesta tanto, por el Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Conflictos y Secretario de Relaciones del Sindicato Agrario Campesino “El Ingenio”, contra Mateo Huanca Silva, Jilacata, y Paulino Condori Chima, Jaljiri Kamani, ambos de la “comunidad indígena originaria de El Ingenio” por la supuesta comisión de los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, proceso radicado en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal de La Paz, la resolución constitucional concluyó que, al amparo del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos, la JIOC puede resolver este asunto de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones. Es así que se señaló que la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate. Por tanto, se declaró competentes a las autoridades originarias y sindicales de la comunidad “El Ingenio” para conocer y resolver de manera conjunta la controversia a través de la instauración de un diálogo intracultural al interior de la comunidad.

En el caso, jurisdicción indígena originario campesina y Juez Segundo de Instrucción Mixto de Tupiza (Sud Chichas, Potosí)

por la presunta comisión de los delitos de instigación pública a delinquir, apología del delito, desordenes o perturbaciones públicas, resistencia a la autoridad, amenazas y coacción ocurridos en la reunión general de la comunidad Cerrillos Jatun ayllu San Pablo, la resolución concluyó que se constató que dicha comunidad cuenta con una estructura de autoridades originarias debidamente organizadas, ejercida por los propios comunarios en forma cíclica, con facultades de conocer y resolver conflictos suscitados entre sus comunarios para tratar casos familiares, problema de límites, robos, calumnias, injurias y conflictos menores en base a sus principios, valores, usos, costumbres, y con facultad de imponer sanciones de reflexión, recomendación, trabajos comunitarios, resarcimiento y compromisos de los autores ante la comunidad, bajo la cosmovisión existente en el ayllu, como son el cabildo o reuniones comunitarias ordinarias y extraordinarias a nivel territorial dirigidas por las autoridades originarias, políticas, municipales y sindicales bajo el permiso y licencia de las deidades tutelares del Pacha. Por lo tanto, se declaró competente a las autoridades originarias de la comunidad Cerrillos Jatun ayllu San Pablo para conocer y resolver la controversia.

En el caso, conflicto entre la autoridad originaria de Kapac Macha y Juez de Partido Mixto, de Sentencia Penal y Liquidador de Colquechaca (Chayanta, Potosí) debido a la querella criminal por la supuesta comisión de los delitos de difamación calumnia, injuria, despojo, alteración de linderos y daño simple, la resolución concluyó la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, por cuanto la parte querellante en el proceso penal de manera previa al mismo, acudió voluntariamente a las autoridades indígenas originarias campesinas, sometiéndose voluntariamente a la dicha jurisdicción. De esa manera se declara

competente a las autoridades de la comunidad Kapac Macha Macha para conocer y resolver la controversia.

En el caso, Jueza de Partido Mixta y de Sentencia de Uncía y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina del ayllu Kharacha (Rafael Bustillos, Potosí) por la presunta comisión de los delitos de despojo, alteración de linderos y perturbación de posesión, la resolución concluye la concurrencia de los ámbitos de vigencia constitucional para el ejercicio de la jurisdicción indígena: 1) En el ámbito personal, por cuanto las personas que presuntamente cometieron el hecho denunciado, como la persona afectada, son miembros de la comunidad Villca Pujyo dentro del ayllu Kharacha; 2) vigencia material, se tiene que los hechos producidos específicamente en el lugar denominado “Muyuntada Rio Grande”, ubicado en el ayllu Kharacha, obedecen a asuntos concernientes a la referida comunidad, emergente de la actividad agraria en el caso en cuestión, un conflicto de usurpación de linderos, prueba de ello, es que el Corregidor Titular declaró su competencia para conocer y resolver el conflicto; y, 3) ámbito de vigencia territorial, el hecho denunciado se suscitó en la propiedad agraria de Juan Villca Ambrocio, ubicada en la comunidad Villca Pujyo. Conforme a este razonamiento se declaró competentes a las autoridades originarias de la comunidad Villca Pujyo dentro del ayllu Kharacha para conocer y resolver la controversia suscitada entre los comunarios.

En el caso Juzgado de Instrucción Cautelar y Liquidador en lo Penal de Challapata y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la comunidad Capaj Amaya del ex ayllu Quillacas (Avaroa, Oruro) debido a denuncia por avasallamiento de propiedad que son terrenos baldíos de la comunidad, la resolución concluye que el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de los pueblos indígenas originarios, se trasunta a la vez en el

derecho de acceder a sus instancia propias de resolución para resolver sus controversias y conflictos internos; por cuanto además el caso penal instaurado por Salomón Condori Leniz, es sobre presuntos hechos ocurridos en el lugar del conflicto sobre terrenos de echadero y pastoreo comunal de Capaj Amaya. Por tanto, se declaró competente a la jurisdicción indígena originaria campesina, a ese fin se dispone la remisión de obrados, al Consejo en Pleno de los Siete ayllus de la Marca de Challapata, con asiento en la misma localidad, a efectos de determinar que las áreas consideradas como echaderos y/o predios de pastoreo de propiedad comunal de Capaj Amaya, del ex ayllu Quillacas, Suyu Jatun Quillacas Asanajaqui de la provincia Avaroa, Pagador y Ladislao Cabrera del departamento de Oruro, sean resueltas y redistribuidas conforme a sus usos y costumbres a cada una de las familias de la comunidad, bajo la cultura de la paz, para vivir bien (suma qamaña).

En el caso Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz y el Consejo Indígena del pueblo Yuracaré-Mojeño – CIPYM (Santa Cruz) por la presunta falsificación de firmas de siete delegados de las comunidades de Alto Pallar y El Pallar en el proceso de elección de Asambleístas Departamentales al quinto curul indígena de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, la resolución concluyó que la jurisdicción indígena originaria campesina es competente para conocer y resolver los hechos denunciados en ocasión del proceso eleccionario llevado en la comunidad El Pallar el 31 de julio de 2010, toda vez que, los pueblos indígena originario campesinos acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han

conocido y resuelto, así como para resolver en cuales intervienen y en cuales no. Por tanto, en el caso concreto, corresponde a la jurisdicción indígena del pueblo Yuracaré-Mojeño resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida. De esta manera se declaró competente a las autoridades originarias del pueblo Yuracaré-Mojeño, para que mediante sus normas y procedimientos conozcan y resuelvan la controversia.

Comentarios para casos de conflicto competencial

En conclusión, advertimos que los ámbitos de mayor conflictividad están relacionados con los conflictos internos comunales, que se dan principalmente por el acceso a tierra y el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las comunidades. De esta manera, se denuncia la comisión de acciones delictivas que se dan al interior mismo de las comunidades campesinas que desembocan en denuncias y procesos ante juez ordinario. Frente a este hecho, las autoridades indígena originarias, en casi todos los casos han solicitado la declinatoria de la jurisdicción ordinaria y la remisión del caso a la JIOC, solicitud que ha merecido rechazo. En esto se fundamenta la interposición de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria.

Las resoluciones constitucionales, en este ámbito (conflicto competencia jurisdicción indígena originaria campesina vs jurisdicción ordinaria), han favorecido más a la JIOC, producto principalmente de la existencia de informe técnico de la Secretaria Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las resoluciones constitucionales que declaran la competencia de la jurisdicción ordinaria se basan principalmente en la distribución competencial prevista por la Ley de Deslinde Jurisdiccional y se utilizan los ámbitos de vigencia personal, territorial y material de esta ley para determinar la no concurrencia de los mismos en los casos analizados. Es decir, el control de constitucionalidad aplicado a estos casos se reduce a un control de legalidad en función del art. 10 de la LDJ. No se hace mayor análisis de la problemática ni de las causales que motiva este conflicto.

Un caso resaltante es el análisis del plazo razonable que se hace en el caso del sindicato agrario Lloquemayu (Cbba), por cuanto se establece la aceptación tácita de la competencia de la jurisdicción ordinaria debido a la pasividad de la autoridad indígena. Si bien se hace análisis de los costos que significa para el Estado que la JO conozca y resuelva estos casos, no se hace análisis similar de las posibilidades económicas ni logísticas que tiene la JIOC para asumir esta competencia. En nuestro análisis, se inclina la balanza hacia la JO para justificar su competencia.

En el mismo sentido, las resoluciones que declaran la competencia para la jurisdicción indígena originaria campesina, también realizan este control de legalidad, no obstante que se analiza el derecho a la libre determinación.

ACCIONES POPULARES

Qué es una Acción Popular

La acción popular (AP) es una garantía constitucional destinada a la protección inmediata de derechos e intereses colectivos de un conjunto indeterminado de población, evitando de ese modo que se consume la vulneración de uno de sus derechos que establece la Constitución. Esta acción de defensa tiene el objetivo de evitar que se consume un daño que puede derivar en una amenaza restituyendo las cosas a su estado original. Esta característica le da su naturaleza tutelar de tramitación sumarísima y

extraordinaria que no está supeditada a formalismos o procesos previos, es decir, es inmediata y puede interponerse en cualquier momento mientras persista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. De este modo el Tribunal Constitucional Plurinacional concede o deniega la tutela solicitada, misma que surte efectos para todos los integrantes de la colectividad o comunidad.

¿Qué tipo de derechos protege la acción popular? La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos que estén relacionados con:

- Patrimonio y el espacio.
- Seguridad y salubridad pública
- Medio ambiente y
- Otros de similar naturaleza.

Esta acción se activa cuando, por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas, estos son violados o amenazados (CPCo, art. 68). Estos derechos también se llaman “derechos difusos” o derechos que tienen incidencia colectiva (SCP 1018/2011-R).

¿Quiénes pueden plantear esta demanda? Existe una amplia legitimación activa para presentar esta demanda. Esto quiere decir que la acción podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, por sí o en representación de una colectividad, que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos señalados en el art. anterior. El Ministerio Público y la Defensoría del pueblo, con carácter obligatorio, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de esos actos. La Procuraduría General del Estado (Código Procesal Constitucional, art. 69)

¿Cuál es su característica? No tiene una fase previa de admisibilidad. La naturaleza de esta acción tutelar es de tramitación sumarísima y extraordinaria y no está supeditada a formalismos o procesos previos. Es decir, es inmediata y puede interponerse directamente y en cualquier

momento, mientras persista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos protegidos por esta acción, sin necesidad de agotar la vía judicial o administrativa que exista al efecto (Código Procesal Constitucional, art. 70).

Datos relevantes en las acciones populares AP

Procedencia de estas acciones

De todas las resoluciones referentes a Acciones Populares, el departamento de Cochabamba presenta mayores casos, seguido del departamento de La Paz. De las 15 resoluciones revisadas, el primero tiene 7 casos en relación al segundo que tiene solo 3. Después se encuentran Potosí, Pando y Chuquisaca, no existiendo casos de los otros departamentos del país.

Procedencia de los Acciones Populares por departamento

Departamento	Resolución	Casos
La Paz	SCP 0120/2013 de 31 de enero; SCP 1158/2013 de 26 de julio; SCP: 0762/2014 de 15 de abril	3
Cochabamba	SCP 2028/2013 de 13 de noviembre 2013; SCP 0048/2013-L de 6 de marzo de 2013; SCP 0276/2012 de 4 de junio; SCP 2057/2012 de 8 de noviembre; SCP 0098/2014-S3 de 27 de octubre; SCP 0139/2013-L de 2 de abril de 2013; SCP 0422/2013-L de 3 de junio	7
Potosí	SCP 1696/2014 de 1 de septiembre; SCP 0169/2014 de 19 de diciembre;	2
Pando	SCP 0014/2013-L de 20 de febrero; SCP 0572/2014 de 10 de marzo	2
Chuquisaca	SCP 0242/2014-S3 de 18 de diciembre	1
Totales		15

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Factores de conflictividad que se presentan en estos casos

Respecto de los factores que generan conflictividad se encuentran como temas importantes los conflictos por el desalojo pueblos indígenas de sus territorios a raíz de la presencia de intereses externos, la omisión de realizar procesos de consulta por parte de las entidades del Estado (tal es el caso de la construcción de la carretera por el TIPNIS). También se encuentran los conflictos comunales, tanto por el acceso y suministro de agua, la presencia de la empresa privada concesionaria de aguas y otros. Otro de los temas importantes se debe a la presencia de asentamientos ilegales y conflictos por procesos de saneamiento de predios comunales.

Factores de conflictividad para las Acciones Populares

Factores que son causa de una acción popular	Casos
INRA – conflicto por desalojo pueblos indígenas de sus territorios	2
Estado – conflictos por consulta previa, construcción carretera TIPNIS	3
Conflictos comunales por acceso y suministro de agua, presencia empresa privada concesionaria de aguas.	5
Conflictos por asentamientos ilegales	1
Conflictos por saneamiento y afectación de predios comunales, vulneración titulación colectiva, vulneración predio privado	3
Conflicto por personería jurídica de pueblos indígenas en saneamiento de tierras	1
	15

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Tipo de conflictos que generan una Acción popular

Depto.	Resolución	Organización / comunidad	Problemática
La Paz	SCP 0120/2013 de 31 de enero	pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).	Incumplimiento de parte del Estado del proceso de consulta Previa y la SCP 0300/2012 de 18 de junio que condiciona un proceso de concertación respecto de la elaboración de un protocolo en forma conjunta y acordada con los pueblos indígenas con plena participación de sus instituciones.
La Paz	SCP 1158/2013 de 26 de julio	pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).	Por la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano, intención del gobierno de efectivizar la construcción de la carretera internacional Villa Tunari San Ignacio de Moxos.
La Paz	SCP 0762/2014 de 15 de abril	pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).	Sobre la decisión del gobierno del Estado Plurinacional de construir la carretera entre Villa Tunari - San Ignacio de Moxos en el TIPNIS, sin haber realizado la consulta previa (tierras).
Cochabamba	SCP 0139/2013-L de 2 de abril	comunidad Ex Fundo “La Tamborada” Fracción Forestal OTB “Pampas San Miguel” Tiquirani. Cbba.	Vulneración de los derechos a la posesión, al trabajo y de petición por la presencia de asentamientos ilegales en áreas colectivas de la comunidad, dentro del proceso de saneamiento simple de oficio tramitado ante el INRA de Cochabamba.
Cochabamba	SCP 0422/2013-L de 3 de junio	comunidad de “Alto Mirador-Vinto.	Vulneración del derecho al agua por incumplimiento de la OM 002/2010 que ordenó hacer respetar ese derecho fundamental. Se suma discriminación por dirigencia paralela y denegatoria de tutela del Juez de garantías.
Cochabamba	SCP 0048/2013-L de 6 de marzo	Sindicato Agrario Blanco Rancho.	Pretensión de asentamientos ilegales mediante atropello y amedrentamiento en un fundo en proceso de saneamiento.

Depto.	Resolución	Organización / comunidad	Problemática
Cocha-bamba	SCP 2028/2013 de 13 de noviembre	comunidad Malvinas Chulla.	Se denuncia vulneración del derecho al agua para 500 personas por perforaciones de pozo que realiza la Alcaldía de Quillacollo para la comunidad Malvinas Chulla por conflicto de límites.
Cocha-bamba	SCP 0276/2012 De 4 de junio.	comunidad “Pampas San Miguel”.	Se denuncian vulneración de derecho colectivo a la tierra por fraccionamientos, avasallamientos arbitrarios de personas ajenas del lugar, fraccionamientos y loteamientos de tierras colectivas, habiendo asumido silencio las autoridades del INRA.
Cocha-bamba	SCP 2057/2012 de 8 de noviembre	Asociación Agropecuaria “Fracción Forestal” La Tamborada, del Cantón Itocta.	Comunarios piden que sus tierras de pastoreo colectivas y privadas sean parte del proceso de saneamiento y titulación, solicitados por la UMSA de Cochabamba.
Cocha-bamba	SCP 0098/2014-S3 de 27 de octubre	Propiedad colectiva Kaluyo.	Se denuncia lesión de sus derechos a la propiedad colectiva y a la posesión de los 51 beneficiarios de la “PROPIEDAD KALUYO” por apertura de zanjas y el colocado de una “Plaqueta en Plancha metálica” dentro del inmueble que comparte en condición de co propietario del terreno denominado “PROPIEDAD KALUYO”.
Potosí	SCP 1696/2014 de 1 de septiembre	comunidad Chillcani	Se denuncia privación de acceso a agua que proviene de lagunas que se encuentran en la jurisdicción de las comunidades Chillcani y Alcatuyo.
	SCP 0169/2014 de 19 de diciembre	ayllu “Jesús de Machaca	Se denuncia exclusión del derecho de acceso al agua y apropiación por parte de empresa AAPOS que venden de forma ilegal las aguas residuales a las empresas mineras sin compartir los beneficios con los comunarios que viven en el ayllu.

Depto.	Resolución	Organización / comunidad	Problemática
Pando	SCP 0014/2013-L de 20 de febrero	Organización indígena CIPOAB	Se denuncia amenaza constantes de desalojos de su territorio ancestrales por las autoridades del INRA y la gobernación.
Pando	SCP 0572/2014 de 10 de marzo	comunidad indígena "Takana El Turi Manupare II", afiliada a la CIPOAP	Se denuncia desalojó a la comunidad "Takana El Turi Manupare II" del territorio ancestral y sobre el cual el pueblo indígena Takana ejerce sus derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, área en el que se encontraba asentada por propietario de una concesión forestal.
Chuquisaca	SCP 0242/2014-S3 de 18 de diciembre	pueblo indígena Quila Quila	Se denuncia lesión de los derechos colectivos a existir libremente, a la identidad cultural, a la libre determinación y territorialidad, a la titulación colectiva de tierras y territorios; señalando que dentro del proceso agrario de titulación de TCO el INRA solicito la presentación de su personalidad jurídica para proseguir con el proceso de saneamiento.

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Tipo de resoluciones por su contenido

De los 15 casos estudiados en este tipo de acciones, en 6 de ellos se ha concedido la tutela a la nación y pueblo y/o comunidad solicitante, en tanto que en 7 casos se ha denegado la misma por los fundamentos que detallaremos a continuación. De igual forma, en 2 casos se ha concedido esta tutela en forma parcial.

Tipo de resoluciones emitidas por el TCP

Resoluciones	La Paz	Cochabamba	Pando	Potosí	Chuquisaca	Casos total
Concede la tutela solicitada	0	3	2	1	0	6
Conceder parcialmente	0	1	0	1	0	2
Deniega la tutela	3	3	0	0	1	7
Total						15

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Resumen de derechos vulnerados y resoluciones constitucionales

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
SCP 0120/2013 de 31 de enero.	Se denuncia que tanto el Órgano Ejecutivo como Legislativo, hicieron caso omiso a la “constitucionalidad condicionada” establecida en la Sentencia Constitucional Plurinacional.	Vulneración de derechos por incumplimiento de la SCP 0300/2012 respecto de la “constitucionalidad condicionada” de la Ley 222 que ordena realizar el protocolo concertado con los pueblos indígenas del TIPNIS.	Se deniega la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada.
SCP 1158/2013 de 26 de julio.	Acción popular interpuesta por intención del gobierno de efectivizar la construcción de la carretera internacional Villa Tunari San Ignacio de Moxos sin consulta a los pobladores del lugar y a la promulgación de la Ley 005 de 7 de abril 2010 de aprobación del protocolo entre el estado Plurinacional de Bolivia y la Republica Federal del Brasil	Vulneración de colectivos por la construcción de la carretera internacional Villa Tunari San Ignacio de Moxos sin consulta a los pobladores del lugar.	Se deniega la tutela solicitada.
SCP 0762/2014 de 15 de abril.	Acción popular interpuesta por incumplimiento del Estado de normas legales, constitucionales de protección de medio ambiente y con los convenios internacionales que Bolivia ratificó como el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, el Convenio de Viena y Montreal para la protección de la Capa de Ozono y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Vulneración de derechos al medio ambiente por incumplimiento del Estado de normas legales, constitucionales de protección de medio ambiente y con los convenios internacionales.	Se deniega la tutela solicitada.

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
SCP 0139/2013-L de 2 de abril	Acción popular interpuesta debido al incumplimiento de las Resoluciones Administrativas que dispusieron medidas precautorias de prohibición de innovar y de desalojo bajo conminatoria de ejecución con ayuda de la fuerza pública por parte del Director Departamental del INRA de Cochabamba.	Vulneración de los derechos a la propiedad, a la posesión, al trabajo y de petición por asentamientos ilegales, loteamientos, construcciones y mejoras realizadas por personas ajenas a la comunidad, debido al incumplimiento de las Resoluciones Administrativas del INRA que dispusieron medidas precautorias de prohibición de innovar y de desalojo bajo conminatoria de ejecución con ayuda de la fuerza pública.	Se concede la tutela solicitada disponiendo que el Director Departamental del INRA de Cochabamba ejecute las Resoluciones Administrativas desarrollados en la RS 228655.
SCP 0422/2013-L de 3 de junio.	Acción popular interpuesta contra Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal y el Directorio de la Asociación de Agua Potable y Alcantarillado de la Urbanización Virgen del Rosario Organización Territorial de Base (OTB) "Alto Mirador".	Acción popular interpuesta contra Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal y el Directorio de la Asociación de Agua Potable y Alcantarillado de la Urbanización Virgen del Rosario Organización Territorial de Base (OTB) "Alto Mirador".	Se concede la tutela solicita, ordenando al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto, asumir sus competencias en el marco del resguardo del derecho al agua de los habitantes de la comunidad Alto Mirador

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
SCP 0048/2013-L de 6 de marzo.	Acción Popular interpuesta contra el Director a.i. del INRA por incumplimiento de pronunciamiento de esta entidad que dispone: "1) Prohibición de saneamiento; 2) Prohibición de trabajos; 3) Prohibición de innovar en todo el predio; y, 4) No consideración de transferencia de predios objeto de saneamiento; expropiación ó reversión, efectuados en el predio de sustanciación del saneamiento, sobre el predio sindicato agrario Blanco – Rancho" (sic).	Vulneración de derechos a la propiedad agraria, al trabajo, al debido proceso, a la "seguridad jurídica" y derecho de petición por incumplimiento del INRA que dispone medidas precautorias durante el proceso de saneamiento del predio Rancho Blanco.	Se deniega la tutela solicitada (tiene votos disidentes)
SCP 2028/2013 de 13 de noviembre.	Acción popular interpuesta en reclamo por el derecho al agua, alcantarillado que constituyen derechos humanos fundamentales.	Derechos lesionados al agua, a la salud, a la salubridad y a la paz social debido a que se está impidiendo que se ejecute el proyecto de "Exploración del pozo de agua potable para la OTB 'Malvinas Chulla'; evitando la perforación del mismo,	Se concede la tutela solicitada de acuerdo a lo dispuesto por la Jueza de garantías.

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
scp 0276/2012 De 4 de junio.	Acción popular por vulneración de derechos colectivos y/o comunitarios, entre ellos el derecho de propiedad colectiva y/o comunitaria, derecho a la posesión, al trabajo debido a fraccionamiento y loteamiento arbitrario de las 50 y más hectáreas de tierra correspondiente al dominio colectivo de la comunidad "Pampas San Miguel", suscribir documentos de transferencia a personas ajenas del lugar, marginando a los descendientes de los pegujaleros de la comunidad "Pampas San Miguel".	Vulneración de derechos colectivos y/o comunitarios, a la propiedad colectiva y/o comunitaria, derecho a la posesión, al trabajo debido a fraccionamiento y loteamiento arbitrario de las 50 y más hectáreas de tierra correspondiente al dominio colectivo de la comunidad "Pampas San Miguel", suscribir documentos de transferencia a personas ajenas del lugar, marginando a los descendientes de los pegujaleros de la comunidad "Pampas San Miguel".	Se concede parcialmente la tutela solicitada en cuanto al fraccionamiento y loteamiento arbitrario de 50.0487 ha., de tierra correspondientes al dominio colectivo y/o comunitario de la comunidad "Pampa San Miguel", zona Tiquirani; y. Se deniega en cuanto al derecho al trabajo, posesión y alimentación denunciados como lesionados.
SCP 2057/2012 de 8 de noviembre.	Acción Popular interpuesta por vulneración de derecho a la titulación colectiva de tierras en contra el Director Nacional a.i. del INRA por denegación de su adhesión al Tramite de "Saneamiento Simple a Pedido de Parte" iniciado por la UMSS, luego convertido en "Saneamiento Simple de Oficio",	Vulneración del derecho a la titulación colectiva de tierras en contra el Director Nacional a.i. del INRA por denegación de su adhesión al Tramite de "Saneamiento Simple a Pedido de Parte" iniciado por la UMSS, luego convertido en "Saneamiento Simple de Oficio",	Se deniega la tutela solicitada, aclarando que se ingresó al análisis de fondo.

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
SCP 0098/2014-S3 de 27 de octubre	Acción popular interpuesta debido apertura de zanjas en dos partes y el plantado de una "Plaqueta en Plancha metálica" de una dimensión de un metro por cincuenta de largo aproximadamente dentro del área que comprende la "PROPIEDAD KALUYO" por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Arbiéto.	Vulneración del derecho a la propiedad colectiva debido apertura de zanjas en dos partes y el plantado de una "Plaqueta en Plancha metálica" de una dimensión de un metro por cincuenta de largo aproximadamente dentro del área que comprende la "PROPIEDAD KALUYO" por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Arbiéto.	Se deniega la tutela solicitada con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada.
SCP 1696/2014 de 1 de septiembre.	Acción popular interpuesta contra la comunidad Alcatuyo por la privación de acceso al agua que proviene de las lagunas "Kasiri, Jancko Lackaja, Pasto Grande, Chuapi Ckocha y Pultu Ckocha, por parte de la comunidad Alcatuyo.	Vulneración del derecho al agua contra la comunidad Alcatuyo por la privación de acceso que proviene de las lagunas "Kasiri, Jancko Lackaja, Pasto Grande, Chuapi Ckocha y Pultu Ckocha, por parte de la comunidad Alcatuyo.	Se concede la tutela solicitada, aclarándose que la tutela de la acción popular, no se otorga en su dimensión reparadora al no haberse acreditado que el corte del curso del agua fue provocado por los miembros de la comunidad Alcatuyo, sino en su dimensión preventiva.

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
SCP 0169/2014 de 19 de diciembre.	Acción popular interpuesta por apropiación de que realiza la empresa concesionaria de sus aguas AAPOS de sus lagunas, imponiéndoles condiciones para utilizarlas, venden sus aguas residuales a las empresas mineras, obteniendo muchos beneficios, sin dejar nada para la referida comunidad.	Vulneración del derecho a la consulta por apropiación de que realiza la empresa concesionaria de sus aguas AAPOS de sus lagunas, imponiéndoles condiciones para utilizarlas, venden sus aguas residuales a las empresas mineras, obteniendo muchos beneficios, sin dejar nada para la referida comunidad.	Se concede en parte, únicamente respecto del derecho al agua, con el consiguiente acceso del servicio básico de agua potable.
SCP 0014/2013-L de 20 de febrero.	Acción popular, de un dirigentes de la organización indígena de CIPOAB, contra el director departamental de INRA y gobernador del departamento de Pando ante la decisión de la ABT, en donde resuelve como medida precautoria desalojar a los contraventores y ocupantes ilegales e intimidar a abandonar los predios ocupados.	Vulneración de derecho de petición ante la decisión de la ABT, en donde resuelve como medida precautoria desalojar a los contraventores y ocupantes ilegales e intimidar a abandonar los predios ocupados.	Se concede la tutela solicitada disponiendo la medida precautoria el desalojo de estas comunidades indígena originaria campesinas.
SCP 0572/2014 de 10 de marzo.	Acción popular interpuesta debido a las amenazas y amedrentamientos con armas de fuego por Miguel Ruiz Cambero, quien dice tener derecho sobre más de 4000 ha en el lugar donde se encuentra asentada dicha comunidad.	Vulneración de los derechos al hábitat, al domicilio y al debido proceso debido a las amenazas y amedrentamientos con armas de fuego por Miguel Ruiz Cambero, quien dice tener derecho sobre más de 4000 ha en el lugar donde se encuentra asentada dicha comunidad.	Se concede la tutela solicitada.

Resolución	Problemas causas	Derechos vulnerados	Por tanto,
SCP 0242/2014-S3 de 18 de diciembre.	Acción popular interpuesta contra el INRA por intimar al pueblo indígena originario "marka Quila Quila" para la presentación de su personalidad jurídica a efecto de dar continuidad al proceso de saneamiento respectivo y "Resolución" de 30 de septiembre de 2013, que indica que para el reconocimiento del derecho propietario sobre el espacio geográfico demandado por los pueblos indígenas originario "marka Quila Quila", era imprescindible contar con la personalidad jurídica.	Vulneración de derechos colectivos del pueblo indígena de Quila Quila a existir libremente, a la identidad cultural, a la libre determinación y territorialidad, a la titulación colectiva de tierras y territorios debido a Informe Legal INF DGS – JRV 102/ "2012" DDCH-USCH-INF 508/2013 de 13 de septiembre, mediante el cual se sugirió intimar al pueblo indígena originario "marka Quila Quila" para la presentación de su personalidad jurídica a efecto de dar continuidad al proceso de saneamiento respectivo y "Resolución" de 30 de septiembre de 2013, que indica que para el reconocimiento del derecho propietario sobre el espacio geográfico demandado por los pueblos indígenas originario "marka Quila Quila", era imprescindible contar con la personalidad jurídica.	Se deniega la tutela solicitada, aclarándose que no se ingresó al fondo de la problemática.

Fuente: Elaboración en base a la sistematización de resoluciones constitucionales realizada por la Unidad JIOC del TCP, marzo de 2016.

Los fundamentos que se han desarrollado en las AP

Cuando se concede la tutela

En el caso de la comunidad Ex Fundo “La Tamborada” Fracción Forestal OTB “Pampas San Miguel” Tiquirani (Cbba) por vulneración de los derechos a la propiedad, a la posesión, al trabajo debido a la presencia de asentamientos ilegales, se concluye que los derechos ejercidos sobre áreas “comunitarias o colectivas” constituyen derechos colectivos que merecen el mismo tratamiento constitucional de salvaguarda frente a la propiedad individual de la tierra. Por tanto, se revoca la Resolución de 4 de julio de 2011 pronunciada por Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial y se concede la tutela disponiendo que el Director Departamental del INRA de Cochabamba ejecute las Resoluciones Administrativas desarrollados en la RS 228655 (SCP 0139/2013-L de 2 de abril).

En el caso de la comunidad de “Alto Mirador-Vinto, por discriminación en el acceso a agua, se concluyó que se menoscabó el disfrute del derecho al agua potable de éste colectivo, por lo que, corresponde que el derecho denunciado sea tutelado a través de la presente acción popular, mereciendo ser restituido, máxime si este derecho guarda estrecha correlación con el derecho al medio ambiente y a la salubridad pública de los demás miembros de la comunidad. En consecuencia se concede la tutela ordenando al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto, asumir sus competencias en el marco del resguardo del derecho al agua de los habitantes de la comunidad Alto Mirador (SCP 0422/2013-L de 3 de junio).

En el caso de la comunidad Malvinas Chulla, respecto a la lesión de su derecho al acceso al agua, a la salud, a la salubridad y a la paz social, a causa del impedimento realizado al proyecto de “exploración del pozo de agua potable, se concluyó que, dada la importancia del referido derecho fundamental, las diferentes autoridades, no sólo tienen el deber de proveer de este líquido elemento a toda la población de sus jurisdicciones; sino que

están obligados a respetar este derecho “absteniéndose” de asumir medidas que puedan impedir la satisfacción del mismo. Por tanto, al haberse incumplido esta obligación respecto al derecho fundamental al agua, se lesionó no sólo el derecho referido, sino también su derecho a la salubridad pública, en cuanto al acceso a las condiciones básicas y necesarias para vivir saludablemente, preservando su dignidad humana; y afectando además la paz social de la comunidad, entendida ésta como el bienestar de la sociedad a partir de la prosperidad de sus miembros. Por tanto, se concede la tutela y se confirma la Resolución de 17 de julio de 2013 (SCP 2028/2013 de 13 de noviembre).

En el tema de la comunidad Chillcani, y su demanda contra la comunidad Alcatuyo, por la vulneración del derecho, debido a la privación de acceso al agua que proviene de las lagunas “Kasiri, Jancko Lackaja, Pasto Grande, Chuapi Ckocha y Pultu Ckocha, se concluye que los demandados no desconocen el documento de transacción de las comunidades Alcatuyo y Chillcani de 20 de junio de 1982 y tampoco se niega que los accionantes tuvieron acceso al curso de agua desde hace muchos años, en este sentido, se limitan a sostener que el corte del curso del agua se origina en la falta de mantenimiento. En este marco, en atención al derecho al agua en su dimensión colectiva y lo expresado precedentemente corresponde otorgar la tutela como mecanismo preventivo, no para que los demandados restituyan el curso del agua reclamado, sino para evitar que éstos impidan que los accionantes restituyan el mismo. En consecuencia se concede la tutela y se confirma la Resolución 01/13 de 29 de octubre de 2013 (SCP 1696/2014 de 1 de septiembre).

Respecto de la organización indígena Central Indígena de pueblos Amazónicos de Pando (CIPOAB) y la vulneración de derecho de petición ante la decisión de la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT), en donde resuelve como medida precautoria desalojar a los contraventores y ocupantes ilegales e intimar a abandonar los predios ocupados, la Sentencia concluye que existió violación al derecho de petición de manera individual

o colectiva, sea oral o escrita establecido por la CPE demostrando franca negligencia. Por su parte, la ABT al haber dado en concesión esos terrenos a la empresa MABET S.A. y otros, sin tener en cuenta los derechos de los pueblos indígena originario campesinos establecidos en la Norma Suprema, está vulnerando el derecho que poseen a la autodeterminación de vivir como pueblos indígenas en aislamiento y no contactados, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan; por tanto, se resolvió conceder la tutela y revocar la Resolución 25 de 19 de octubre de 2009 suspendiendo la medida precautoria el desalojo de estas comunidades indígena originaria campesinas (SCP 0014/2013-L de 20 de febrero).

En esta misma zona, en el caso de la comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II”, afiliada a la CIPOAP, por vulneración de los derechos al hábitat, al domicilio y al debido proceso, por las amenazas y amedrentamientos por parte de Miguel Ruiz Cambero, la Sentencia ha evidenciado lesión del derecho al hábitat y el domicilio de esta comunidad, que comprenden su territorio y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que representan la base esencial de su existencia, al privarles del medio para mantener a su familia y su comunidad, vulnerando derechos conexos como la dignidad y existir libremente. De igual manera se ha evidenciado lesión al derecho-garantía al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, toda vez que la expulsión de la comunidad “Takana El Turi Manupare II” de su territorio fue realizada a través de vías de hecho, con violencia, adelantándose a la ejecución de un mandamiento y no se consideraron los derechos de la comunidad “Takana El Turi Manupare II” al homologar el acuerdo y disponer el alejamiento de su propio territorio ancestral. En consecuencia se resuelve conceder la tutela y confirmar la Resolución 01/2013 de 14 de febrero, ratificando lo dispuesto por el Tribunal de Garantías, respecto a que el demandado no realice ni ejerza ningún acto que implique violencia física y psicológica contra la comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II”, ni contra los accionantes, además del pago de daños y perjuicios (SCP 0572/2014 de 10 de marzo).

Cuando se concede la tutela en parte

En el caso de la comunidad “Pampas San Miguel”, por la vulneración de derechos colectivos y/o comunitarios, a la propiedad colectiva y/o comunitaria, derecho a la posesión y al trabajo, debido a fraccionamiento y loteamiento arbitrario de las 50 y más hectáreas de tierra correspondiente al dominio colectivo de esta comunidad, la Sentencia concluyó que la acción popular también protege la propiedad comunitaria de las “comunidades campesinas” que en su dimensión comunitaria no podía haberse fraccionado y transferido, como lo hicieron los ex dirigentes ya que el mismo art. 394.II de la CPE, establece que la propiedad colectiva es inalienable e indivisible. Entonces, los demandados al efectuar fraccionamientos, loteamientos, transferencias han vulnerado el derecho de propiedad colectiva de esta comunidad. En consecuencia se concede parcialmente la tutela solicitada en cuanto al fraccionamiento y loteamiento arbitrario de 50.0487 ha., de tierra correspondientes al dominio colectivo y/o comunitario de la comunidad “Pampa San Miguel” y se deniega en cuanto al derecho al trabajo, posesión y alimentación denunciados como lesionados. De esta forma se revoca parcialmente la Resolución de 24 de febrero de 2012 pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (SCP 0276/2012 DE 4 de junio).

En el caso del ayllu “Jesús de Machaca”, por la vulneración del derecho a la consulta por apropiación que realiza la empresa concesionaria del agua de sus lagunas AAPOS, imponiéndoles condiciones para utilizarlas y vender aguas residuales a las empresas mineras, obteniendo beneficios, pero sin participación de la referida comunidad, la Sentencia concluyó que al tratarse de una comunidad originaria campesina, que de por sí se constituye en un sector vulnerable, marginado y desprotegido de la población, y dada la importancia del derecho de acceso al servicio básico de agua potable, la autoridad demandada, tenía la obligación de proveer de este líquido elemento a los comunarios del citado ayllu. Al haber incumplido dicho mandato en su calidad de Gerente General de AAPOS Potosí, también

se lesionó su derecho a la salubridad pública en cuanto al acceso a las condiciones básicas y necesarias para vivir saludablemente. En consecuencia se conceder la tutela en parte, únicamente respecto del derecho al agua, con el consiguiente acceso del servicio básico de agua potable y se revoca la Resolución 08/2014 de 7 de octubre pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí (SCP 0169/2014 de 19 de diciembre).

Cuando se deniega la tutela

En el caso de los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) y su demanda por incumplimiento de la SCP 0300/2012 respecto de la “constitucionalidad condicionada” de la Ley 222, la Sentencia ha concluido que en la demanda no hay parte accionante que aporte prueba específica sobre el incumplimiento de la resolución denunciada, Por tanto, ante la omisión de requisitos de contenido se deniega la tutela y se aprueba la Resolución 31/2012 de 9 de octubre pronunciada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz que establece que la carga de la prueba corresponde al impetrante, con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada (SCP 0120/2013 de 31 de enero).

Respecto de este mismo territorio, en el tema de la vulneración de colectivos por la construcción de la carretera internacional Villa Tunari San Ignacio de Moxos sin consulta a los pobladores del lugar, la Sentencia concluye que en mérito a la resolución del contrato de obras de “Construcción de la Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos Ruta F-24” de 4 de agosto de 2008, se colige que existen elementos objetivos para sustentar la inexistencia de la posibilidad de un suceso futuro amenazante al derecho difuso referente a un medio ambiente sano que pudiese generar graves consecuencias socio-ambientales sobre el área protegida referida al TIPNIS, razón por la cual se deniega la tutela y se confirmar la resolución 08/2013 de 11 de marzo que resuelve el contrato (SCP 1158/2013 de 26 de julio).

De igual forma para otra demanda contra el Estado, en este mismo territorio, por incumplimiento de normas legales constitucionales de protección de medio ambiente y con los convenios internacionales, la Sentencia, indicó que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre la vigencia del contrato ABC 218/08-GCT-OBR-BNDES, referente a la construcción de la carretera cuestionada, concluye ineficaz e irrelevante la consulta también cuestionada mediante este medio tutelar, ya que el objeto en sí y sus efectos de la construcción han cesado. En cuestión se deniega la tutela y se confirma la Resolución 30/2013 de 23 de abril emitida por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (SCP 0762/2014 de 15 de abril).

En el caso del Sindicato Agrario Blanco Rancho, por vulneración de derechos a la propiedad agraria, al trabajo, al debido proceso, a la “seguridad jurídica” y derecho de petición por incumplimiento del INRA sobre medidas precautorias durante el proceso de saneamiento, la Sentencia concluyó que el acto lesivo denunciado no puede considerarse como una vulneración a un derecho colectivo como tal, toda vez que se trata de un reclamo por el uso y aprovechamiento de un espacio físico monopolizado por el sindicato agrario. En este análisis, el avasallamiento de personas ajenas, mismas que no fueron desalojadas pese a una medida precautoria dispuesta por el INRA, no implica una lesión que abarque al colectivo en general y, en consecuencia los derechos presuntamente conculcados no se constituyen en colectivos, pues tienen un enfoque y perspectiva de individualidad, máxime si tomamos en cuenta que el destino, uso y goce de estos predios, se constituyen en un derecho subjetivo específico, que tiene como únicos y exclusivos titulares a las personas que son parte de dicho sindicato. Por esta razón, se deniega la tutela y se revoca la Resolución de 12 de mayo de 2010 pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba (SCP 0048/2013-L de 6 de marzo).

En el caso de la Asociación Agropecuaria “Fracción Forestal” La Tamborada, por la vulneración del derecho a la titulación colectiva de tierras debido a la denegación de su adhesión al Trámite de “Saneamiento Simple a Pedido de Parte” iniciado por la UMSS, la Sentencia concluye que la demanda de la presente acción no fue dirigida contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, quien supuestamente con dichas Resoluciones hubiere vulnerado derechos colectivos de los demandantes al haber emitido la Resolución aludida, de lo que se observa que existe falta de legitimación pasiva en la presente causa. De esta forma se deniega la tutela sin ingresar al fondo y se confirma la Resolución 95/2012, de 18 de julio de 2012 pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (SCP 2057/2012 de 8 de noviembre).

En el caso de la propiedad colectiva Kaluyo y la vulneración sus derechos a la propiedad colectiva, por pausa de la apertura de zanjas por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Arbieta, la Sentencia concluye que cuando se trata de un derecho subjetivo individual, es lógico que los actores, deban optar por la acción de amparo constitucional y no así por la acción popular, como se pretende en el presente caso, aspecto que determina la denegatoria de la tutela impetrada, al haber equivocado la vía de su petición. De la misma forma se aclara que la tutela del derecho a la propiedad corresponde a la acción de amparo constitucional previamente a agotar las instancias procesales de defensa en atención al principio de subsidiariedad, salvo que se trate de una tutela vinculada a la propiedad en términos de territorio ancestral de un pueblo Indígena, pues en ese escenario, sí se puede afirmar que se esté ante el derecho de una colectividad que pretende la protección de un derecho colectivo, lo cual se ajusta a los alcances de la acción popular. En este análisis, la Sentencia observa que el vínculo jurídico de tener una propiedad privada común, no es suficiente a efectos de considerar que los accionantes representen a una colectividad en términos histórico identitarios, que les otorgue la suficiente legitimación activa para defender un derecho colectivo a través de la acción popular planteada.

Por lo cual la acción planteada, no se halla dentro de los presupuestos de activación, lo que determina que este Tribunal no pueda ingresar a examinar el fondo de la problemática planteada. De esta forma se deniega la tutela con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada y se confirma la Resolución de 3 de abril de 2014 pronunciada por el Juez de Partido Mixto, de Sentencia Penal y Liquidador de Tarata del departamento de Cochabamba (SCP 0098/2014-S3 de 27 de octubre).

Respecto del pueblo indígena Quila Quila, por la vulneración de sus derechos colectivos a existir libremente, a la identidad cultural, a la libre determinación y territorialidad y a la titulación colectiva de tierras y territorios, debido a la exigencia de presentar su personalidad jurídica a efecto de dar continuidad al proceso de saneamiento, la Sentencia concluye que los accionantes subsumen el objeto de la acción popular en una presunta inconstitucionalidad, por cuanto la acción popular no puede resolver aspectos relacionados a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, existiendo para ese fin la vía idónea constitucional que realiza el control de constitucionalidad de una norma en abstracto. Bajo dicho entendimiento el TCP se encuentra imposibilitado de realizar examen alguno. En consecuencia, se deniega la tutela, aclarándose que no se ingresó al fondo de la problemática, y se revoca la Resolución 57/2014 de 9 de julio pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (SCP 0242/2014-S3 de 18 de diciembre).

Comentarios para casos de acciones populares

Concluyendo esta tercera parte, advertimos que las resoluciones que conceden la tutela consideran que los derechos colectivos merecen el mismo tratamiento constitucional que los derechos individuales. Por ejemplo, en el tema agua, se ha establecido que no se puede privar a nadie su acceso por cuanto está relacionado con el derecho al medio ambiente y a la salubridad pública de los demás miembros de la comunidad, Por

tanto, todas las autoridades están en la obligación de proteger este derecho. En el tema tierra territorio, se ha establecido que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a su territorialidad y los demás derechos conexos, tales como la consulta (por ejemplo en el caso del pueblo Takana).

Cuando se concede la tutela en parte, en el tema de tierras, se señala que una acción popular protege la propiedad en su dimensión comunitaria inalienable e indivisible frente a fraccionamientos, loteamientos y transferencias, empero, no pueden tutelarse también el derecho al trabajo o a la alimentación, denunciados como lesionados. En el tema agua, se ratifica el derecho al acceso y disfrute de este recurso; y los derechos conexos tales como la salubridad, empero, una comunidad no puede considerarse propietaria exclusiva de este recurso, el cual, por mandato constitucional es propiedad de todo el pueblo boliviano.

En otro tipo de resoluciones que deniegan la tutela, en temas de medio ambiente, se advierte que se han observado requisitos formales tales como la falta de parte accionante o la ausencia de prueba específica que fundamente lo denunciado y en un análisis más de fondo, que esta acción es atemporal (fuera de tiempo) por cuanto el objeto en sí y sus efectos de la construcción han cesado (en el caso de la carretera por el TIPNIS), la falta de legitimación (activa o pasiva) o el equívoco de la vía interpuesta: Amparo Constitucional en vez de Acción Popular, en caso de las zanjas en el municipio Arbieta o la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta en vez de Acción Popular en el caso Quila Quila.

A manera de conclusion sobre los mecanismos CAIs, CCJ y AP

Respecto de la procedencia de esas consultas y los conflictos de competencias interjurisdiccionales, es el departamento de La Paz el que tiene mayor incidencia de casos, en las provincias Murillo (Zongo) y Los

Andes (Pucarani), seguidos de Potosí, específicamente en temas de conflicto de competencias y Cochabamba, con Acciones Populares. En casos menores están otros departamentos. ¿Cuál es la razón para que en estos otros departamentos no cuenten con casos presentados al TCP? Creemos que es ausencia de información sobre las garantías constitucionales y acciones de defensa que la CPE y el Código Procesal Constitucional establecen para la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Para superar esta situación es importante que la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, elabore una política de capacitación a estas comunidades y otras sobre estas garantías, a fin de contribuir a una descolonización de la justicia.

Las temáticas generales están relacionadas a la problemática del control de la tierra y territorio a causa de la existencia de normas comunitarias que son desacatadas, resoluciones judiciales, avasallamiento de predios, asentamientos, desalojos, intervenciones por saneamiento, etc., motivos que se determinan sanciones de expulsión, tanto de miembros de la misma comunidad como a terceros. En segundo lugar está el control del acceso al agua, motivo por el cual se cuestionan resoluciones municipales y se denuncia su privación. Finalmente, está la problemática de los conflictos entre personas y familias que se expresan por medio de acciones violentas, agresiones, etc., que son denunciadas como la comisión de delitos al interior de la comunidad.

En las resoluciones constitucionales puede advertirse las siguientes tendencias de interpretación. Para el caso de las consultas de las autoridades originarias sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, la sistematización muestra que gran parte de ellas ha sido declaradas improcedente por cuestiones de forma (legitimación activa, carácter jurisdiccional de la consulta, inexistencia de norma comunitaria), en tanto que las que se declaran aplicables o inaplicables se ubican en un escenario diverso de análisis en cuyos extremos están los que fundamentan la sujeción de las normas comunitarias a los estándares de derechos humanos y los que fundamentan por el derecho al autogobierno indígena originario campesino.

Para el caso de los conflictos de competencia interjurisdiccionales, los casos que fueron resueltos sin la participación de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, se han limitado a un control de legalidad, circunscrito a los ámbitos material, territorial y personal que establece la ley de deslinde jurisdiccional, motivo por el cual se ha declinado la competencia a la jurisdicción ordinaria. En tanto que las resoluciones que han declinado la misma a la JIOC han ampliado su análisis a cuestiones de pluralismo jurídico, interculturalidad, cosmovisión, territorialidad, gracias a que existe de por medio informe de esta Secretaría.

Finalmente, para el caso de las acciones populares, se deniega la tutela solicitada basándose en la observación de requisitos de forma, no ingresándose al análisis de fondo. Cuando se concede la misma en forma total o en parte, si se realiza el análisis de fondo desarrollándose fundamentos para la protección de los territorios indígena originario campesinos y el recurso agua.



**LA JURISDICCION INDIGENA
ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS LÍMITES
CONSTITUCIONALES**

LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES

El derecho al ejercicio del sistema jurídico propio

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Abya Yala, hoy América, antes de la invasión española, constituyeron Estados que tuvieron un gobierno propio y para ello contaron con principios y reglas de convivencia y fueron administrados por sus propias autoridades, teniendo como objetivo mayor el bienestar de la sociedad en su conjunto, así describe Fausto Reinaga en su obra *Mitayos y Yanaconas*, cita a Tristán Marof, con referencia al Estado, en el régimen del incario:

El Estado tenía una sola razón de ser: llenar, satisfacer y asegurar las necesidades del pueblo. Garantizar la vida social. No había interés particular sino colectivo. El interés general era el particular... El Inca se preocupaba del último súbdito y del último detalle... El Estado no solo abastecía las necesidades colectivas, sino que generalmente había sobrante¹⁴⁴.

El derecho al ejercicio de un sistema jurídico propio nace a partir de la preexistencia y de propia estructura de autoridades, territorio y población en cada una de las naciones y pueblos. Bajo este antecedente histórico, la larga lucha de los pueblos se consolida en la Asamblea Constituyente y la Constitución Política del Estado promulgada el año 2009, desde este momento se inicia la construcción de un nuevo Estado cimentado en la plurinacionalidad.

El derecho al ejercicio de un sistema jurídico propio se debe entender como la facultad a autogobernarse en las naciones y pueblos que existieron antes de la colonización española; por ello, nuestra carta fundamental establece:

¹⁴⁴ Reinaga, 1940, pág. 35-36, Oruro Bolivia.

En virtud a la existencia precolonial y dominio ancestral sobre sus territorios las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho al auto gobierno y al reconocimiento de sus propias instituciones¹⁴⁵.

Por otra parte la CPE señala:

En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión¹⁴⁶.

En este sentido, la CPE establece claramente los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos a través de sus propias instituciones en el marco de su forma de vida. Esto significa que la JIOC no está obligada a generar documentación escrita, sino que debe organizarse en función a su lógica ancestral; y en este marco, los PIOCs pueden y deben mantener su cultura oral.

Marco de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina

La jurisdicción indígena originaria campesina tiene la potestad de aplicar sus sistemas jurídicos propios, mediante sus autoridades y de esta manera resolver los conflictos o asuntos que histórica y tradicionalmente han solucionado, bajo sus procedimientos y normas comunitarias. Por ello la CPE, dispone:

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios¹⁴⁷.

Una de las características fundamentales de la JIOC es el respeto a la vida; en este sentido, las naciones y pueblos indígenas devienen de la cultura

¹⁴⁵ art.2 CPE.

¹⁴⁶ art.30.II.14.

¹⁴⁷ art.190.I.

de la vida, no solo se cuida a la comunidad humana sino a todo elemento que conforma el cosmos, universo o pacha, por ello se construye desde los ancestros el principio de la vitalidad. En esa línea, la Constitución Política del Estado dispone: “La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la presente Constitución”¹⁴⁸. Para la administración de justicia, la autoridad indígena originaria campesina debe verificar si están vigentes estos tres elementos:

Vigencia personal: establece que aquellos que han infringido una norma o conducta sean de la comunidad o en su defecto, cuyos actos afecten a un pueblo indígena originario campesino.

Vigencia material: Todo menos lo que establece la Ley del Deslinde Jurisdiccional.

Vigencia territorial: determina que el hecho se haya producido dentro del territorio de pueblo indígena originario campesino¹⁴⁹.

En este marco, la sanción o la decisión que dicta la autoridad de la justicia indígena originaria campesina, debe ser cumplida por las partes, para arreglar el problema o conflicto suscitado y restablecer la armonía en la comunidad. La resolución o sanción que dicte la autoridad originaria, también debe ser cumplida por la autoridad pública (policía, jurisdicción ordinaria, fiscalía del Estado y otros). Para hacer cumplir las decisiones de la jurisdicción indígena, la autoridad originaria puede pedir el apoyo de la policía boliviana o el ministerio público en el marco de la cooperación que estable las leyes¹⁵⁰.

Estos mecanismos establecidos por la CPE se operativizan en el marco de la igualdad jerárquica, esto significa que las decisiones o sanciones que pronuncia la jurisdicción indígena originaria campesina mediante sus autoridades, tienen el mismo valor que las sentencias que se emiten en la jurisdicción ordinaria; en consecuencia, el Estado debe promover y

¹⁴⁸ art.190.II.

¹⁴⁹ arts.190, 191 de la CPE.

¹⁵⁰ art.192 de la CPE.

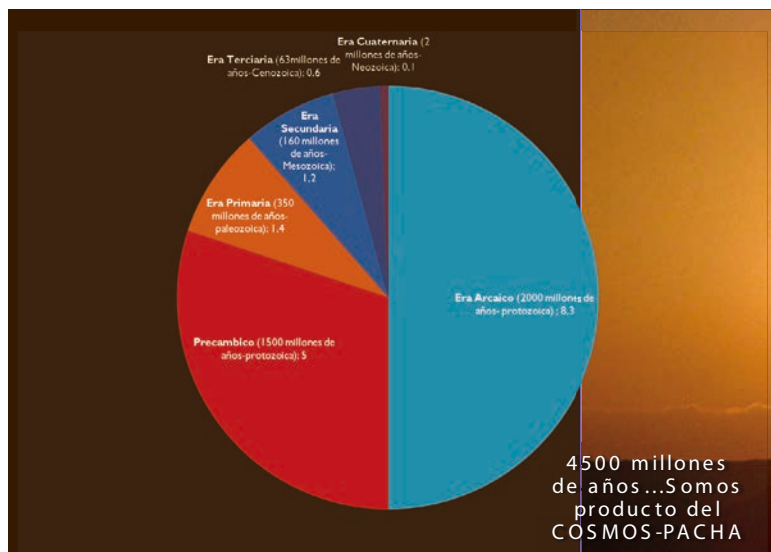
fortalecer la jurisdicción indígena con los mismos medios que dispone para la jurisdicción ordinaria¹⁵¹.

PROCEDIMIENTOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Principios y valores desde los tiempos geológicos

Los principios y valores en la cosmovisión andina trascienden los tiempos de la comunidad humana y están inscritos en los elementos de la naturaleza; la diferencia que existe en lo que se llama tiempo geológico con el tiempo de la comunidad humana, se establecen en la cantidad de tiempo y en la lectura de los principios y valores construidos desde la ancestralidad que registra nuestra historia y más allá.

Tiempo geológico de la tierra (Pacha)



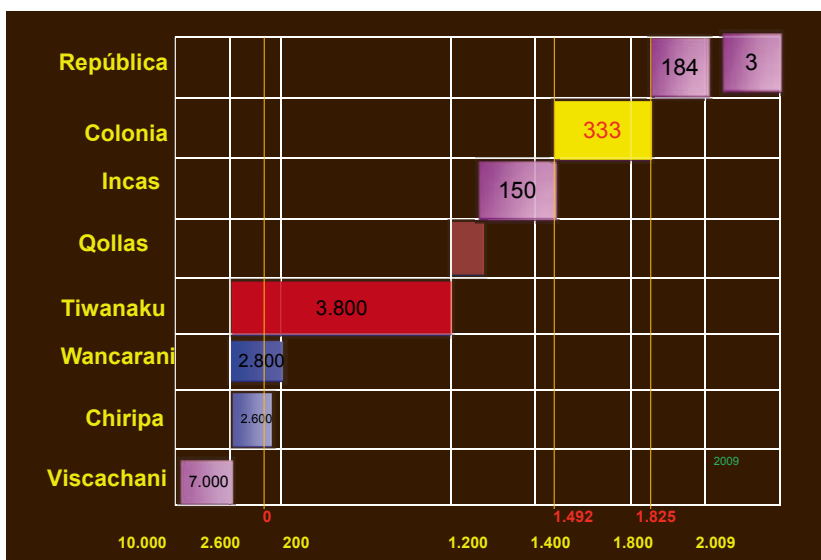
Reloj Geológico; fuente Fuster Meléndez.

¹⁵¹ arts. 179.II y 192.III de la CPE.

En la gráfica se puede observar que el tiempo promedio que tiene la tierra de es de 4.500 millones de años y en la comparación con un reloj la era cuaternaria donde se desarrolla la humanidad es muy estrecha con relación a todo el recorrido de otras eras y tiempo inconmensurables.

La justicia indígena debe sustentar sus principios y valores en estos elementos, en la zona andina existe una relación estrecha con las montañas, pues antes, ahora y siempre fueron personificadas y por ello son consideradas protectoras y sitios en los que el hombre se encuentra con el más allá, con las deidades ancestrales. Las montañas son de mucho respeto, inspiran justicia que posibilita la solución a los conflictos de una comunidad.

Tiempos culturales de la comunidad humana



Tiempos culturales de la comunidad humana. Elaboración propia.

En el del Abya Yala, las culturas más antiguas tienen un promedio de 10.000 años antes de Cristo, estas cifras nos asemejan a la cultura China, Egipcia o Hindú; este aspecto que debe valorizarse para recuperar los principios y valores que constituyen posteriormente normas de convivencia en las

culturas y civilizaciones pre incaicas. Sin embargo, es importante entender que los tiempos culturales están estrechamente ligados con los tiempos geológicos por lo que debe considerarse este aspecto en la estructuración de los elementos filosóficos y teóricos de la jurisdicción indígena originaria campesinas.

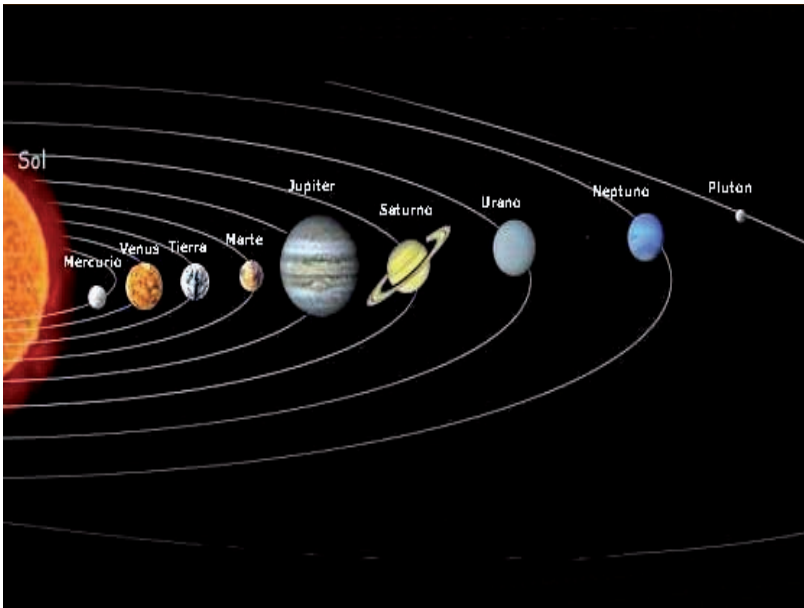
Esta estrecha relación de los tiempos geológicos con los tiempos culturales y la diversidad natural existente, esta expresada en el Preámbulo Institucional, cuando señala:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia¹⁵².

El recorrido por el camino cíclico “qhapaq ñan” “suma thakhi” en aimara (camino o vida noble), desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas, es la interpretación propia del “derecho” como “camino de los justos o camino sagrado”, a diferencia de esta concepción, en la visión occidental el término “derecho” deriva del latín “directum”, significa “directo”. Asimismo, se indica que derecho proviene de la “dirigere”, que es “enderezar”, “ordenar”, “guiar”. En este marco se entiende que el “Derecho” es el conjunto de normas jurídicas generales que surgen de la sociedad como un producto cultural generado dentro de leyes y que tiene la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad – las personas – y de estas con el Estado.

152 Preámbulo de la CPE.

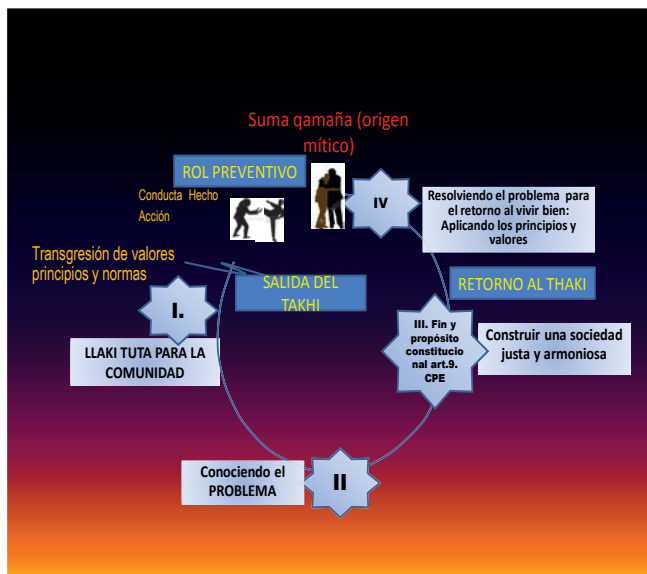
El Cosmos inspirador de principios y valores



Orbitas planetaria que determinan el equilibrio y la armonía del cosmos. Elaboración propia.

A partir de la relación con el cosmos, en el sistema de la justicia indígena originaria campesina no existen las normas escritas para la convivencia social, la regulación mayor de la vida comunitaria se efectúa por la aplicación del principio del “ñan” (camino), que significa recorrer por el sendero noble o sagrado “qhapaq”, en una similitud y reflejo del cosmos “pacha”, generador de equilibrio y armonía permanentes; por tanto, la persona “runa o jaqi” es parte y producto del cosmos (pacha). Para el recorrido por el qhapaq ñan se aplican los denominados principios de la moral andina: “ama qhilla, ama llulla y ama suwa” (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón); estos principios y valores normativos permiten que la persona “jaqi – runa”, recorra el “qhapaq ñan” sin infringir daños a la comunidad y la naturaleza. Aquí radica la esencia y el principio preventivo de la justicia indígena originaria campesina.

Procedimientos en la solución conflictos para vivir bien



Procedimiento en el recorrido cíclico de la jurisdicción indígena originaria campesina. Elaboración propia.

Para la fundamentación de las resoluciones que emite la jurisdicción indígena, parte de una fase inexistente en la jurisdicción ordinaria, esta es la etapa preventiva, en esta fase, la autoridad de la jurisdicción indígena cumple el rol de prevenir que en su territorio o comunidad no se presenten conflictos y para ello existen prácticas ancestrales como es el “muyu”, que en aimara significa recorrido territorial.

En un segundo momento, si a pesar de esta fase preventiva se presentan conflictos o demandas, estas deben considerarse en dos escenarios fundamentales: uno como la crisis o “mach’a” en aimara, que afecta a toda la comunidad humana y la naturaleza, por lo que es una preocupación de todos y no solo de los involucrados y de la autoridad, Por tanto, esto obliga a resolver el problema en función a las relaciones comunitarias y naturales;

el segundo aspecto, es considerar que al estar la comunidad en crisis, toda ella se ha salido de la órbita o camino sagrado (qhapaj ñan).

El tercer momento lleva a la comunidad a entender que la solución del conflicto radica en que se debe partir del “concomimiento y comprensión del problema”, y que esta fase es la más importante del proceso, porque devuelve la paz y la armonía a la sociedad. A diferencia de la jurisdicción ordinaria, la justicia indígena se caracteriza por ser preventiva, material, objetiva y para ello, la autoridad debe emprender diálogos con las partes, con el territorio y con las deidades, para comprender la verdadera magnitud del problema.

Como cuarto paso se tiene la resolución del caso concreto que se hace en base al conocimiento del problema, aplicando los principios y valores propios, revisando la Constitución Política del Estado y los convenios internacionales. Bajo estos principios, cuando no se pudo llegar a un acuerdo de partes, la autoridad de la jurisdicción indígena debe adoptar una decisión. Esta Resolución que dicta la autoridad de la JIOC, adecuadamente fundamentada en la visión cíclica, debe conducir a retomar el camino y por ende a llevar a la comunidad al estado de equilibrio y armonía.

Límites constitucionales en el ejercicio de la JIOC

Los derechos fundamentales son aquellas garantías que tienen las persona, están establecidos por los convenios internacionales en materia de derechos humanos y son normas que la justicia indígena originaria campesina debe respetar al administrar justicia. Esta normativa está también establecida en la Constitución Política del Estado arts.15-20 y art.30.

En este contexto, las garantías jurisdiccionales son aquellos derechos que tiene toda persona que al ser juzgada por una falta o delito, debe contar con garantías, estas son:

- ✓ El debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones
- ✓ Presunción de inocencia
- ✓ Nadie será procesado sin haber sido oído

Además, la Ley establece que nadie será condenado más de una vez por un mismo hecho. Y otros que están establecidos en el art.109-124 de la CPE. En este sentido, hay acciones constitucionales que se pueden activar ante la vulneración de los derechos y garantías fundamentales. Cuando una persona considere que los derechos fundamentales y/o sus garantías constitucionales han sido desconocidas violadas o vulneradas en la administración de la justicia indígena originaria campesina, puede acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional para activar los que se llama acciones de defensa, estas son:

Acción de Libertad

Acción de Amparo Constitucional

Acción de cumplimiento

Acción de protección a la privacidad

Acción Popular

Por ello es importante que las autoridades de la JIOC, conozcan los mecanismos por medio de los cuales pueden plantear una demanda; así mismo, respeten los derechos y garantías constitucionales establecidos por la Constitución Política del Estado.

Desafíos en la administración de la jurisdicción indígena originaria campesina

En la coyuntura actual, cuando han transcurrido una media década desde la promulgación de la Constitución actual vigente, es necesario señalar que la jurisdicción indígena debe concentrar los esfuerzos en la verdadera reconstitución de la justicia indígena, lo que implica destinar mayores

esfuerzos a la recuperación de la verdadera esencia en el estado precolonial de la justicia de las naciones preexistentes, y avanzar con cierta cautela y seguridad en la administración operativa del mismo.

Esta actitud permitirá que la justicia indígena se constituya en un verdadero referente y alternativa para superar la crisis de la justicia ordinaria en el Estado como en otros países del continente, lo contrario puede ser una emergencia que no tenga sustento a largo plazo, en todos sus aspectos como el procedimiento, la espiritualidad la organización y la revalorización de sus principios y valores que son las características integrales de esta jurisdicción.

En la misma línea anterior la jurisdicción indígena debe caracterizarse del mayor respeto a la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados internacionales, solo de esta manera se desvirtuará la estigmatización que se ha dado con la “justicia comunitaria”, que significa para el ciudadano de a pie como el linchamiento la justicia por manos propias y otros calificativos que han erosionado la verdadera naturaleza de la justicia de las naciones y pueblos preexistentes.

Lo que implica que la Justicia indígena debe iniciar con una escuela de las autoridades de la jurisdicción indígena donde debe delinearse y recuperar toda la sabiduría que implicó la justicia en el gobierno de los ayllus, markas y suyus del Abya Yala.

Cuando se alcance la reconstitución de la esencia y naturalidad de la JIOC, esta debe ser proyectada no solo en las comunidades si no también debe ser ejercida en la ciudades, bajo el fundamento de que la dinámica de las pueblos originarios en las últimas décadas han cambiado por lo que no existen comunidades estáticas o que residan todo el tiempo en sus comunidades, al contrario existe un permanente movimientos del miembros de la comunidad a las diferentes ciudades y viceversa. De esta manera la justicia indígena tendrá una proyección amplia y pasar así de las ciudades a la reconstitución del territorio Abyalence.

BIBLIOGRAFIA

Albó, Xavier (2008) “El perfil de los constituyentes”, en Tinkazos, Revista Boliviana de Mutación de la representación política. La Paz.

Antezana, Luis (1993) Masacres y levantamientos campesinos en Bolivia 1850-1975. Juventud. La Paz.

Apaza, Rubén (s/f) Rebelión y revolución indígena. En línea.

Ardaya, James (2010) “Autonomía Indígena Santa Cruz, Boletín Territorio Indígena y Gobernanza.

Balois Cabrera, Román (2003) UMSS Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Instituto de investigaciones jurídicas y políticas.

Bautista, Rafael (2013) Hacia una descolonización de la geopolítica del pensamiento histórico en Encuentro plurinacional recuperación de la memoria histórica de Bolivia. Viceministerio de Descolonización. La Paz.

Barabas, Alicia (2014) Multiculturalismo, pluralismo cultural e interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. México.

Bóhr Irahola, Carlos (2010) Democracia Intercultural y Representación Política en América Latina. Reflexiones iniciales sobre el nuevo régimen presidencial boliviano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-Bolivia). Primera edición. La Paz.

Cadima Maldonado, César (1976) Acción grandiosa del 10 de Febrero de 1781” por H., “La Patria” Oruro (10/02/1976).

Cajías, Magdalena (2015) De la revolución popular a la crisis de Estado. Coordinadora de historia. La Paz.

Calderón, Fernando (1999) Un siglo de luchas sociales en Bolivia en el siglo XX. Harvard club (2005) Participación indígena, democracia y movimientos indígenas en Los Andes. IFEA.

Chivi, Moisés (2010) Materiales para la descolonización. En Red.

Democracia intercultural. Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

Díaz Polanco, Héctor (1998) Revista mensual de Política y Cultura. Número 117. México.

Democracia intercultural y representación política en América Latina. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD - Bolivia). Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional). Coordinación General/ Programa de Fortalecimiento Democrático: Carlos Camargo Chávez, Luis Alberto García Orellana, Fernando Luis García Yapur (PNUD - IDEA Internacional). Mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción agroambiental.

Diario el popular. Perú – Lima 15 de mayo 2015.

Diario digital el Alto. La Paz Bolivia marzo 2008.

Escalante, Javier (1994) Arquitectura Prehispánica en los andes bolivianos. CIMA. La Paz.

Espinoza Soriano, Waldemar. (1985) Los modos de producción en el imperio de los Incas. Amaru. Lima – Perú (1987) Los Incas. Lima: Amaru (2003) Temas de Etnohistoria Boliviana”, por Ediciones Cima.

Fundación TIERRA (2010) Nuestros derechos en la Constitución. La Paz – Bolivia.

Garcilaso de la Vega, Inca (1609) Comentarios Reales. Pedro Crasbecek. Lisboa.

Gibson, Charles (1990) Las sociedades indias bajo el dominio español en Historia de Latinoamérica, tomo 4. Crítica. Barcelona.

Gonzales, Miguel. Burguete Cal y Mayor Araceli y Pablo Ortiz (2011) Publicaciones Serie FORO: La autonomía a debate autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina. FLACSO Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – Sede Ecuador.

Grupo INDEAA (1995) Los bolivianos en el tiempo. Instituto de Estudios Andinos. La Paz.

Helms, Mary (1990) Los indios del caribe y Circuncaribe a finales del S.XV. Bethell Leslie editor. Crítica. Cambridge University Press. Barcelona- Quito.

Hemming, John (1990) Los indios del Brasil en 1500. Bethell Leslie editor. Crítica. Cambridge University Press. Barcelona- Quito.

Hidalgo, Jorge (1990) Los indios de América del Sur meridional a mediados del Siglo XVI. Bethell Leslie editor. Crítica. Cambridge University Press. Barcelona- Quito.

Huanacuni Mamani, Fernando (2009) Cosmovisión Andina. Warisata, la escuela ayllu la obra de Avelino Siñani y Elizardo Pérez. CDL-Centauro. Sucre

Komadina Rimassa, Jorge (2001) Modelos de identidad y sentidos de pertenencia en Perú y Bolivia.

Komadina Rimassa, Jorge (2010) Mutación de la representación política. Nuevos ámbitos y actores de la representación política en Bolivia.

Legitimación activa. | La guía de Derecho en: [http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/legitimacion activa#ixzz43Zv0Ug5N](http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/legitimacion%20activa#ixzz43Zv0Ug5N)

León-Portilla, Miguel (1990) Mesoamérica antes de 1519. Bethell Leslie editor. Crítica. Cambridge University Press. Barcelona- Quito.

Linz, Juan y Valenzuela, Arturo. "The Failure of Presidential Democracy", (Baltimore/London: John Hopkins University Press, 1994)

(1990) "Democracia: presidencialismo o parlamentarismo. ¿Hay alguna diferencia?", en Godoy Arcaya, et al. Hacia una democracia moderna. La opción parlamentaria (Santiago de Chile: Edit. Universidad Católica, 1990)

Macleod, Murdo (1990) España y América, comercio atlántico en Historia de Latinoamérica, tomo 2. Crítica. Barcelona.

Malgesini, Graciela y Giménez, Carlos (2000). Pluralismo Cultural. Catarata – comunidad de Madrid.

Medinaceli, Ximena (2006) Historia de Bolivia. Tomo 2. Fundación del Banco Central. La Paz.

Moreira, Constanza. Uruguay Politóloga y socióloga, profesora en la Universidad de la República del Uruguay. PNUD (2006-2008).

Cambios en la representación política como resultado del giro a la izquierda en América Latina. Ciencias Sociales semestral (La Paz: Programa de Investigación Estratégica en Bolivia (PIEB), N°23/24, 2008) pp. 49-63.

Murra, John (1990) Las sociedades andinas. Bethell Leslie editor. Crítica. Cambridge University Press. Barcelona- Quito.

Nogueira Alcalá, Humberto (2004) Revista Ius et Praxis Año 10 No 2: 197 - 223, 2004 versión On-line ISSN 0718-0012.

Nohlen, Dieter y Fernández, Mario. Presidencialismo vs. Parlamentarismo. América Latina (Caracas: Edit. Nueva Sociedad, 1991).

El presidencialismo renovado. Instituciones y cambio político en América Latina (Caracas: Edit. Nueva Sociedad, 1998).

Ots Capdequí, José María (1946) El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económica. México DF.

Plaza, Manuel; Layme Santusa (2015) La prensa de Sucre en el contexto de la rebelión de Chayanta. Centauro. Sucre.

Platt, Tristán (1982) Estado boliviano y ayllu andino. Instituto de Estudios Peruanos.

Prada Alcoreza, Raúl (2008) Análisis de la Nueva Constitución Política del Estado. Crítica y Emancipación. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Área de Difusión y Producción Editorial de CLACSO. Año I N° 1 /publicación semestral. Buenos Aires.

Proeib – andes. (2008) historia del movimiento indígena en Bolivia. UMSS. Cochabamba.

Quisbert, Ermo (2010) Pluralismo económico. CED. La Paz – Bolivia.

Reinaga, Fausto (1940) Mitayos y Yanaconas. Oruro.

Roel Pineda, Virgilio (1982) Conatos, levantamientos, campañas e ideología de la independencia. Historia del Perú. Perú Republicano. Tomo VI. Cuarta edición. Lima, Editorial Mejía Baca.

Ticona Alejo, Esteban. et al. (1995) Votos y Wiphalas. Campesinos y pueblos originarios en democracia. Fundación Milenio-CIPCA. La Paz.

Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) - Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia – Universidad Mayor de San Andreas (2010) Miradas nuevo Texto Constitucional. Edición por Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. La Paz – Bolivia.

Vargas Lima, Alan E (2011) A dos años de vigencia: ¿Cuál es el sendero que señala la Nueva Constitución Boliviana...?. <http://www.cambio.bo/noticia> fecha de publicación 2011/02/08

Vizcarra, Policarpio (2006) Grito de liberación. Kipus. La Paz.

Wanderley, Fernanda (2010) Pluralismo económico, mercado y Estado.

Willka (2009) Estado Plurinacional y Autonomías Desigualdades. Revista anual. La Paz – Bolivia.

Yrigoyen Fajardo, Raquel (2003) derecho indígena en los países andinos ¿mecanismo alternativos o jurisdicción propia?. Revista CREA Universidad Católica de Temuco, Chile.

Zavaleta, René (1986) Lo nacional popular. Siglo XXI. México.

Zalezzi Chocano, Graciela (2005) identidad y pueblos indígenas diciembre 2005 ajuste para el plan de desarrollo departamental económico y social. PDM.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SECRETARIA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN
UNIDAD DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

Avenida del Maestro N° 300
Teléfono: (591-4) 64-40455 / Fax: (591-4) 6421871
Línea gratuita: 800-10-2223
tcp@tcpbolivia.bo • www.tcpbolivia.bo
Sucre - Bolivia